

**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE
MENDOZA**

**BOLETÍN DE
JURISPRUDENCIA
N° 29**

**OCTUBRE - NOVIEMBRE - DICIEMBRE
2025**



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

INDICE DE CONTENIDO

INDICE DE FALLOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO (PUBLICADOS EN ANTERIORES BOLETINES Y EN EL PRESENTE).....9

JURISPRUDENCIA PENAL..... 15

ORGANIZACIÓN CRIMINAL (Art. 210 ter Código Penal). INTERNOS DEL PENAL FEDERAL vinculados con PERSONAL PENITENCIARIO y con PERSONAS DE AFUERA. TENENCIA, ACOPIO Y COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES, MUNICIONES, CARTUCHOS, CARGADORES Y ARMAS DE FUEGO. PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA. CÁMARA CONFIRMA. PRUEBAS SUFICIENTES PARA LA ETAPA PROVISIONAL. MEDIDA DE COERCIÓN NECESARIA.....17

APREMIOS ILEGALES POR PARTE DE PERSONAL PENITENCIARIO a DETENIDO. FALTA DE MÉRITO. APELA FISCAL Y QUERELLANTE -Víctima-. CÁMARA RECHAZA RECURSOS Y CONFIRMA RESOLUCIÓN. ORDENA CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN.....23

ESTUPEFACIENTES. TENENCIA SIMPLE (Art. 14, 1° parte, Ley 23737). PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA. APELA DEFENSA. CÁMARA CONFIRMA.....26

CONTRABANDO DE DIVISAS Y MONEDAS DE ORO. PROCESAMIENTO APELADO. CÁMARA -por Mayoría-DICTA FALTA DE MÉRITO (en Minoría, se propone el Sobreseimiento, por inexistencia de ocultamiento, ardid o engaño).28

ESTUPEFACIENTES. TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN. CÁMARA CONFIRMA PROCESAMIENTO con PRISIÓN PREVENTIVA, ELIMINANDO LA CALIFICACIÓN DE COMERCIO. RECHAZO DE PEDIDO DE MORIGERACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS DE SEGURIDAD Y EXCARCELACIÓN. CONFIRMA MONTO DE EMBARGOS.31

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO. FIRMAS E IDENTIDAD DE PERSONAS en ACTA de ASAMBLEA de PARTIDO POLÍTICO (‘IGUALAR’-San Juan-). PROCESAMIENTO (Arts. 296, en función del art. 292, párrafo 2º, C.P.). APELA DEFENSA. CÁMARA CONFIRMA PROCESAMIENTO. INDICIOS DEL CONOCIMIENTO DE LA FALSEDAD. RESPONSABILIDAD DEL CARGO DE SECRETARIO. CONDUCTA POSTERIOR. PROBABLE DOLO. PROVISORIEDAD.....34

ESTUPEFACIENTES. PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA. APELA DEFENSA. IMPETRA NULIDAD DE PROCEDIMIENTO. CÁMARA, POR MAYORÍA, RECHAZO FORMAL del PLANTEO DE NULIDAD (por no haber sido planteada en Primera Instancia). CONFIRMA PROCESAMIENTO. EN DISIDENCIA, SE PROPONE HACER LUGAR A LA NULIDAD FORMULADA.36

EXTRADICIÓN apelada ante la C.S.JN.. PEDIDO DE EXCARCELACIÓN Y DE ARRESTO DOMICILIARIO DENEGADOS EN PRIMERA INSTANCIA. CÁMARA HACE LUGAR PARCIALMENTE, OTORGANDO PRISIÓN DOMICILIARIA PROVISORIA -POR UN PLAZO DE 30 (Treinta) DÍAS-. MEDIDAS ASEGURATIVAS. COLOCACIÓN OBLIGATORIO DE DISPOSITIVO DE MONITOREO ELECTRÓNICO.....44

RECURSO DE CASACIÓN de querellante contra RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA ARCHIVO (ART. 195 CPPN). INADMISIBLE por no estar previsto entre las resoluciones apelables (por Mayoría). ADMISIBLE por asimilar el auto a sentencia definitiva (Disidencia).48

DEFRAUDACIÓN EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. RECHAZO DE PEDIDOS DE SOBRESEIMIENTO Y FALTA DE MÉRITO. AUTO DE PROCESAMIENTOS CON TRABAS DE EMBARGOS, SIN PRISIÓN PREVENTIVA. APELA DEFENSOR OFICIAL. CÁMARA RECHAZA RECURSO Y CONFIRMA RESOLUCIÓN.....50



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN de ACCIÓN PENAL. LEY de MARCAS y DESIGNACIONES n°22.362 (Art. 62, inc. 2° -uso de marca registrada por tercero, sin su autorización-). PLAZO DE 2 AÑOS. RECHAZO CONFIRMADO..... 53

EVASIÓN TRIBUTARIA. PROCESAMIENTO APELADO. CÁMARA HACE LUGAR PARCIALMENTE Y DICTA LA FALTA DE MÉRITO DEL IMPUTADO, YA QUE NO FORMABA PARTE DEL DIRECTORIO A LA FECHA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. No hay convencimiento para procesarlo ni para sobreseerlo. Ordena profundizar la investigación..... 55

LESIONES LEVES. PROCEDIMIENTO DE GENDARMERÍA NACIONAL EN ADUANA. SOBRESEIMIENTO APELADO POR FISCALÍA. CÁMARA HACE LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO Y DISPONE FALTA DE MÉRITO Y QUE CONTINÚE LA INVESTIGACIÓN..... 56

ARCHIVO (Art. 195 CPPN). DENUNCIA DE AGRAVAMIENTO ILEGÍTIMO DE CONDICIONES DE DETENCIÓN. APELA DENUNCIANTE. CÁMARA RECHAZA RECURSO Y CONFIRMA ARCHIVO..... 58

ESTUPEFACIENTES. Ley 23.737. POSIBLE ESTRUCTURA DESTINADA A GUARDA Y PROVISIÓN DE PRECURSORES QUÍMICOS; PRODUCCIÓN, TENENCIA, ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN. SOBRESEIMIENTOS. APELACIÓN FISCAL. CÁMARA REVOCA Y ORDENA PROFUNDIZAR LA INVESTIGACIÓN. 60

JURISPRUDENCIA PENAL HÁBEAS CORPUS..... 63

HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO. PELIGRO DE AMENAZA A LIBERTAD AMBULATORIA. RECHAZO, aunque remite las actuaciones al Área de Inicio del MPF. APELACIÓN. CÁMARA CONFIRMA RECHAZO, aunque ordena remitir copia de su resolución al TOCF n°1 de Mza., a cuya disposición se encuentra el solicitante, a los fines que estime pertinentes. 65

HÁBEAS CORPUS. SUSTANCIADO Y RECHAZADO. ELEVADO EN CONSULTA (Art. 10, Ley 23.098). CÁMARA ANULA ELEVACIÓN por no haber sido “RECHAZO IN LÍMINE”. ORDENA BAJAR LOS AUTOS A FIN DE CUMPLIR CON EL DEBIDO TRÁMITE..... 67

JURISPRUDENCIA APLICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL 69

ETAPA DE REVISIÓN..... 71

ESTUPEFACIENTES. Se declara inadmisibile el acuerdo pleno presentado por las partes, por no cumplir con los requisitos legales correspondientes..... 71

ESTUPEFACIENTES. Revisión de la medida de coerción por hijos menores, se dispone la intervención del Ministerio pupilar. 71

ESTUPEFACIENTES. Se homologa el acuerdo de reparación integral al que han arribado las partes en la presente carpeta judicial, el cual quedará efectivizado una vez que se cumplimenten los aspectos formales establecidos. Satisfechos los aspectos formales, el acuerdo de reparación integral al que han arribado las partes, producirá los efectos jurídicos pertinentes, una vez cumplidas por parte de la imputada, las obligaciones que ha asumido en forma voluntaria (conf. Art. 59 inc. 6 del C.P., arts. 22 y 30 en lo pertinente del CPPF). 71

JURISPRUDENCIA NO PENAL (CIVIL, ADMINISTRATIVO, FISCAL, LABORAL, ETC.) 73

HONORARIOS PROFESIONALES. APELA REDUCCIÓN. JUSTA Y RAZONABLE PROPORCIÓN. ARTS. 28 CN y 1255 CCyComN. SE CONFIRMA, SIN COSTAS. 75

EJECUCIÓN FISCAL. INCIDENTE DE NULIDAD y LEVANTAMIENTO DE EMBARGO. RECHAZO. APELA DEMANDADA. CÁMARA CONFIRMA. IMPONE COSTAS Y REGULA HONORARIOS EN PORCENTAJE..... 75

ACCIÓN DE REPETICIÓN. PAGO DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS. SENTENCIA FAVORABLE. APELA AFIP-DGI. CÁMARA RECHAZA RECURSO y CONFIRMA SENTENCIA. AJUSTE POR INFLACIÓN. TRIBUTO



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

| | |
|---|----|
| CONFISCATORIO Y VIOLATORIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD. IMPONE COSTAS y FIJA PAUTAS PARA REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES. | 76 |
| RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA. CÁMARA RECHAZA. FALTA DE APELACIÓN SUBSIDIARIA AL RECURSO DE REPOSICIÓN. ADEMÁS, DE SER INAPELABLE POR SER RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBA (Art. 379 CPCCN) Y NO EXISTIR GRAVAMEN IRREPARABLE..... | 78 |
| MEDIDA CAUTELAR. CUADRO TARIFARIO ELÉCTRICO. CESE DE MEDIDA CAUTELAR PEDIDO POR LA ACTORA. RESOLUCIÓN PARCIALMENTE FAVORABLE. Difiere para sentencia tratamiento de pedido de reembolso. CÁMARA CONFIRMA. COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO..... | 79 |
| RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA -por extemporánea-. JUICIO EJECUTIVO. CÁMARA DECLARA ADMISIBLE LA QUEJA Y CONCEDE FORMALMENTE EL RECURSO. EL AUTO REGULATORIO QUE SE RECURRE NO QUEDÓ NOTIFICADO POR MINISTERIO DE LEY, SINO QUE DEBE SER NOTIFICADO POR CÉDULA O PERSONALMENTE (Arts. 135, inc. 18 del CPCCN y 56 de Ley 27.423). | 80 |
| RECUSACIÓN CON CAUSA. SE ALEGA PREOPINIÓN. SE RECHAZA. APELADO POR EL RECUSANTE, CÁMARA LO CONFIRMA..... | 81 |
| DAÑOS Y PERJUICIOS. LEY DE DEFENSA AL CONSUMIDOR. RECLAMO A OBRA SOCIAL POR REINTEGRO DE COSTO DE LENTE INTRAOCULAR E INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. SENTENCIA FAVORABLE. APELA ACCIONADA. CÁMARA CONFIRMA, CON COSTAS..... | 82 |
| TUTELA SINDICAL. EXCLUSIÓN PARA INTIMAR A JUBILARSE. CÁMARA CONFIRMA..... | 83 |
| INHABILIDAD DE INSTANCIA JUDICIAL. APELACIÓN MULTA aplicada por I.N.V. – DEMANDA FORMALMENTE IMPROCEDENTE. ARCHIVO. APELA ACTORA. CÁMARA CONFIRMA..... | 84 |
| LABORAL. MEDIDA CAUTELAR: REINCORPORACIÓN. DESVINCULACIÓN por supuesta INESTABILIDAD LABORAL. (CARGO DE GERENTE). RECHAZO APELADO. CÁMARA CONFIRMA, CON COSTAS. | 85 |
| RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RECHAZO DE PEDIDO DE DECLARACIÓN DE DESIERTO DE APELACIÓN DE LA CONTRARIA (por no formar compulsa para elevar a la Alzada). LA CÁMARA CONFIRMA EL RECHAZO. VERIFICA FALTA DE MANIOBRAS DILATORIAS E INACTIVIDAD de la parte apelante. COSTAS AL INFRUCTUOSO RECURRENTE..... | 87 |
| RECURSO DIRECTO. LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR 24.521. AUTONOMÍA ACADÉMICA Y AUTARQUÍA ADMINISTRATIVA. CONTROL DE LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD. OPORTUNIDAD, MÉRITO Y CONVENIENCIA. NO SE ADVIERTE ARBITRARIEDAD NI VICIOS DE PROCEDIMIENTO. SE RECHAZA EL RECURSO DIRECTO Y SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN UNIVERSITARIA, CON COSTAS. | 88 |
| ACCIÓN DE AMPARO. MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA. TUTELA JUDICIAL ANTICIPADA. SUSPENSIÓN DE SANCIÓN DEPORTIVA. SE CONFIRMA RECHAZO. CON COSTAS. | 89 |
| ACCIÓN DE AMPARO. NULIDAD DE RESOLUCIÓN DE LA U.N.CUYO. CÁMARA REVOCA RECHAZO. HACE LUGAR PARCIALMENTE A LA ACCIÓN. PERSPECTIVA DE GÉNERO. COSTAS A LA DEMANDADA. DIFIERE REGULACIÓN..... | 90 |
| DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACIÓN PROFESOR de la U.N.SanJuan CESANTEADO por RESOLUCIÓN DECLARADA NULA. ACTIVIDAD ILEGÍTIMA del ESTADO. CÁMARA HACE LUGAR PARCIALMENTE A DOS RECURSOS. ORDENA ABONAR EL 60% DEL MONTO DE LOS HABERES QUE LE CORRESPONDÍAN..... | 92 |
| ACCIÓN DE AMPARO. CADUCIDAD DE INSTANCIA. INACTIVIDAD PROCESAL -POR MÁS DE 6 MESES-. APELA ACTOR. VÍA ELEGIDA NO LA LABORAL. NORMAS SUPLETORIAS APLICABLES (art. 310 CPCCN). FALTA DE PREJUDICIALIDAD PENAL. CÁMARA CONFIRMA. | 96 |

JURISPRUDENCIA SEGURIDAD SOCIAL 99

| | |
|---|-----|
| RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO EN MATERIA PREVISIONAL. APELA ACTORA. CÁMARA HACE LUGAR AL RECURSO Y DEJA SIN EFECTO TAL EXIGENCIA. DECLARA LA INNECESARIEDAD DE RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO. RITUALISMO INÚTIL. APLICACIÓN LEY 27.742 (que modificó la LPA). CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD: TUTELA JUDICIAL, NO ADMINISTRATIVA. SIN COSTAS. | 101 |
|---|-----|



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

MEDIDA CAUTELAR. INVALIDEZ. FALTA DE DECLARACIÓN JURADA DE SALUD (Decreto n°300/97). DENEGADA APELA ACTORA. CÁMARA HACE LUGAR Y REVOCA. ORDENA PRECAUTORIAMENTE DICTAR ACTO ADMINISTRATIVO QUE OTORQUE EL RETIRO TRANSITORIO POR INCAPACIDAD. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS (25 años de aportes, 67% de incapacidad laboral, grave estado de salud y estado de vulnerabilidad). CAUCIÓN JURATORIA. IMPONE COSTAS a ANSeS. DIFIERE REGULACIÓN de HONORARIOS PROFESIONALES. 102

MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA. HABER RETIRO MILITAR. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. LEY 26.854. TUTELA DIFERENCIADA. REVOCA DENEGATORIA Y SE CONCEDE. RECLAMO DE CONTENIDO ALIMENTARIO Y SANITARIO. SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. ORDENA PAGAR EL 90% DEL HABER DE RETIRO, BAJO CAUCIÓN JURATORIA. ADEMÁS, DECLARA PROCEDENTE LA VÍA DEL AMPARO Y DECLARA EXENTO DEL PAGO DE TASA DE JUSTICIA A LA ACCIÓN. IMPONE COSTAS A LA DEMANDADA. DIFIERE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES. 103

HABILITACIÓN DE INSTANCIA JUDICIAL EN REAJUSTE DE HABERES PREVISIONALES. EXIGENCIA DE RECLAMO ADMINISTRATIVO DENEGATORIO PREVIO. CÁMARA REVOCA. RITUALISMO FORMAL INÚTIL. CONSIDERA HABILITADA LA INSTANCIA JUDICIAL, DADO EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS (Arts. 23 Y 30 LNPA -modif. por Ley 27.742-). SIN IMPOSICIÓN DE COSTAS. 105

ACCIÓN DE AMPARO. SENTENCIA QUE DIFIERE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES. APELA ACTORA. CÁMARA HACE LUGAR, REGULANDO EMOLUMENTOS. Criterio de proporcionalidad. Considera extensión y calidad jurídica del trabajo a remunerar. Se presume el carácter oneroso y alimentario de los honorarios. Aplicación de normas arancelarias. 106

LIQUIDACIÓN PREVISIONAL. CONTROL JUDICIAL. CÁMARA REVOCA APROBACIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y OMISIONES. ORDENA REALIZAR NUEVOS CÁLCULOS AJUSTÁNDOSE A LAS PAUTAS CONTENIDAS EN LA SENTENCIA. 108

REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES EN PROCESO PREVISIONAL. APELA ACTORA. CÁMARA MODIFICA CÁLCULOS Y MONTOS. DIFERENTE BASE REGULATORIA en ETAPAS ORDINARIA Y EJECUCIÓN. LEYES ARANCELARIAS APLICABLES. 108

FICHAS JURISPRUDENCIA DERECHO A LA SALUD 111

Amparo de Salud. Recurso de Queja por Apelación denegada. Formalmente procedente. Se hace lugar a la queja. Se concede el recurso para que se eleven los autos al Superior para su análisis, tratamiento y resolución. 113

Medida Cautelar. Apela accionada INSSJP-PAMI. Rechazo del recurso. Se confirma medida precautoria favorable a la actora, con costas a la recurrente. 113

Medida Cautelar. Concede en forma precautoria el pedido de pago de viáticos y pasajes para control de paciente trasplantado. Rechazo del recurso. Confirma cautelar favorable. Costas a la recurrente vencida. 113

Medida Cautelar. Afiliación a OSDE. Apelación de la obra social demandada. Confirma cautelar favorable. Costas a la recurrente vencida. 113

Astreintes por incumplimiento de orden cautelar. Apelación accionada. Hace lugar parcialmente, levantando la aplicación de astreintes a partir de determinada fecha. Costas por su orden. 114

Medida cautelar favorable. Apelación de la prepaga. Hace lugar parcialmente al recurso. Limita el costo de la prestación que se ordena por precautoria (FIV), a la suma que Swiss Medical abona normalmente a sus propios prestatarios. Costas por su orden. 114

Medida Cautelar. Persona mayor con discapacidad. Cobertura del costo de internación geriátrica y de suministro de medicación indicada por médicos tratantes, bajo caución juratoria. Apela demandada. Rechazo del recurso. Se confirma precautoria, con costas a la recurrente vencida. 114



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

Medida Cautelar favorable para menor de edad. Cobertura Integral (100%) de honorarios de equipo quirúrgico del Dr. Roberto Alejandro Mirábile para realizar tratamiento quirúrgico de miembros inferiores, subluxación coxofemoral (neuroortopédica multinivel con procedimiento quirúrgicos mínimamente invasivos hemiepifisiodesis selectiva de cadera SPLM en miembros inferiores) para recuperar rangos articulares debido patología de base ECNE Encefalopatía Crónica No Evolutiva con deseos en miembros inferiores; Cobertura Integral (100 %) de silla de paseo y postura plegable, chasis de aluminio, ruedas traseras de aluminio extraíbles de 30 cm de diámetro, delantera 15 cm de giro libre, manillar de empuje único, ajustable en altura. Bolsa porta objetos. Apoya pies ajustables en altura e inclinación. Unidad de asiento respaldo extraíble y reversible con 21 sistema tilt hasta 45°. Asiento regulable en profundidad. Laterales de cadera ajustables en ancho y profundidad. Respaldo reclinable. Apoya cabezas anatómico regulable. Cinturón de 3 puntos. Capota plegable y ajustable. A medida. Talla 1,02 cm, por diagnóstico cuadriparesia distónica. Se rechaza recurso. Confirma precautoria. Costas a la recurrente vencida.115

Cautelar favorable. Reincorporación como afiliado adherente a PAMI de hijo mayor de edad con discapacidad, dentro del grupo familiar de su padre, jubilado. Caucción juratoria. Rechaza recurso. Confirma precautoria. Costas a la recurrente vencida.....115

Recurso de Queja contra efecto en qué se concedió recurso de apelación de la demandada. No se hace lugar a la queja, convalidando el efecto devolutivo del recurso de apelación impetrado contra el auto interlocutorio por el que se emplaza al cumplimiento de la cautelar bajo apercibimiento de aplicar astreintes.115

Medida Cautelar. Paciente diabética. Cobertura total e integral (100%) de medicación: Insulina Glargina 100U/ML x5x3ml, en la cantidad de 35 unidades diarias (1 frasco por mes), conforme lo prescribe su médica tratante. Apelación demandada. Se rechaza recurso. Se confirma precautoria. Costas a la recurrente vencida.116

Medida Cautelar. Afiliación a PAMI de cónyuge de jubilado, como familiar a cargo. Apela demandada. Se rechaza recurso. Se confirma precautoria favorable. Costas a la recurrente vencida.116

INDICE TEMÁTICO.....117



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

INDICE DE FALLOS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

**(PUBLICADOS EN ANTERIORES BOLETINES Y
EN EL PRESENTE)**



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

RESOLUCIONES QUE FUERON DICTADAS CON ENFOQUE DE GÉNERO EN MATERIA PENAL

| | | | |
|---|----|---|----|
| Arresto domiciliario. Perspectiva de género. Ofrecimiento de residir en el domicilio de ex pareja, cuando el imputado ha sido condenado por violencia de género contra ella | 22 | B | 5 |
| Excarcelación y arresto domiciliario denegado. Violencia de Género. Falta de arraigo: informe negativo de la Oficina de Violencia de Género sobre la convivencia con su actual pareja | 22 | B | 6 |
| Amenazas. Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos. Perspectiva de Género. Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres. Dolo. Procesamiento | 22 | B | 7 |
| Abuso sexual. Vulnerabilidad de la víctima. Penitenciario que abusó de una detenida. Procesamiento con prisión preventiva | 22 | A | 10 |
| Trata de personas. Explotación sexual. Procesamiento sin prisión preventiva. Transcurso del tiempo. | 22 | A | 11 |
| Trata de personas con fines de explotación sexual. Vulnerabilidad. Perspectiva de género | 22 | B | 13 |

RESOLUCIONES QUE FUERON DICTADAS CON ENFOQUE DE GÉNERO EN MATERIA PREVISIONAL

| | | | |
|--|----|---|----|
| Acceso a la justicia. Amparo. Rechazo in limine. Se deja sin efecto. Persona vulnerable. Perspectiva de género. Incapacidad. Pensión del hijo con discapacidad | 22 | A | 17 |
|--|----|---|----|



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

| | | | |
|--|----|---|----|
| Amparo. Nulidad de resolución de la U.N.Cuyo. Cámara revoca rechazo. Hace lugar parcialmente a la acción. Perspectiva de género. Costas a la demandada. Difiere regulación | 29 | B | 88 |
| Amparo. Seguridad Social. Pago Asignación Universal por hijo menor. Madre soltera y sola. Progenitor privado de su libertad. <i>Perspectiva de Género</i> respecto a la madre. Confirma otorgamiento de la AUH -Ley 24.714 | 27 | B | 52 |
| Derecho a la Educación. Pensión por fallecimiento de progenitores. Minoridad y género. Mujer mayor de 18 años, pero menor de 25, estudiante | 22 | B | 19 |
| Pensión. Cónyuge no conviviente. Matrimonio y separación de hecho. Violencia Familiar. | 22 | A | 20 |
| Pensión. Cónyuge no conviviente. Matrimonio y separación de hecho. Art. 53 de la Ley 24.241. | 22 | A | 21 |
| Pensión. Cónyuge no conviviente. Matrimonio y separación de hecho. Distinto domicilio. Carga de la prueba. | 22 | A | 22 |
| Pensión por fallecimiento. Matrimonio y separación de hecho. Art. 53 de la Ley 24.241 | 22 | A | 23 |
| Pensión. Concubina. Convivencia del Art. 53 de la Ley 24.241 y art. 1 de la ley 17.562. Interpretación. Carga de la prueba. Perspectiva de género | 22 | B | 25 |
| Pensión. Concubina. Exigencia de convivencia durante 5 años previos a la muerte. Causante alcohólico. Art. 53 de la Ley 24.241 y art. 1 de la ley 17.562. Interpretación. Carga de la prueba. | 22 | A | 27 |
| PREVISIONAL. Pensión conviviente. Sentencia favorable. Apela ANSeS. Cámara confirma. Pruebas suficientes. Perspectivas de Adulto Mayor y de Género. Agravios insuficientes. Costas y honorarios. | 27 | B | 56 |

RESOLUCIONES QUE FUERON DICTADAS CON ENFOQUE DE GÉNERO EN MATERIA DE SALUD



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

Cirugía de Gluteoplastía con implantes. Sentencia favorable a cobertura total e integral (100%). Apela OSDE. Cámara hace lugar parcialmente al recurso, modificando el porcentaje de cobertura, el que se deberá ajustar a lo que resulte de prestaciones similares para el común de los afiliados y tomando parámetro de intervención similar, adecuada al cuadro de la actora, según las necesidades de su cuerpo y al respeto por la autopercepción del género, con cargo de reintegrar a la O.S. lo depositado en exceso. Abuso Del Derecho. Perspectiva de Género. Costas por su orden. Regula Honorarios Profesionales 26 A 73

Identidad de género. Cambio de Sexo. Ley de Identidad de Género nº 26.743. Prepaga. Afiliación. Reticencia 22 A 29

Identidad de Género. Menor pubertad precoz Cobertura medicación hormonas Derechos del niño e identidad sexual 22 B 33

Sujetos vulnerables. Persona inmersa en tres categorías de vulnerabilidad: discapacidad, pobreza y género. Responsabilidad del Estado en materia de salud. Implante coclear 22 A 34

RESOLUCIONES QUE FUERON DICTADAS CON ENFOQUE DE GÉNERO EN MATERIA CIVIL

Extinción de la relación laboral por muerte del trabajador. Legitimación de la conviviente a la percepción de la indemnización del art. 248 de la LCT. Violencia económica. 22 B 37

Fuerzas de Seguridad. Gendarmería Nacional. Traslado. Actos persecutorios. Régimen especial de reclutamiento local Perspectiva de Género. Derechos del niño. Cautelar. 22 B 40

Fuerzas de Seguridad. Gendarmería Nacional. Traslado. Gendarme Mujer. Derechos del niño. Cautelar. 22 B 43

Medidas preventivas urgentes Ley N° 26485. Medidas de distanciamiento y prohibición de acercamiento. Gendarmería Nacional. Violencia de género 24 A 5

Prohibición de acercamiento. Medida Autosatisfactiva. Maltrato laboral. Gendarmería. 22 A 39



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

| | | | |
|--|----|---|----|
| Prohibición de acercamiento. Medida Autosatisfactiva. Perspectiva de género. Prueba. | 22 | B | 38 |
| Recurso Directo Art. 32 Ley de Educación Superior n°24.521. Docente exonerado apela Resolución del Consejo Superior de la U.N.Cuyo. Cámara Federal como instancia judicial originaria. Se juzga con Perspectiva de Género. Rechazo recurso. Confirma resolución administrativa. Condena en costas. Regula honorarios profesionales). | 26 | A | 46 |
| Universidad Nacional. Autonomía. Violencia sexual contra las mujeres en el ámbito universitario. Docente universitario. Exoneración. | 22 | B | 48 |
| Universidades Nacionales. Violencia sexual contra las mujeres en el ámbito académico. Médico que excedió sus funciones en las revisiones médicas de una alumna en el consultorio de deportología. Cesantía. | 22 | A | 46 |



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA PENAL



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

ORGANIZACIÓN CRIMINAL (Art. 210 ter Código Penal). INTERNOS DEL PENAL FEDERAL vinculados con PERSONAL PENITENCIARIO y con PERSONAS DE AFUERA. TENENCIA, ACOPIO Y COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES, MUNICIONES, CARTUCHOS, CARGADORES Y ARMAS DE FUEGO. PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA. CÁMARA CONFIRMA. PRUEBAS SUFICIENTES PARA LA ETAPA PROVISIONAL. MEDIDA DE COERCIÓN NECESARIA.

HECHOS:

Contra la decisión mediante la cual se dispuso el procesamiento con prisión preventiva de los tres imputados en la causa, por considerarlos “prima facie” autores penalmente responsable del delito de organización criminal (art. 210 ter del Código Penal, según Ley 27.786), en tanto habrían formado parte de una estructura ilícita destinada a la comisión de los delitos de tráfico de estupefacientes, previsto en el artículo 5, inciso c), de la Ley 23.737, agravado conforme los incisos a), c) y e) del artículo 11 de la misma ley; tráfico de armas de fuego y municiones, conforme lo establecido en el artículo 189 bis, inciso 4 del Código Penal; y encubrimiento agravado, conforme el artículo 277, inciso 1°, apartado c), agravado en función del inciso 3°, apartado c), del mismo precepto legal; en concurso real, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55 del Código Penal, la Defensora Pública Coadyuvante ejerciendo la defensa técnica de dos de los tres encartados, articuló recurso de apelación, debidamente motivado. Se agravia que la imputación carece del asidero mínimo e indispensable como para ordenar sus procesamientos. Solo surge de las pruebas que Carrasco era el cuidador del puesto “La Abuela” y que Benegas llevaba y traía personas vinculadas a la causa en su vehículo, sin que existan conversaciones telefónicas que demuestran que ellos conocían siquiera el accionar que podría considerarse delictivo de los otros imputados en el expediente. Agrega que todos los delitos endilgados a sus asistidos requieren de dolo, atento que no es posible pertenecer a una asociación ilícita, tener drogas con fines de comercio, encubrir o traficar armas con culpa, agregando que el dolo no se presume, sino que debe ser probado. Señala que el Juez de grado utiliza argumentos genéricos para relacionar y dictar sus procesamientos, sin evacuar citas conforme las previsiones del art. 304 CPPN, por lo que entiende que la resolución resulta, a su entender, infundada, correspondiendo el sobreseimiento de sus asistidos por no probarse el comercio de estupefacientes que se les imputa, y en subsidio el dictado de la falta de mérito en su favor (art. 309 del CPPN). Una vez radicada la causa por ante este Tribunal de Alzada, las partes fueron notificadas de dicha situación, como también se corrió vista a las defensas técnicas de los restantes procesados, para que, en el plazo de tres días de ser notificados, expresaran su voluntad de adherirse al recurso (art. 453 del C.P.P.N.), lo que realiza el defensor de Miguel Ángel Fuentes, lo que fue admitido. Fijada la audiencia que prevé el art. 454 del C.P.P.N. (texto según ley 26.374), las partes informaron. La Defensora Pública Coadyuvante María Verónica Romano, por la defensa técnica de



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

Oscar Matías Benegas Pérez y Lucas Alberto Carrasco Romera, presentó informe en el cual solicita que los agravios y motivación expuestos en el recurso, se tengan por íntegramente reproducidos y como parte del escrito. Asimismo, destaca la errónea aplicación de la ley 27.786 a la presente causa, conforme lo dispuesto por el artículo 2 del Código Penal, atento que al momento de imputar se lo hace conforme a la denominada 'Ley Antimafia' (n° 27.786), cuya vigencia comienza el 11 de marzo de 2025 (ver art. 14), es decir dos días antes de la detención de sus asistidos, por lo que considera, nos encontramos frente a una posible asociación ilícita que mantuvo la casi totalidad de su accionar antes del dictado de esa ley, solo los últimos dos días de su presunto funcionamiento se habría producido bajo esta nueva normativa, siendo que no hay actos específicos que se ubiquen el 12 o 13 de marzo, pero igualmente y en clara violación al principio que determina la aplicación de la ley penal más benigna, el señor Juez sin explicación decide imputar este nuevo régimen de dudosa constitucionalidad. Por su parte la defensa de Miguel Ángel Fuentes, representada por el Dr. Mauricio Alberto Cardello, presentó informe agravándose respecto de la medida de coerción que dispuso el Juez de grado, señalando que al momento de denegar su excarcelación, no se pudo analizar la indagatoria de su pupilo y dos testimoniales que fueron presentadas por la defensa luego de interpuesta la apelación de la excarcelación, señalando que su asistido manifestó, y acreditó tener un trabajo estable hace más de 15 años percibiendo un salario cercano a un millón de pesos, que le alcanza para sostener su vida y la de su familia. Solicita se conceda el beneficio de la excarcelación, y en subsidio, el arresto domiciliario a su pupilo procesal. Por su parte, el Fiscal Federal, Dr. Fernando Alcaraz, presentó el correspondiente informe, solicitando se rechacen los recursos incoados y se confirme la resolución atacada. Que, en forma previa, la Sala "A" de la CFAM al tratar la supuesta falta de fundamentación del decisorio, alegada por la defensa de Oscar Matías Benegas Pérez y Lucas Alberto Carrasco Romero-, señala que la resolución no presenta defectos que la transformen en un acto arbitrario; por el contrario, ofrece una motivación suficiente para sustentar lo decidido; que la misma efectúa un acabado análisis del cumplimiento de cada una de las pautas requeridas para el dictado del procesamiento, llegando a la conclusión que existen concretos indicadores para su confirmarla. En relación a los agravios de la defensa de los encartados Romero, Carrasco y Fuentes, adelanta que los mismos no resultan procedentes. En forma previa, la Cámara expresa que comparte los fundamentos expuestos por el Juez de grado, a los cuales remite (art. 455 del CPPN) y hacen suyos, sin perjuicio de los fundamentos propios que sostiene. Así, indica que, de la lectura de la resolución atacada, se verifica que se sustenta en la profusa prueba incorporada en autos-, dado que el Juez de grado ha detallado en forma clara los hechos investigados, las pruebas valoradas y en base a ellas, la presunción de responsabilidad que les cabe a los imputados. En este sentido, se ha tenido en cuenta que existen elementos de convicción suficientes para sostener, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa del proceso, que los ciudadanos Héctor Horacio TRONCOZO, Fernando TRONCOSO, Silvana Noemi SAAVEDRA, Héctor Horacio TRONCOZO (a) "Tata/Joaqui", Oscar Matías BENEGAS, Lucas Alberto CARRASCO, Carlos Alberto SALVATIERRI, Jorge Antonio DELGADO (a) "Camel", Miguel Ángel FUENTES y Nancy Lourdes VALDEZ habrían formado parte, al menos desde el 5 de junio de 2024 hasta la actualidad, de una organización criminal estructurada, con funciones



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

distribuidas y roles diferenciados, que operaba tanto dentro como fuera del Complejo Penitenciario Federal VI de Mendoza y jerarquizada. Apreciando el abanico probatorio incorporado, corresponde rechazar la apelación articulada por la defensa de Oscar Matías BENEGAS, en tanto este habría tenido “prima facie” un rol logístico dentro de la organización, en apoyo directo a la operatoria externa vinculada con el ingreso de elementos al penal y asistencia en la movilidad de miembros y recursos de la estructura criminal. En relación a Lucas CARRASCO, el “a-quo” acertadamente valoró que habría desempeñado un rol funcional dentro de la organización ilícita en calidad de colaborador externo, cumpliendo presumiblemente tareas de custodia, vigilancia y apoyo logístico en el predio rural identificado como puesto “La Abuela”, ubicado en el departamento de Godoy Cruz, Mendoza, con el grado de probabilidad requerido en esta etapa del proceso, a partir de las tareas de campo realizadas por la Unidad de Inteligencia Criminal de Gendarmería Nacional, que habrían permitido documentar su presencia recurrente en el predio mencionado, el contenido de diversas comunicaciones interceptadas en las que se menciona su presencia activa en el predio. En conjunto, estos elementos permitirían sostener, con el estándar de probabilidad exigido en esta etapa, que CARRASCO habría cumplido funciones de apoyo logístico en el predio rural que la organización criminal utilizaba como centro de acopio y distribución de sustancias estupefacientes y posiblemente de armas, municiones. En consecuencia, el Juez de grado, acertadamente, consideró que los dichos del encartado no solo resultan insuficientes para desvirtuar la imputación formulada, sino que son además contrariados por su propio comportamiento durante el procedimiento y por el acta de allanamiento. Lejos de ofrecer una versión verosímil o exculpatoria, sus manifestaciones guardan relación con la prueba colectada hasta el momento, al evidenciar conocimiento, presencia operativa y dominio funcional sobre elementos claves del circuito logístico desplegado por el grupo investigado. De manera que, la defensa presenta una mera disconformidad con lo resuelto sin presentar prueba alguna que refute o desacredite lo argumentado por el juez, ya que sostiene que no existe prueba que vincule a los nombrados con el accionar posiblemente ilícito de sus defendidos, argumentando en forma genérica la falta de prueba, sin realizar una valoración de los elementos probatorios incorporados que permita conmovir lo resuelto por el Juez. En relación a Miguel Ángel FUENTES, el Juez de grado acertadamente valoró que, de acuerdo con las tareas de inteligencia criminal realizadas por Gendarmería Nacional, y conforme surge del análisis de las vigilancias encubiertas, registros visuales, y comunicaciones intervenidas, existirían elementos que permitirían vincular a Miguel Ángel FUENTES, -alías “Guachón”- con funciones logísticas y de custodia dentro de la organización ilícita objeto de investigación. En primer lugar, la proximidad del domicilio de FUENTES al predio conocido como “Puesto La Abuela” -lugar identificado como centro de acopio de armas y estupefacientes sería relevante. En el marco de las tareas de campo, se observó que FUENTES utilizaba regularmente vehículos que fueron identificados en cercanías del “Puesto La Abuela”, como una Ford Ranger dominio DBN-894 y un Peugeot 206 dominio EEF -253, ambos registrados a su nombre o frecuentemente estacionados en su domicilio. A su vez, en oportunidad del allanamiento practicado en el inmueble sito en el departamento de Godoy Cruz (coordenadas 32°56'02.9"S 68°53'57.7"W), donde residiría Miguel Ángel FUENTES, el mismo no fue habido, pero se secuestraron



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

elementos de relevancia, entre ellos tres teléfonos celulares y dos memorias micro SD; una notebook marca Banghó; documentación de vehículos y armas, incluyendo una cédula de identificación del dominio AD-915-XI, dos revólveres calibre 22 largo, marca Tala, uno de ellos con dieciséis municiones calibre 22 -L, cuatro cajas de estuches rígidos Bersa, documentos vehiculares y un vehículo Volkswagen T-Cross dominio AD-915 -XI, el cual presentaba anomalías en los datos de chasis y motor según se detalla en el acta respectiva. En ese contexto, y con el grado de probabilidad exigido en esta etapa procesal, se sostiene que Miguel Ángel FUENTES habría asumido un rol de colaborador externo en funciones de vigilancia, transporte y resguardo de elementos ilícitos (como armas o estupefacientes), operando en articulación con otros miembros de la organización desde su domicilio y en el entorno inmediato al “Puesto La Abuela”. En suma, la prueba reunida hasta el momento -material secuestrado, presencia del vehículo en el predio “La Abuela”, registros audiovisuales coincidentes, vínculos personales con los organizadores, menciones directas en comunicaciones interceptadas e informes de inteligencia (donde se lo alude como “Guachón”), y la modalidad irregular de adquisición del rodado permitiría sostener, con el grado de convicción propio de esta etapa, que Miguel Ángel FUENTES habría cooperado o ayudado al mantenimiento de la estructura ilícita descrita, prestando funciones logísticas desde el exterior, en el marco de la organización criminal prevista por el art. 210 ter del Código Penal. En base a lo expuesto, el Tribunal considera que la prueba incorporada en autos resulta suficiente para mantener, al menos en esta etapa procesal que se transita, el procesamiento dispuesto, como así también la medida cautelar de privación de la libertad. Destacando, como ya lo señaló el “A- Quo”, que se encuentra probado, con el grado de provisoriedad propio de la etapa en el que se encuentra la causa, la existencia de una asociación ilícita, que realizaba maniobras delictivas, ello de acuerdo a las tareas de investigación, intervenciones telefónicas, imágenes extraídas de los teléfonos incautados y demás documentación agregada a los autos principales. A partir de la prueba incorporada y conforme la etapa procesal que se transita, se observan elementos de convicción suficientes que indican la existencia de una gran cantidad de personas que colaboraban con el ingreso de droga al penal a través de mujeres, incluso la participación de otros internos. De manera que, los agravios vertidos por la defensa oficial -como así también la adhesión formulada- en relación a la falta de elementos probatorios suficientes, no deben ser aceptados, en tanto el auto de procesamiento ha relatado detalladamente todo el desenvolvimiento de la causa desde un inicio, especificando cada uno de los actos realizados que llevaron a acreditar los hechos atribuidos a los imputados, dándole así sustento a la calificación por la cual se encuentran procesados, sin que los agravios vertidos por las partes sean conducentes para conmovir esos fundamentos. En su virtud, se rechazan los agravios defensas vertidos en los respectivos recursos de apelación y adhesión, y confirmar el auto de procesamiento ordenado por el Juez de grado. Formula una consideración especial en relación al agravio introducido por la defensa oficial directamente ante esta instancia, relativo a la imposibilidad de aplicación de la ley 27.786 “Ley antimafia” por considerar que la fecha de su vigencia no comprende los hechos investigados y que debe primar el principio de ley penal más benigna en el caso. A su respecto, el CPPF claramente establece en el art. 450 que el recurso de apelación debe interponerse indicando los motivos del mismo, los cuales, a



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

su vez, determinan el marco jurisdiccional de revisión de este Tribunal. En el caso, la defensa ha formulado esta crítica directamente ante esta Cámara. De manera que, el hecho de haber sido introducido el agravio sin adecuarse a lo establecido por el art. 450 y concordantes del CPPN, impide su tratamiento por exceder el marco de la apelación; considerando también a su vez que el juez de grado no ha tenido conocimiento de este agravio y, por ende, no ha podido expedirse sobre el mismo, razón por la cual, cualquier apreciación al respecto, podría afectar el derecho al doble conforme. Corresponde ahora analizar la prisión preventiva dispuesta por el Juez de grado, adelantando desde ya que las mismas deben ser confirmadas, por las razones que a continuación se exponen. El Código Procesal Penal Federal, sin dudas modifica el paradigma del sistema de excarcelación de la Ley 23.984, ya no basado en el encarcelamiento como regla, las escalas penales, las presunciones de iure, la reglas abstractas generales y la excarcelación como beneficio, plasmando en la ley procesal un sistema más acorde a los principios constitucionales y convencionales de nuestro Estado de Derecho, donde prima la libertad del individuo, cualquiera sea el delito y cualesquiera sean las pruebas que avalen su existencia y su responsabilidad; un sistema donde la posibilidad de restringir la libertad sólo es procedente para garantizar la comparecencia de la imputada o evitar el entorpecimiento de la investigación, y no puede limitarse sobre la base de criterios automáticos abstractos y generales, sino sobre la base, en cada caso, de los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y “necesariedad”. Que así entonces, no es menos cierto tampoco, que las normas cuya aplicación ahora se solicita, tiendan a adecuar la legislación procesal -en toda nuestra Nación- a los estándares constitucionales, convencionales, doctrinarios y jurisprudenciales imperantes en la materia. Es que, el art. 17 del CPPF sienta bases sobre cuya verificación puede restringirse en el proceso, la libertad del individuo, entre las que se encuentran: a) el peligro de fuga y b) el peligro de entorpecimiento de la investigación; ambas amenazas operan, en su conjunto, como indicadores de riesgos procesales reales, es decir, que su invocación debe encontrar justificación en “puntuales circunstancias objetivas, pues real significa, precisamente, todo aquello que tiene existencia objetiva”. Que estas reglas de subordinación de la privación de libertad del imputado a las razones expresadas, esto es la preservación de que no se fugue o no entorpezca la investigación o la realización de un acto concreto que la comprende, no hacen otra cosa que reivindicar los estándares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de sus informes y, fundamentalmente, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Loyo Fraire”, L. 196, XLIX, con cita de “Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs./ Ecuador”, entre otros numerosos pronunciamientos de distintos tribunales del país y coincidentes opiniones doctrinarias como la de Bidart Campos, Germán J. “Delito, proceso penal, prisión preventiva y control judicial de constitucionalidad”, en LL 1999-B-660. Que dicho esto, adentrándonos en el análisis del riesgo procesal de peligro de fuga, el artículo 221 CPPF establece, en principio, pautas que, entre otras -no taxativas-, deben ser tenidas en cuenta a la hora de evaluar la posibilidad de que la imputada rehuya del accionar de la justicia. De ellas es posible hacer inferencias razonables para afirmar la existencia de peligros procesales concretos, empero “todas las aserciones fácticas utilizadas como componentes de la inferencia de peligro deben estar demostradas”, esto es, tener sustento en las constancias del expediente y ser evaluadas en su conjunto para no



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

incurrir en una decisión arbitraria. Señalamos aquí que, a nuestro modo de ver, la fórmula “entre otras” instaurada por el legislador, remite a la posibilidad cierta y concreta de someter al análisis del juzgador otras pautas a tener en cuenta, distintas de las enumeradas, que formen criterio a la hora de sustentar el peligro de fuga. En otras palabras, la enunciación de las pautas contenidas en el artículo, no resultan taxativas, sino antes bien fija estándares que aportan mayor seguridad jurídica y permiten reducir arbitrariedades. Que idéntico razonamiento corresponde efectuar a la hora de analizar el peligro de entorpecimiento de la investigación, pues a nuestro modo de ver, los indicadores a que alude el artículo 222 CPPF no constituyen una enunciación plena, sino que “pueden verificarse otros supuestos que igualmente conduzcan al peligro que pretende evitarse” y conforme el avance de la investigación (DARAY, Roberto, Código Procesal Penal Federal Comentado. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. Año 2018, comentario art. 222 CPPF). En tal inteligencia, decide que no corresponde hacer lugar a la excarcelación ni al arresto domiciliario de Benegas y Carrasco y Fuentes. En tal sentido, consideramos que la confirmación del auto de procesamiento que por la presente resolución se realiza constituye un elemento de riesgo procesal, pues el estado del proceso permite sostener que, en principio, existe suficiente verosimilitud en la imputación formulada contra los encartados Benegas, Carrasco y Fuentes, que justifica la necesidad de mantener la medida cautelar impuesta. Pues, el marco legal establecería una pena privativa de libertad que en caso de confirmarse la acusación y recaer una condena, la pena sería de cumplimiento efectivo, no siendo posible una condena de ejecución condicional (art. 26 del Código Penal). De este modo, dicha circunstancia configura una de las pautas a la luz de la cual permite vislumbrar la existencia de peligro para el proceso. Concretamente, el art. 221 inc. b) del CPPF expresa: “Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos (...)”. Respecto a los encartados Benegas y Carrasco, la defensa no formuló agravios en concreto respecto a la prisión preventiva, sin perjuicio de lo cual, el análisis de las condiciones personales de los encartados, no resulta suficiente para desvirtuar el riesgo procesal que surge de la naturaleza y circunstancias del hecho. Mientras que, en relación a Fuentes, su defensa sí expuso agravios vinculados a la medida cautelar de restricción de la libertad, los cuales analizados en profundidad no resultan suficientes para conmover la decisión del juez de grado. En efecto, la defensa de Fuentes sostuvo que al momento del dictado de la resolución ut supra referenciada, no se pudo analizar la indagatoria de su pupilo, y dos testimoniales que fueron presentadas por la defensa luego de interpuesta la apelación de la excarcelación, señalando que su asistido manifestó, y acreditó tener un trabajo estable hace más de 15 años percibiendo un salario cercano a un millón de pesos, que le alcanza para sostener su vida y la de su familia. Al respecto habrá de decirse que tales circunstancias han sido analizadas por el Juez de grado al momento del dictado del auto de procesamiento con la imposición de la medida de coerción objeto de apelación y no conmueven la decisión impugnada. A su vez, ha de considerarse que este Tribunal ya tuvo oportunidad de valorar la situación de Fuentes, y expedirse respecto al arresto domiciliario solicitado, en fecha 22 de julio del corriente, en el Incidente nº FMZ 14328/2024/6/CA1, caratulados: “INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN DE



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

FUENTES, MIGUEL ÁNGEL POR INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART. 5 INC. C) ASOCIACIÓN ILÍCITA”, en dicha oportunidad se confirmó el rechazo de excarcelación solicitada por el imputado Fuentes; en dicha oportunidad se dijo que: “De manera tal, que se tiene en consideración para resolver la gravedad del hecho, que en los presentes se investiga una organización, que estaría involucrada en maniobras de comercialización de estupefacientes dentro y fuera de un establecimiento carcelario, como también se investiga la posible participación de agentes penitenciarios que facilitaban el ingreso de celulares y la comercialización de armas, que se llevaron a cabo tareas investigativas. Corresponde entonces confirmar tanto la calificación dispuesta por el a-quo, como el juicio de probabilidad positivo que, por la presente se avala, ponderándose que el auto de procesamiento, como forma de sujeción del imputado al proceso, sólo contiene un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictuoso y de la responsabilidad que de aquél le corresponde, excluyendo el juicio de certeza. Por lo expuesto, resuelve rechazar los recursos de apelación interpuestos y adherido y, en consecuencia, confirma el procesamiento y prisión preventiva dictadas.

SUMARIOS:

Organización Criminal (art. 210 ter del Código Penal). Internos del Establecimiento Penitenciario Federal VI de Luján de Cuyo, vinculados con personal penitenciario y con personas de afuera del penal. Tenencia, acopio y comercio de estupefacientes, municiones, cartuchos, cargadores y armas de fuego. Procesamiento con prisión preventiva confirmados. Pruebas suficientes para la etapa provisional. Medida de coerción necesaria, atento la gravedad de las imputaciones. Pondera los peligros de fuga y de entorpecimiento de la investigación.

FMZ 14328/2024/8

“Legajo de Apelación de BENEGAS PEREZ, Oscar Matías; CARRASCO ROMERO, Lucas Alberto... p/ Infracción Ley 23.737 (art. 5, inc. ‘c’) – Asociación Ilícita”
Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal “A”
01-10-2025

Sala A - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (conf. Art. 31 bis del CPPN).

APREMIOS ILEGALES POR PARTE DE PERSONAL PENITENCIARIO a DETENIDO. FALTA DE MÉRITO. APELA FISCAL Y QUERELLANTE -Víctima-. CÁMARA RECHAZA RECURSOS Y CONFIRMA RESOLUCIÓN. ORDENA CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN.

HECHOS:

Que contra la resolución que dispuso la falta de mérito de los imputados en la causa, el Fiscal Federal ante la primera instancia dedujo recurso de apelación motivado en que



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

del análisis efectuado por el Juzgador se aparta irrazonablemente de los elementos objetivos de prueba existentes en la causa, y realiza una valoración fragmentaria y aislada del plexo probatorio. Agrega que se otorga un valor decisivo a contradicciones menores entre los dichos de los denunciantes y los testigos, y desestima el informe médico del Hospital Central que acredita lesiones consistentes con apremios ilegales (fractura costal y escoriación nasal), lesiones producidas en un contexto de detención donde el uso desproporcionado de la fuerza por parte de agentes estatales fue denunciado desde el primer momento. Señala que se omite toda consideración sobre el estándar probatorio exigible en casos donde la imputación recae sobre funcionarios policiales y descarta el testimonio de la víctima Raúl Bressi Escalante en base a supuestas contradicciones o intereses espurios, sin aplicar correctamente los principios rectores en materia de valoración de testimonios en delitos de violencia institucional. Finalmente, manifiesta que, en el marco de la etapa instructoria, y ante la existencia de un hecho verosímil, lesiones acreditadas, denuncias consistentes, e imputaciones concretas, no corresponde el dictado de una resolución que paraliza el curso del proceso. Por su parte el Defensor Público Oficial Coadyuvante, en representación de la víctima querellante, sostuvo que la falta de mérito dispuesta se fundó en una valoración arbitraria, fragmentaria y sesgada del plexo probatorio incorporado en autos. Indicó que el “A-quo”, al justificar la medida impugnada, desestimó indebidamente los testimonios de la víctima y de testigos relevantes, enfatizando supuestas contradicciones entre sus declaraciones, mientras que, en contrapartida, otorgó un peso decisivo a las indagatorias de los propios imputados, pese a que tales manifestaciones carecen de valor convictivo, por cuanto fueron prestadas en ejercicio de su defensa material y sin juramento de decir verdad. En cuanto a las lesiones sufridas por el querellante, sostuvo que el Magistrado restó indebidamente importancia a las constancias médicas que acreditan, de manera objetiva, la existencia de una fractura costal y escoriaciones nasales compatibles con los apremios ilegales denunciados, constatadas tanto en el Hospital Central de Mendoza, como por el médico de la Unidad 32 del Servicio Penitenciario Federal. Resalta que dichas evidencias fueron minimizadas bajo el argumento de no poder establecerse con precisión el modo en que se produjeron, omitiéndose ponderar que la víctima fue asistida el mismo día de los hechos, lo que refuerza la verosimilitud de su relato. Alegó también que la resolución recurrida sobrevaloró discrepancias menores entre los testimonios (tales como el color de un estuche o la presencia de determinados objetos en el lugar del allanamiento), restando credibilidad a la denuncia y obviando la existencia de elementos objetivos y concordantes que corroboran la versión de la víctima. Asimismo, se agravia de que descartó arbitrariamente la denuncia formulada en torno a las agresiones sufridas por Johana Navarro, concluyendo que el querellante no pudo presenciar los hechos y que las declaraciones de testigos e imputados descartaban su veracidad. En este sentido, destacó que dicha valoración resulta sesgada, toda vez que la misma, no pondera debidamente las circunstancias de contexto ni la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido del modo denunciado, ni menos aún la reproducción de escuchas y videos íntimos cuya existencia fuera oportunamente señalada, elementos que fueron injustamente desestimados. También, remarca que el estándar probatorio aplicable debe ser examinado con especial rigor tratándose de hechos atribuidos a funcionarios



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

policiales, donde la asimetría entre los intervinientes exige un análisis reforzado de las circunstancias denunciadas. Finalmente, sostiene que la decisión atacada provoca un gravamen de imposible reparación ulterior, en tanto impide el adecuado avance de la investigación, respecto de hechos de suma gravedad institucional, apartándose irrazonablemente de la prueba reunida en autos y cerrando, de manera prematura, la posibilidad de esclarecer la verdad de lo ocurrido. Que, ya en la Alzada, las partes en ocasión de celebrarse la audiencia que prevé el art. 454 del C.P.P.N. (texto según ley 26.374) comparecieron mediante apuntes sustitutivos. Los apelantes reiteran y amplían los argumentos expuestos al momento de formular sus respectivos recursos. Por su parte, la defensa de los imputados informa expresando que el Juez realiza una correcta valoración de las pruebas incorporadas en autos y haciendo una justa aplicación de las normas que prevé el Código Procesal Penal de la Nación, en sus arts. 306, 309 y concordantes. Sostiene que ningún agravio les provoca al Ministerio Público Fiscal y a la parte Querellante la resolución del señor Juez de grado ya que la resolución en cuestión no causa estado y puede ser revocada en cualquier momento, de acuerdo a la prueba que se incorpore posteriormente. Añadió que siendo la falta de mérito una resolución de naturaleza provisoria (revocable y reformable de oficio), correspondiendo la prosecución de la investigación -tal como indica el art. 309 del C.P.P.N.- e incumbe a la parte insatisfecha con dicho temperamento el aporte de nuevas evidencias para conseguir su revocación, razón por la cual propicia el rechazo el recurso impetrado por el Ministerio Público Fiscal y la parte Querellante y la confirmación de la resolución impugnada. Luego de referir a la plataforma fáctica del caso, la Sala "B" de Cámara decide no hacer lugar a los recursos de apelación articulados y, en consecuencia, mantiene la falta de mérito dispuesta a favor de los encartados. Funda ello en que, del análisis integral del cuadro probatorio de la causa, hasta el momento, surge que las pruebas son insuficientes y contradictorias, lo que genera sólo duda respecto a la participación de los encartados en la comisión del delito que se investiga, lo que se estima que corresponde profundizar la investigación. En tal inteligencia, la Alzada mantiene las mismas dudas que el Juzgador de grado tuvo al momento del dictado del auto de falta de mérito. Estas circunstancias importan que se considere acertado el mantenimiento de la falta de mérito ya que, ni de las pruebas agregadas a la causa ni de ningún otro de los elementos convictivos incorporados surge, con claridad suficiente, que los imputados sean responsables de los ilícitos investigados. Pero, tampoco se puede sostener que los elementos de cargo colectados permitan el cierre definitivo e irrevocable del proceso a favor de los encartados ya que, el grado de certeza que requiere el dictado de sobreseimiento no puede, por el momento, razonablemente afirmarse. De manera que, la Sala decide, por unanimidad, rechazar las apelaciones formuladas y confirmar la falta de mérito dictada, conforme lo normado por el art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación, en relación a los delitos endilgados, debiéndose continuar con la investigación en primera instancia, según su estado.

SUMARIOS:

Apremios ilegales por parte de personal penitenciario a detenido. Falta de mérito. Apela fiscal y querellante -víctima-. Cámara rechaza recursos y confirma resolución. Ordena continuar la investigación en primera instancia, según su estado.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

FMZ 8836/2017/6/CA3

“Legajo Apelación en As. ‘PAEZ FLORES, Damián Orlando y Otros s/ Vejación o Apremios Ilegales”

13-10-2025

Originarios del Juzgado Federal n°3 de Mendoza, Secretaría Penal “E”

Sala B - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (conf. Art. 31 bis CPPN).

ESTUPEFACIENTES. TENENCIA SIMPLE (Art. 14, 1° parte, Ley 23737). PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA. APELA DEFENSA. CÁMARA CONFIRMA.

HECHOS:

Contra el auto de mérito que dispuso el procesamiento sin preventiva del imputado, como presunto autor del delito de tenencia simple de estupefacientes, previsto en el artículo 14 primera parte de la Ley 23737, la defensa técnica del procesado interpone recurso de apelación, debidamente motivado. Cuestiona la calificación legal atribuida, al considerar que no existe prueba suficiente que acredite la tenencia endilgada, resaltando que el hallazgo se produjo en el perímetro externo de la celda donde se encuentra alojado su pupilo procesal, en un espacio común, de uso tanto de los internos como del personal penitenciario, y no en el interior de su esfera personal. Indica que la ubicación de los envoltorios frente a la ventana de la celda no supone, por sí sola, una disponibilidad real y actual sobre la cosa, toda vez que las ventanas del pabellón se hallan a escasa distancia entre sí y cualquiera de los internos pudo haber efectuado el arrojamiento. Así, entiende que no existe prueba alguna de contacto físico, dominio material o disponibilidad inmediata que vinculen a su defendido con lo secuestrado; que la supuesta actitud de “desprendimiento” atribuida por el Juez constituye una conjetura; que se ha invertido la carga de la prueba en su contra; y que la testimonial incorporada de Fernando Hernán Fernández, adolece de valor probatorio relevante. En consecuencia, solicita que se revoque el procesamiento y se dicte la falta de mérito. Elevados los autos a Cámara, en ocasión de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 454 del C.P.P.N., las partes intervinientes expusieron sus argumentos mediante la presentación de apuntes sustitutivos. En primer lugar, informa la defensa técnica del imputado, quien reitera los argumentos dados en su libelo recursivo. Por su parte, el señor Fiscal Federal dictamina en el sentido de que se rechace el recurso de apelación incoado y se confirme el procesamiento dispuesto, por entender que los dichos expuestos por la defensa no alcanzan para modificar la resolución cuestionada, teniendo en cuenta el croquis y el acta de procedimiento que sitúan los envoltorios frente a la ventana de la celda ocupada por el imputado, el fraccionamiento de la sustancia y el contexto investigativo que vincula al nombrado con una organización dedicada a la comercialización de estupefacientes. Luego de referirse a la plataforma fáctica que da



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

lugar a los presentes obrados, la Sala “B” de Cámara adelanta que no se hará lugar al recurso interpuesto por la Defensa, toda vez que la decisión adoptada por el Inferior de grado respeta el estándar exigido por el art. 123 del C.P.P.N., pues se sustenta en la ponderación de los elementos de convicción que individualiza y analiza, y que resultan suficientes para considerar acreditado el delito por el cual se responsabiliza al imputado, con la provisoriedad de esta etapa procesal transitada, toda vez que los agravios expresados por la defensa técnica no son suficientes para modificarlo. En virtud de ello, corresponde remitirse a los fundamentos expuestos por el Magistrado de grado, con más las consideraciones que a continuación se exponen (Art. 455 del C.P.P.N.). Cabe recordar que el auto de procesamiento contiene un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictuoso y de la responsabilidad que, como autor, partícipe o instigador, le corresponde al imputado. Es decir, “se trata en verdad de la valoración de elementos probatorios suficientes para producir probabilidad, aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir, hacia la base del juicio” (Clariá Olmedo, Jorge A., “Derecho Procesal Penal”, Lerner Córdoba, 1984, T. II, p. 612). En ese mismo sentido sostiene Vélez Mariconde que “cuando el juez ordena el procesamiento no emite más que un juicio de probabilidad, donde los elementos afirmativos deben ser francamente superiores a los negativos, de modo que ya no basta la simple posibilidad de que concurren los extremos de la imputación, pero tampoco es preciso que el juez haya adquirido la certeza de que el delito existe y de que el imputado es culpable” (confr. autor citado, Derecho Procesal Penal, T. II, Lerner Córdoba, 1986, p. 439). No obstante, será, eventualmente, el Juicio Oral el ámbito propicio para desplegar plenamente los argumentos defensivos concretos respecto de todas y cada una de las pruebas existentes. La intermediación propia de esa etapa permite un conocimiento acabado de los hechos investigados. De allí surgirá efectivamente la culpabilidad o inocencia del encartado. Circunstancia que resulta a todas luces lógica ya que la amplitud probatoria propia de dicha instancia como así también el análisis de los casos en forma integral y conjunta, permiten una evaluación minuciosa del mismo. Ello no hace más que perfeccionar en la práctica el derecho de defensa y agudizar las garantías constitucionales. En definitiva, la Cámara rechaza el recurso y confirma el auto recurrido, en cuanto ha sido materia de apelación y agravios.

SUMARIOS:

Estupeficientes. Tenencia simple (art. 14, 1° parte, ley 23737). Procesamiento sin prisión preventiva. Apela defensa. Cámara rechaza recurso de apelación. Confirma procesamiento. Suscriben solamente dos Jueces de Cámara, a los términos del art. 31 bis del CPPN.

FMZ 536/2024/37/CA13

“Legajo de Apelación en As. ‘CAMPOS FORQUERA, Alan Uriel p/ Inf. Art. 14, Ley 23737’ 13-10-2025

Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal “B”

Sala B - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (conf. Art. 31 bis CPPN).



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

CONTRABANDO DE DIVISAS Y MONEDAS DE ORO. PROCESAMIENTO APELADO. CÁMARA -por Mayoría- DICTA FALTA DE MÉRITO (en Minoría, se propone el Sobreseimiento, por inexistencia de ocultamiento, ardid o engaño).

HECHOS:

La presente causa se inicia con el Sumario n°0035/DOZ024 remitido por la PSA II MENDOZA, el que daba cuenta que el día 01/04/2024, en el Aeropuerto Internacional "El Plumerillo", personal en oportunidad de realizar controles de seguridad de preembarque internacional sobre el vuelo de la empresa aerocomercial SKY H2 524 con itinerario Mendoza-Santiago de Chile, detectó -mediante máquina de Rayos X- una imagen dudosa en el interior de una valija propiedad del pasajero Imanol Alfonso HUERTA GARCÍA. Ante ello, los agentes le solicitaron al pasajero que abriera su equipaje, y hallaron en su interior, dos monedas doradas de México de oro puro y otra con la inscripción "UNITED STATES OF AMERICA-TWEENTY DOLLARS" y al dorso "LIBERTY 1908". Seguidamente, realizaron una requisita al nombrado y hallaron entre sus pertenencias, U\$S 10.000 y dentro de su billetera, U\$S 350, junto con siete mil pesos chilenos (\$Sch 7.000) y dos monedas más, una de ellas con la inscripción "CINCUENTA SOLES ORO- GRS. 21.0632 DE ORO FINO -1959" y al dorso "PESO: GRS. 23.040355- REPUBLICA PERUANA - NUEVE DECIMOS FINO -LIMA" y con la otra con la inscripción "LIBERTY- 1886" y al dorso "TEN D.- UNITED STATES OF AMERICA". A continuación, personal de AFIP-DGA realizó el aforo de los elementos hallados y determinó que el valor total de las monedas de oro es de cinco mil quinientos dólares (U\$S 5.500-), lo que, junto con el dinero arrojó la suma total de quince mil ochocientos cincuenta y siete con 14/100 dólares (U\$S 15.857,14). Que, en oportunidad de resolver la situación procesal del imputado, el Sr. Juez Federal "A-quo" dispuso decretar el procesamiento sin prisión preventiva de Huerta García, como presunto autor del delito previsto y reprimido por el art. 864 inc. 1º de la Ley 22.415, en grado de tentativa (art. 871 de la misma ley). Contra tal decisorio la defensa técnica de Huerta García, interpuso recurso de apelación, fundado en que la resolución no es una decisión derivada de un razonamiento válido - reglas de la sana crítica racional- lo que conlleva la vulneración del derecho de defensa, presunción de inocencia y del debido proceso. Desarrolla cada uno de los agravios en los que apoyó la medida recursiva intentada. No se advierte la existencia de un hecho penalmente relevante, no existe un hecho del cual se derive el delito de contrabando. Señala la falta de acciones de Huerta que configuren el ardid o engaño requerido por la figura de contrabando, ya que nada se dijo de cómo ocultó, disimuló, sustituyó o desvió la "mercadería", ni se hizo referencia al dolo de las acciones típicas enrostradas. Indica que no se encuentra acreditado que las monedas sean de oro, qué tipo de oro y si realmente valen lo que dice la Aduana, ya que se les otorgó dicha calidad simplemente porque lo decía la moneda, tomando como referencia la valía de una sola de ellas, por ser la que figuraba en Mercado Libre. Por otro lado, entendió que las divisas no pueden ser consideradas como mercadería en los términos del art. 10 del CA, en virtud de su carácter de medio de cambio, unidad de medida y reserva de valor. Cuestiona el monto del embargo dispuesto, toda vez que considera que es irrazonable, injustificado y



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

excesivo. Solicita se haga lugar al recurso de apelación impetrado, se revoque el procesamiento dispuesto y se dicte el sobreseimiento de su defendido, o en su defecto la falta de mérito. Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal, dictamina es pos de la confirmación de la resolución impugnada. La Sala "A" de Cámara entiende, **por Mayoría** (voto del señor Juez de Cámara, Dr. Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, al que adhiere el señor Juez de Cámara, Dr. Manuel Alberto Pizarro), que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación incoado y, en consecuencia, revocar el procesamiento venido en crisis y DICTAR la FALTA DE MÉRITO a favor de Imanol Huerta Garcia, ponderando que, conforme surge de la actuación administrativa n° 0035/DOZ024, de la P.S.A. Mendoza, el personal de preembarque, al efectuar el control de seguridad sobre Imanol Huerta, detectó una imagen dudosa en el interior de una valija propiedad del pasajero. Ante lo cual le solicitaron que abriera su equipaje, incautando dos monedas doradas con la inscripción "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" y al dorso "50 PESOS-37,5 GR ORO PURO-1821-1947" y otra con la inscripción "UNITED STATES OF AMERICA-TWEENTY DOLLARS" y al dorso "LIBERTY 1908". De la requisa del nombrado resultó el hallazgo entre sus pertenencias de: U\$S 10.000 y dentro de su billetera U\$S 350, junto con siete mil pesos chilenos \$ch 7.000 y dos monedas más, una de ellas con la inscripción "CINCUENTA SOLES ORO- GRS. 21.0632 DE ORO FINO-1959" y al dorso "PESO: GRS. 23.040355-REPUBLICA PERUANA - NUEVE DECIMOS FINO -LIMA" y con la otra con la inscripción "LIBERTY- 1886" y al dorso "TEN D.- UNITED STATES OF AMERICA", todo lo que se realizó ante la presencia de dos testigos. Así, del examen del contexto en que tuvo lugar el hecho, no se observa la concurrencia de intención por parte del sujeto interviniente de impedir el control aduanero. Es que, se entiende que la forma en que portaba las divisas extranjeras y las monedas de oro, esto es en el interior de su valija y entre sus pertenencias, no evidencia "prima facie" aptitud o entidad suficiente para ocultar, disimular, sustituir o desviar la mercadería referida del control aduanero (elemento subjetivo del delito), con el grado de certeza que se requiere para esta etapa del proceso. En definitiva, lo cierto es que la sustracción del control aduanero requiere un medio ardidoso u ocultamiento, no siendo suficiente la mera omisión de declarar aquellos valores (VIDAL ALBARRACÍN, Héctor Guillermo, "Delitos Aduaneros", Nave, Buenos Aires, 2004, p. 148), extremos que, por mandato del principio "in dubio pro reo", no se verifica en la presente causa. Idéntico criterio fue sostenido por la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, Causa n°571/2013 "GF"; Registro n° 989/17 del año 2017, al que cita en su parte pertinente. Frente a estos presupuestos estima la Alzada que, del análisis integral de la totalidad de las constancias incorporadas a la causa, no surgen, por el momento, suficientes elementos de cargo que permitan afirmar, con el grado de convicción necesario para esta etapa procesal, que la conducta desplegada por Imanol Alfonso HUERTA GARCÍA configura el delito de contrabando referido, por lo que nos encontramos frente a una disyuntiva procesal que habilita el dictado de la falta de mérito. En autos -hasta el momento- los elementos de prueba incorporados resultan contradictorios entre sí, generando duda respecto de la presencia de una situación de hecho configurativa del delito de contrabando de divisas o metales preciosos amonedados, en grado de tentativa, lo que lleva a que considere que corresponde se profundice en la investigación, dado que se está en presencia de indicios insuficientes que impiden, por el momento, el dictado del procesamiento del



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

imputado en orden al ilícito que se le enrostra ya que no existen en autos indicios vehementes de culpabilidad en su comisión por parte de aquellos. Tampoco se puede sostener que los elementos de cargo colectados permitan el cierre definitivo e irrevocable del proceso (art. 342 C.P.P.N.) a favor de Imanol Huerta ya que, el grado de certeza que requiere el dictado de sobreseimiento no puede, por el momento, razonablemente afirmarse en la presente causa. El estado de duda que subsiste hasta el momento, hace aconsejable el dictado de la falta de mérito de conformidad a lo prescripto por el art. 309 del Código Procesal Penal de la Nación, debiendo continuarse con la investigación (conf. Art. 309 y 441 del C.P.P.N.), en orden al delito por el que fuera indagado Huerta García, por lo que deberá continuarse con la investigación que estime el Magistrado a cargo de la Instrucción. En **Minoría**, el señor Juez de Cámara Dr. Juan Ignacio Pérez Curci, en disidencia, vota proponiendo el sobreseimiento de Huerta García, en orden al supuesto recogido en el art. 336, inc. 3° del CPPN, ya que, a su entender, en el caso no se ha acreditado la existencia de un acto por parte del nombrado con aptitud suficiente para impedir o dificultar el adecuado ejercicio de las funciones que por las leyes se acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las exportaciones, ni de un ardid o engaño desplegado con aquella finalidad, primando un estado de certeza negativo que permite disponer el sobreseimiento del imputado, respecto de la presunta infracción al art. 864, inciso d) en grado de tentativa conforme al art. 871, todos de la Ley 22.415, por no encuadrar su comportamiento en un figura legal (art. 336, inc. 3 del CPPN), declarando que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiera gozado el nombrado (cfr. art. 336 último párrafo del CPPN). En definitiva, la Cámara resuelve, por MAYORÍA, Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Imanol Huerta García; y, en consecuencia, REVOCAR la resolución venida en crisis DISPONIENDO LA FALTA DE MÉRITO a favor del nombrado (conf. Art. 309 y 441 del C.P.P.N.), en orden al delito previsto y reprimido por el art. 864 inc. d) en grado de tentativa, conforme art. 871, ambos de la ley 22.415, por el cual fuera indagado, por lo que deberá continuarse con la investigación que estime el Magistrado a cargo de la instrucción.

SUMARIOS:

Contrabando de Divisas y Monedas de Oro. Procesamiento Apelado. Cámara -por Mayoría- dicta la FALTA DE MÉRITO, ordenando continúe la investigación. En Minoría (disidencia) se propone el sobreseimiento, por inexistencia de ocultamiento, ardid o engaño.

FMZ 6653/2024/1/CA1

“Legajo de Apelación en As. ´HUERTA GARCÍA, IMANOL ALFONSO p/ Contrabando - Art. 864, inc. b, Cód. Aduanero”

15-10-2025

Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal “B”

Sala A - Firmado: Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro (Mayoría) y Juan Ignacio Pérez Curci (Disidencia), Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

ESTUPEFACIENTES. TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN. CÁMARA CONFIRMA PROCESAMIENTO con PRISIÓN PREVENTIVA, ELIMINANDO LA CALIFICACIÓN DE COMERCIO. RECHAZO DE PEDIDO DE MORIGERACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS DE SEGURIDAD Y EXCARCELACIÓN. CONFIRMA MONTO DE EMBARGOS.

HECHOS:

Contra la resolución que dictó el procesamiento con prisión preventiva por considerar “prima facie” responsables a los imputados del delito de tenencia con fines de comercialización y comercialización de estupefacientes, las respectivas defensas técnicas interponen sendos recursos de apelación. Tanto la defensa de Gustavo Moreno Castro, como la de Estefanía Agüero, instan la falta de mérito de sus asistidos, por entender que no existen elementos de convicción suficientes para sostener sus participaciones en el hecho que se investiga. Agregan que la imputación resulta insólita puesto que, si bien se ha secuestrado en total 38,4 grs. de marihuana, no puede considerarse a esa circunstancia delito ya que, en el caso de Moreno Castro, posee autorización vigente hasta el 01/11/2026, emitida por el Registro de programa cannabis para para tenencia y transporte de hasta 40 grs. de flores secas, como también autorización para cultivo, lo que se ha acreditado con la copia del carnet respectivo. En segundo lugar, se agravan con el dictado de la medida de coerción dispuesta, esto es la prisión preventiva, en virtud de que considera que los fines del proceso penal (descubrimiento de la verdad y aplicación de la ley penal), pueden asegurarse con alguna medida de coerción menos gravosa. Se agravan también por el monto del embargo de Pesos Cuatro Millones Seiscientos Ochenta Mil (\$ 4.680.000) impuesto, al que consideran arbitrario y que no tiene en cuenta las condiciones personales de sus defendidos. Finalmente, solicitan que se revoque el auto de procesamiento y se dicte la falta de mérito respecto a Gustavo Moreno Castro y a Estefanía Agüero. Concedido el recurso de apelación y elevado el expediente a esta Cámara cumplida la vista contemplada por el art. 453 del C.P.P.N., se fija fecha para presentar informe escrito sustitutivo de la audiencia que establece el art. 454 del rito. En primer término, el representante del Ministerio Público Fiscal presenta informe, donde solicita que se rechacen los planteos defensivos y confirme la resolución del Juez de grado. En segundo lugar, presentan informes las defensas de G. Moreno Castro y E. Agüero, reproduciendo y ampliando los argumentos expuestos al interponer y motivar el recurso. La Sala “A” de Cámara, luego de analizar los antecedentes del caso en forma minuciosa, recuerda que el auto de procesamiento contiene un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictuoso y de la responsabilidad que, como autor, partícipe o instigador, les corresponde a los imputados. Es decir, se trata en verdad de la valoración de elementos probatorios suficientes para producir probabilidad, aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación (Clariá Olmedo, Jorge A., Derecho Procesal Penal, Lerner Córdoba, 1984, T. II, p. 612). Entiende que corresponde hacer lugar parcialmente a lo solicitado por la defensa, en lo atinente a la calificación



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

legal atribuida. En efecto, se estima adecuado confirmar el procesamiento con prisión preventiva en contra de Gustavo Moreno y Estefanía Agüero por resultar prima facie autores penalmente responsables de la presunta infracción al art. 5, inc. c) de la Ley 23.737, bajo la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, más no así respecto de la figura de comercio de estupefacientes. En tal sentido, señala que de las constancias de la causa no se advierten, al menos en esta etapa del proceso, la existencia de actos concretos de comercio imputables a Moreno y Agüero. Por ello, resulta pertinente ajustar la calificación jurídica que se les atribuye, disponiendo su procesamiento en los términos del art. 5 inciso 'c', en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, descartando la imputación vinculada al comercio de estupefacientes, por cuanto no se verifican conductas que permitan tener por acreditada su participación en actos de esa naturaleza. En cuanto al agravio respecto a que el señor Gustavo Moreno posee el certificado Reprocann, cabe destacar que lo cierto es que su posible condición de usuario no logra desvirtuar la hipótesis de la acusación, teniendo en cuenta los elementos incriminatorios analizados. En otros términos, ello no resulta un argumento atendible para poner en crisis la conducta endilgada, ya que de los elementos incorporados al expediente surge información objetiva y de relevancia en orden a la ultrafinalidad de la sustancia estupefaciente por parte de Gustavo Moreno y, por tanto, la posible configuración del tipo penal atribuido, al margen de su posible condición de consumidor de marihuana (Información surgida de las intervenciones telefónicas y secuestro en el domicilio de marihuana, balanza con restos de cocaína y máquina para contar billetes). En definitiva, la sola circunstancia de que el imputado pudiera consumir drogas y así lo manifieste, no es fundamento determinante para sostener que la tenencia de la sustancia es "inequívocamente" para consumo personal, ya que puede tener más de una finalidad, lo que se entiende que podría suceder en el presente caso y se infiere de la valoración íntegra y razonada del material probatorio. Por otro lado, en cuanto a lo relativo al monto del embargo, el art. 518 del CPPN prevé que el Juez, al dictar el procesamiento, ordenará el embargo de bienes del imputado en cantidad suficiente para garantizar la posible pena pecuniaria que pueda recaer en caso de condena, la indemnización que pudiera corresponder y las costas del proceso. Asimismo, el dispositivo legal expresa que, si el imputado no tuviere bienes o lo embargado fuere insuficiente, se podrá decretar su inhabilitación. Así, el embargo es una medida de naturaleza patrimonial, dirigida a garantizar que se pueda cumplir un pago eventual en caso de condena, de modo que puede variar –aumentado o disminuyendo– según las contingencias y particularidades de cada caso concreto. Se ha dicho que la finalidad del instituto del embargo denota que se trata de una suma "asegurativa" la cual "tiende, en tanto medida cautelar, a asegurar el resultado del proceso en lo que se refiere a la ejecución de eventuales condenas pecuniarias: restitución o indemnización civil, multa y costas" (cfr. Clariá Olmedo, Jorge A., Derecho Procesal Penal, T. II, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1998, p. 387). Sentado ello, debe señalarse que la Ley 27.302 modificó el art. 5º de la Ley 23.737, estableciendo que, además de la pena de prisión, se impondrá a quien lleve a cabo las conductas ilícitas que recoge el tipo penal, la de multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas. Por su parte, el art. 45 de la Ley 23.737 (incorporado por el art. 9 de la Ley 27.302) expresa que: "A los efectos de esta ley, una (1) unidad fija equivale en pesos al valor de



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

un (1) formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos”. En suma, conforme a la normativa vigente y los parámetros señalados, el embargo ordenado por el “A-quo” se encuentra debidamente fundado y el monto fijado luce ajustado a derecho, razón por la cual el mismo es confirmado. En cuanto al agravio introducido por la defensa en relación al presunto vencimiento de los plazos establecidos en el art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde puntualizar que de la presentación no se desprende un agravio concreto que dé cuenta de una afectación efectiva a las garantías de sus asistidos, sino únicamente una alegación genérica relativa a que no se habría cumplido con el término legal. Sobre el punto, cabe recordar que el plazo de diez días previsto por la norma, contados desde la declaración indagatoria para dictar el auto de procesamiento, posee carácter meramente ordenatorio y no perentorio. Ello significa que su eventual inobservancia no acarrea automáticamente la nulidad de lo actuado ni priva de validez a la resolución que en definitiva se dicte. Así se ha considerado que "el plazo de diez días a contar desde la indagatoria para ordenar el procesamiento que establece el artículo 306 del código de forma, es meramente ordenatorio y su incumplimiento no acarrea nulidad" (C.C.C.Fed., Sala II, causa no 35.828 "DUCLER, Aldo Luis y otros s/procesamiento", 29/09/05). En consecuencia, rechaza los planteos formulados por las defensas en lo referido a este punto. Por último, establece el fallo que no resulta procedente hacer lugar a la excarcelación ni a la morigeración de la prisión preventiva solicitada por Gustavo Moreno ni a la excarcelación de Estefanía Agüero, dado que verifica suficiente verosimilitud en la imputación formulada contra los encartados, a quienes se les atribuye, “prima facie”, la infracción al artículo 5º, inciso ‘c’, de la Ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. En consecuencia, el marco legal aplicable establece una pena privativa de libertad de entre 4 y 15 años, lo que implica que, de confirmarse la acusación y recaer condena, la sanción deberá ser de cumplimiento efectivo, resultando improcedente la aplicación de una condena de ejecución condicional (art. 26 del Código Penal). Por otra parte, en lo que respecta a la situación de Gustavo Moreno Castro, destaca que el 05/10/2023 fue condenado a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional por el delito de tenencia ilegal de arma de guerra. Dicha situación influye negativamente también en la concesión del beneficio solicitado a su favor ya que, en caso de que avance la presente causa y eventualmente recaiga una sentencia condenatoria en su contra, deberán unificarse ambas penas, lo cual arrojaría un pronóstico de pena mayor, lo que sin dudas aumenta el riesgo de fuga (conf. art. 221, inc. b, C.P.P.F.). Tales circunstancias tornan necesaria la continuidad de la prisión preventiva de Moreno Castro, a fin de asegurar los fines propios del proceso penal seguido en su contra, quedando demostrada la insuficiencia de medidas coercitivas de menor intensidad, como las previstas en los incisos a) a j) del art. 210 del nuevo C.P.P.F. No puede dejar de señalarse, además, que el tiempo de detención que registra el imputado en el marco de los autos principales (desde el 10/04/2025) se encuentra ajustado al principio de proporcionalidad que debe regir la aplicación de medidas cautelares restrictivas de la libertad. En conclusión, la gravedad de la imputación —relacionada con la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización—, la expectativa de una pena de efectivo cumplimiento en caso de condena, los antecedentes penales que registra el encartado, la solidez probatoria de la



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

imputación, la naturaleza propia de este tipo de delitos y la posible intervención de otras personas, de acuerdo a la investigación realizada en la presente causa, constituyen factores determinantes que permiten afirmar la existencia de un riesgo cierto de fuga y justifican, en definitiva, el rechazo de la excarcelación solicitada por la defensa. En lo que respecta a la situación de Estefanía Agüero, corresponde señalar que con fecha 28/04/2025 se le concedió el beneficio de arresto domiciliario, el que aparece como la medida de coerción adecuada para asegurar los fines del proceso respecto a su respecto, ponderando insuficientes otras medidas de menor intensidad. Por lo mismo, el rechazo de la excarcelación solicitada se encuentra ajustado a los principios de excepcionalidad, razonabilidad y proporcionalidad que deben guiar toda decisión relativa a medidas restrictivas de la libertad. En definitiva, la gravedad de la imputación, la expectativa de una pena de efectivo cumplimiento, la solidez probatoria reunida hasta el momento, la existencia de prueba pendiente, la naturaleza propia de este tipo de delitos y posible intervención de otras personas, de acuerdo a la investigación realizada en la presente causa constituyen factores determinantes que permiten afirmar la existencia de un riesgo cierto de fuga y justifican, en consecuencia, el rechazo de la excarcelación pretendida por la defensa, sin perjuicio de mantener la modalidad de detención en arresto domiciliario que actualmente goza Estefanía Agüero. En definitiva, la Sala "A", por unanimidad resuelve hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos, confirmando los procesamientos con prisión preventiva de Gustavo Moreno Castro y Estefanía Agüero, ajustando la calificación legal a presunta infracción al art. 5º, inc. 'c' de la Ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, confirmando el monto de los embargos dispuestos y manteniendo la modalidad de detención actual de cada uno.

SUMARIOS:

Estupefacientes. Tenencia con fines de comercialización. Cámara confirma procesamiento con prisión preventiva, eliminando la calificación de comercio. Rechazo de pedido de morigeración de medidas preventivas de seguridad y excarcelación. Confirma montos de embargos.

FMZ 12586/2024/6/CA3

"Legajo de Apelación en MORENO CASTRO, Gustavo y otra s/ Infracción Ley 23.737"
15-10-2025

Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal "C"

Sala A - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO. FIRMAS E IDENTIDAD DE PERSONAS en ACTA de ASAMBLEA de PARTIDO POLÍTICO (‘IGUALAR’-San Juan-). PROCESAMIENTO (Arts. 296, en función del art. 292, párrafo 2º, C.P.). APELA DEFENSA. CÁMARA CONFIRMA PROCESAMIENTO. INDICIOS DEL



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

CONOCIMIENTO DE LA FALSEDAD. RESPONSABILIDAD DEL CARGO DE SECRETARIO. CONDUCTA POSTERIOR. PROBABLE DOLO. PROVISORIEDAD.

HECHOS:

Contra el auto de procesamiento sin prisión preventiva dictado por el Juez Federal “a-quo” por la presunta comisión del delito previsto y reprimido por el artículo 296, en función del artículo 292, segundo párrafo, ambos del C.P., interpone recurso de apelación motivado la defensa técnica del imputado. Elevado el expediente a esta Alzada, en ocasión de fijarse la audiencia que prevé el art. 454 del C.P.P.N. (texto según ley 26.374), las partes fueron notificadas para que comparezcan mediante apuntes sustitutos. El apelante reiteró los agravios expuestos en el escrito recursivo y el representante del MPF dictamina solicitando la confirmación de la resolución impugnada. Entiende la Sala “A” de la CFAM que corresponde confirmar la resolución venida en crisis, en cuanto dispuso el procesamiento de M.M. por considerarlo “prima facie” autor penalmente responsable de la presunta comisión del delito previsto y reprimido por el artículo 296 del Código Penal, en función del artículo 292, segundo párrafo, de dicho Código, dado el minucioso y acertado análisis de la supuesta maniobra delictiva que habría llevado a cabo el encartado, ponderando todos los elementos de cargo colectados por la instrucción y el derecho aplicable, todo lo que lo constituye en un acto jurisdiccionalmente válido en oposición a lo expuesto por el recurrente. En cuanto a las pruebas de cargo, valora la pericia caligráfica producida, la que resulta concluyente en que la falsedad material del documento se encuentra plenamente probada, constituyéndose en el eje central de la discusión traída a debate, respecto a la valoración de la concurrencia o no del elemento subjetivo requerido por la figura penal endilgada (art. 296 en función del 292 del C.P.). Dado el carácter de provisoriedad que caracteriza a esta etapa procesal, cabe tener por acreditado el dolo del procesado M.M., consistente en el conocimiento que tenía acerca de la falsedad del documento utilizado. Ello así debido a que existen indicios claros en la presente causa que permitirían afirmar el conocimiento por parte del encartado de la adulteración de las firmas insertas en el acta partidaria, que suscribió en carácter de secretario y utilizó como tal. En el presente caso, la alegación defensiva del imputado, en cuanto a que no tenía conocimiento de que las firmas eran falsas resulta “prima facie” inverosímil, frente a su rol institucional, como Secretario, responsable de la confección y custodia de las actas partidarias; su participación directa en la confección y firma del acta, lo que evidencia intervención consiente; la imposibilidad de desconocer la falsedad, dado que por su función debía verificar la identidad y participación real de los asistentes y la conducta posterior de presentar el documento a la autoridad electoral, con la finalidad de que se lo tuviera como auténtica. Asimismo, entiende esta Alzada que tampoco es atendible como eximente a su responsabilidad que su nombramiento haya sido dispuesto por terceros o que careciera de preparación suficiente, puesto que la aceptación voluntaria del cargo conlleva la asunción plena de sus deberes y responsabilidades, sin que la eventual falta de idoneidad técnica excluya el dolo (CNCP, Sala IV, causa n°7893, “Caro”). En definitiva, se considera, sobre la base de la experiencia y el sentido común, que estos elementos de cargo analizados en conjunto, son aptos para tener como probable el dolo, teniendo



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

en cuenta la etapa del proceso por la que se transita, por lo que corresponde la confirmación del procesamiento. En su virtud, se rechaza el recurso de apelación deducido por la defensa de M.M. y, en consecuencia, se confirma la resolución por la que se ordena el procesamiento sin prisión preventiva del nombrado por encontrarlo “prima facie” autor penalmente responsable de hechos constitutivos de los delitos previstos y reprimidos por el art. 296 en función del art. 292, párrafo 2º, ambos del Código Pena.

SUMARIOS:

Falsificación de documento. Firmas e identidad de personas en acta de asamblea de partido político (‘igualar’-San Juan-). Procesamiento (arts. 296, en función del art. 292, párrafo 2º, C.P.). Apela defensa. Cámara confirma procesamiento. Indicios del conocimiento de la falsedad. Responsabilidad del cargo de secretario. Conducta posterior. Probable dolo. Provisoriedad.

FMZ 39336/2022/3/CA1

“Legajo de Apelación en As. Partido IGUALAR c/ MUÑOZ, Mariano Alberto p/ Falsificación de Documentos Público”

15-10-2025

Originarios del Juzgado Federal n°2 de San Juan, Secretaría Penal n°5

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

ESTUPEFACIENTES. PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA. APELA DEFENSA. IMPETRA NULIDAD DE PROCEDIMIENTO. CÁMARA, POR MAYORÍA, RECHAZO FORMAL del PLANTEO DE NULIDAD (por no haber sido planteada en Primera Instancia). CONFIRMA PROCESAMIENTO. EN DISIDENCIA, SE PROPONE HACER LUGAR A LA NULIDAD FORMULADA.

HECHOS:

Contra el auto de procesamiento dictado en primera instancia, la Defensora Pública Coadyuvante, en representación del imputado, interpuso recurso de apelación, motivándolo debidamente. Una vez los autos en la Alzada, informa su queja, agraviándose de que la investigación penal se haya originado en un procedimiento policial ejecutado sin orden ni dirección judicial alguna, en infracción a los artículos 183 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación. Sostiene que los efectivos policiales realizaron tareas de vigilancia, seguimiento, detención y requisa del imputado en forma autónoma, a partir de una percepción subjetiva de un supuesto intercambio sospechoso en la vía pública, sin contar con una hipótesis delictiva previa ni directiva del Ministerio Público Fiscal. Afirma que dichas acciones excedieron las competencias de prevención previstas legalmente, y que, en consecuencia, la totalidad del procedimiento inicial resulta nulo de nulidad absoluta, afectando derechos y garantías constitucionales del

BOLETÍN Nº 29

(OCTUBRE – NOVIEMBRE - DICIEMBRE 2025)

pág. 36



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

imputado, en particular su libertad ambulatoria y privacidad. En forma conexas, la defensa objeta que la detención y requisa (o intento de requisa) practicadas sobre el imputado Lillo se llevaron a cabo sin orden judicial y sin que mediara alguno de los supuestos de excepción previstos por la ley procesal. Aduce que no existió una sospecha objetiva, razonable y previa que habilitara dicha medida restrictiva de derechos, ni tampoco situación de urgencia que justificara la omisión de la autorización judicial. A partir de la nulidad del procedimiento policial que postula, invoca la regla de exclusión probatoria, sosteniendo que el secuestro de 377,2 gramos de marihuana -único elemento incriminante-, constituye un fruto directo del accionar policial ilegítimo, y por tanto no puede ser utilizado válidamente en sede penal. Solicita que se aplique el artículo 336 inciso 2 del Código Procesal Penal de la Nación y se dicte el sobreseimiento del imputado, toda vez que el hecho -a efectos procesales- debe considerarse inexistente, conforme la doctrina del fruto del árbol venenoso. Por su parte, el representante del MPF, propicia que se confirme la resolución impugnada, por los argumentos que expone. VOTO MAYORITARIO (Preopinión del señor Juez de Cámara Dr. Manuel A. Pizarro, al que adhiere el señor Juez de Cámara Dr. Gustavo E. Castiñeira de Dios): En relación al pedido nulificador efectuado por la defensa, advierte que el tema ha sido introducido novedosamente ante la segunda instancia, al apelar, sin haberlo hecho ante la primera instancia, lo que impone el rechazo formal del agravio, por no reunir los requisitos de admisibilidad. Comprueba la Cámara que tampoco nos encontramos ante una nulidad absoluta ni de aquella expresamente prescripta como tal, por lo cual el ingreso a su estudio debe realizarse a instancia de parte y “... *su declaración de oficio se halla expresamente vedada...*” (CNCP, Sala II, LL, 2000B174). Por otra parte, las nulidades ‘*in iudicando*’ consisten en aquellos vicios en la labor intelectual del Juzgador, al formular el silogismo técnico jurídico sobre el cual funda su decisión, que resultan abarcadas lógicamente por el recurso de apelación; en tanto que las nulidades ‘*in procedendo*’ deben transitar por la vía incidental, y ante el Juez de la primera instancia para luego, disponer de su propia actividad recursiva de manera que no se vulneren los derechos y garantías, toda vez que abarcan aquellos vicios producidos durante el desarrollo y la producción del proceso. Véase que el auto de mérito formula una valoración de las constancias probatorias de la causa, sin atender a la nulidad del procedimiento policial o a la nulidad de la prueba obtenida a partir de este, sin expedirse si se cumplió adecuadamente o no con el mismo, de acuerdo a los estándares técnicos y jurídicos exigibles, asunto que ahora intenta introducir la recurrente. Por esta razón, el agravio invalidante no se encuentra dirigido contra un vicio en la labor técnico jurídica que el Juez produce en el auto, sino sobre supuestos vicios recaídos en el procedimiento y por esa razón, no consiste en una crítica concreta y razonada contra algún punto que haya sido tratado por el ‘*a-quo*’ en la resolución impugnada. Consecuentemente, el agravio nulificante no resiste el examen de admisibilidad que se realiza en esta instancia (art. 450 del C.P.P.N.: “*Forma y plazo...Se deberán indicar los motivos en que se base, bajo sanción de inadmisibilidad.*”). En este sentido, el objeto pretendido, dispone de una herramienta procesal, específicamente diseñada para asegurar y garantizar con la máxima precisión y eficacia la garantía del debido proceso y su consecuente legítima defensa en juicio, tal como es el planteo de nulidad *ut supra* referenciado, el cual debe tramitar por cuerda separada, asegurando de este modo en toda su extensión el



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

derecho de defensa de las partes al contar con una instancia de revisión. Como corolario de lo anterior, entiende que el planteo nulificante debe ser introducido ante el Juez Instructor y tramitado por la vía incidental, conforme se encuentra procesalmente establecido, para evitar que, como sucedería en autos, este Tribunal se expida sobre un asunto que no ha sido introducido, tratado ni resuelto por el Juez Inferior en grado, lo que vulnera el principio de congruencia, de jurisdicción y la garantía de la doble instancia (art. 170 in fine del C.P.P.N.). Este criterio ha sido aplicado por el Tribunal de Alzada en FMZ 2265/2020/1/CA1: “LEGAJO DE APELACION en As. ‘KIM AH RAM p/ INF. LEY 22.415’” (05/03/2021) y FMZ 6259/2021/2/CA2: “LEGAJO DE APELACIÓN en As. ‘CUELLAR FERNÁNDEZ, GABRIELA NOEMI p/ INF. LEY 23737 (art. 5, inc. ‘a’)” (31/08/2021). En tal inteligencia, la Alzada desestima el agravio nulificante planteado por la defensa recurrente, por no reunir los requisitos de admisibilidad formal; sin perjuicio de que el interesado formule el debido planteo incidental ante la primera instancia. En cuanto a los demás puntos de la queja, considera que el decisorio puesto en crisis no presenta defectos que lo constituyan en un acto arbitrario; por el contrario, ofrece una motivación suficiente para sustentar lo decidido. Establecido ello, anticipa que, sin perjuicio de coincidir con los argumentos vertidos por el ‘a-quo’, y lo establecido al respecto por el art. 455 del C.P.P.N., reafirmaremos los mismos en los presentes fundamentos. Es que tal como lo habilita el artículo enunciado, esta Alzada debe fundar su decisión sólo cuando la misma sea revocatoria de la de primera instancia o, si al confirmar, valorase criterios no considerados por el Juez de grado o, en caso de disidencias; supuestos que no se dan en el *subjúdice*, siendo que los argumentos y razones esbozadas por el *ludex* resultan ser suficientes y adecuadas para el dictado del procesamiento y la medida cautelar dispuesta sobre los imputados. En base a ello, por Mayoría, la Sala “B” de Cámara resuelve confirmar la resolución venida en crisis. VOTO MINORITARIO (Disidencia del señor Juez de Cámara Dr. Juan Ignacio Pérez Curci) : Que, sin perjuicio de hallarse sellada la suerte del asunto, disiento del voto mayoritario de mis distinguidos colegas, en el entendimiento de que corresponde hacer lugar al pedido de nulidad incoado por la Defensa. Previo a todo, estimo oportuno destacar que, a mi entender, la nulidad puede ser interpuesta en cualquier estado del proceso. Por lo cual y, a diferencia de otras oportunidades, siendo que el planteo nulificadorio es el fundamento único del recurso de apelación concedido, es que aprecio razonable dar respuesta al mismo en el presente caso. Sentado lo anterior, el *quid* de la cuestión radica en determinar si el accionar policial se ajustó a las previsiones de los arts. 183, 184 y, - en particular- del art. 230 *bis* del C.P.P.N. o si, como sostiene la Defensa, el mismo excedió el marco de las atribuciones que el código de rito les otorga, afectando las garantías constitucionales y convencionales que le asisten a su asistido. En la declaración del personal actuante de la P.F.A., se desprende que: “[...] *el declarante en el día de la fecha, siendo las horas 17:45 aproximadamente, acompañado por el Suboficial Cabo 1° Abel BARZOLA, les fue ordenado por la superioridad de esta institución realizar un patrullaje en esta ciudad, en un móvil no identificable en concepto de prevención de delitos de índole federal. Que, es por ello, que horas 18:00 aproximadamente en la intersección de Av. Mariano Moreno y calle Matienzo, observo un masculino N.N. el cual circulaba en una bicicleta por calle Matienzo en sentido oeste-este, siendo que este masculino N.N. se encontraba vistiendo en su parte posterior una gorra y campera de*



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

color azul y en su parte inferior un pantalón de color oscuro. Es por ello, que el declarante pudo apreciar que el masculino N.N. en cuestión, ocultó un paquete entre sus pertenencias, más precisamente en el interior de su campera de color azul. Que a continuación, el masculino N.N. empezó a acelerar su marcha y observando a ambos lados. Es por ello que, en relación a lo expuesto anteriormente, el deponente se aproxima a interceptarlo para a continuación identificarlo dentro de los parámetros legales del artículo 230 bis del C.P.P.N., ya que la maniobra realizada por el masculino N.N. es una maniobra típica de las personas que frecuentan el ámbito de comercialización de alguna sustancia prohibida en relación a la ley 23.737...". Posteriormente, la Fiscalía acompaña en el expediente el informe que le fuera remitido por la P.F.A. en fecha 23/05/2023, referido a: "Que conforme a las circunstancias ocurridas el día 20 del corriente mes y año personal policial en calidad de prevención y/o represión de ilícitos de índole federal, vistiendo ropas de civil a bordo de móvil no identificable, al momento de llevar a cabo recorridas por las inmediaciones de las calles Rodolfo Iselin y Matienzo de esta Ciudad, al pasar frente a un domicilio ubicado ésta última arteria, sin numeración catastral visible, visto de frente, lindera del lado izquierdo a la morada que posee numeración catastral visible 1038, le fue dable observar la presencia de dos personas del sexo masculino, de los cuales uno de ellos, quien sería el ocupante de la morada que se describe, haciéndole entrega de un pequeño elemento, no pudiendo observar fehacientemente de que se trataba debido a la distancia en la que se encontraba, notando a su vez que el masculino visitante abordó un vehículo Renault 12 de color beige, retirándose del lugar. Que teniendo en cuenta que dicho accionar es característico de la comercialización de sustancia estupefacientes al menudeo. Ante tal circunstancia, se efectuó una breve vigilancia sobre el domicilio en cuestión, observando luego de aproximadamente 15 minutos, el arribo de un segundo masculino, montado en una bicicleta, entrevistándose con el ocupante de la morada, tratándose del mismo sujeto observado anteriormente, a quien el individuo que había arribado le entregó su bicicleta, retirándose este último del lugar, dirigiéndose a otro domicilio ubicado en calle Rodolfo Iselín 1645, ingresando al lugar, del cual egresó con una bolsa de nylon de color blanco, dirigiéndose nuevamente hasta su domicilio, momento en el cual ingresó junto al otro sujeto. Que luego de unos breves minutos, el individuo que visitaba la vivienda, se retiró del lugar a bordo de la bicicleta, notándose que acomodaba entre sus ropas un elemento, razón por el cual llevó a cabo un seguimiento del mismo, dándole alcance, identificándose como personal policial, es por ello que, el masculino se despojó de su bicicleta, arrojando a la vez un envoltorio de medianas dimensiones hacia un descampado ubicado en el lugar, intentando darse a la fuga raudamente a pie, logrando darle alcance el personal policial a los pocos metros. Lográndose la detención del masculino, identificado como Marcos David LILLO y el secuestro de la sustancia que llevaba consigo..." . Es dable recordar -en particular- que el art. 230 bis del C.P.P.N., en su parte pertinente, dispone que: "Los funcionarios de la policía y fuerza de seguridad, sin orden judicial, podrán requisar a las personas e inspeccionar los efectos personales que lleven consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves y buques, de cualquier clase, con la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo de acuerdo a las circunstancias particulares de su hallazgo siempre



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

que sean realizadas: a) con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de persona o vehículo determinado; y, b) en la vía pública o en lugares de acceso público...”. De lo transcrito se desprende que, para validar el accionar policial cuando actúa de oficio -en particular-, requisa sin orden judicial-, el código de rito exige que concurren tanto la existencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar el accionar policial, como así que las mismas sean llevadas a cabo en la vía pública o en lugares de acceso público. Respecto del último requisito, no se encuentra controvertido que la requisa fue llevada a cabo en un lugar público. Ahora bien, corresponde analizar si para detener y requisar al imputado existieron “[...] circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar” tal acto. De la declaración del Cabo 1° Eduardo Jesús Villafañe de fecha 20/05/2023 transcrita *supra*, la que fue realizada el mismo día del procedimiento, se aprecia que el mismo “[...] observ[ó] un masculino N.N. el cual circulaba en una bicicleta por calle Matienzo en sentido oeste-este, siendo que este masculino N.N. se encontraba vistiendo en su parte posterior una gorra y campera de color azul y en su parte inferior un pantalón de color oscuro. Es por ello, que el declarante pudo apreciar que el masculino N.N. en cuestión, oculto un paquete entre sus pertenencias, más precisamente en el interior de su campera de color azul. Que a continuación, el masculino N.N. empezó a acelerar su marcha y observando a ambos lados...” y que dicha circunstancia motivó su intervención ya que “[...] la maniobra realizada por el masculino N.N. es una maniobra típica de las personas que frecuentan el ámbito de comercialización de alguna sustancia prohibida en relación a la ley 23.737...”. Del análisis de la declaración, aplicando las reglas de la sana crítica y la lógica, no se desprende cómo la circunstancia mencionada -es decir, andar en bicicleta portando un paquete dentro de la campera-, lleve razonablemente a sospechar que se está ante una maniobra “típica de las personas que frecuentan el ámbito de comercialización de estupefacientes”. Es que el artículo transcrito requiere de la existencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar el proceder policial, lo que, a mi criterio, en este caso particular, no se encuentra suficiente acreditado. Al prever el art. 230 bis del C.P.P.N. una limitación a garantías constitucionales, entiendo que la interpretación en la aplicación del mismo debe ser de carácter restrictiva. Por otra parte, de la documentación acompañada por la prevención a la Fiscalía el día 23/05/2025 que fuera transcrita *supra*, surge otra versión según la cual, realizando tareas de prevención, “al pasar frente a un domicilio [...] le fue dable observar la presencia de dos personas del sexo masculino, de los cuales uno de ellos, quien sería el ocupante de la morada que se describe, haciéndole entrega de un pequeño elemento, no pudiendo observar fehacientemente de que se trataba debido a la distancia en la que se encontraba [...] [q]ue teniendo en cuenta que dicho accionar es característico de la comercialización de sustancia estupefacientes al menudeo. Ante tal circunstancia, se efectuó una breve vigilancia sobre el domicilio en cuestión, observando luego de aproximadamente 15 minutos, el arribo de un segundo masculino, montado en una bicicleta, entrevistándose con el ocupante de la morada, tratándose del mismo sujeto observado anteriormente, a quien el individuo que había arribado le entregó su bicicleta, retirándose éste último del



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

lugar, dirigiéndose a otro domicilio ubicado en calle Rodolfo Iselin Número 1645, ingresando al lugar, del cual egresó con una bolsa de nylon de color blanco, dirigiéndose nuevamente hasta su domicilio, momento en el cual ingresó junto al otro sujeto. Que luego de unos breves minutos, el individuo que visitaba la vivienda, se retiró del lugar a bordo de la bicicleta, notándose que acomodaba entre sus ropas un elemento, razón por el cual llevó a cabo un seguimiento del mismo...". Que todas estas actuaciones -establecer la vigilancia previa en un domicilio, el posterior seguimiento, aprehensión y requisa- no sólo fueron llevadas a cabo sin darle intervención al Juzgado ni a la Fiscalía. Sino que tampoco está presente el referido accionar previo en el relato original que brindó el personal actuante en carácter de declaración testimonial el mismo día que se llevó a cabo el procedimiento. 4) Por otra parte, en su dictamen ante esta instancia, el Ministerio Público Fiscal sostuvo -en relación con el accionar policial- que: *"Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, acudiendo a argumentos desarrollados por la Suprema Corte de Estados Unidos, sostuvo que cuando un oficial de policía advierte una conducta extraña que, razonablemente lo lleva a concluir a la luz de la experiencia, que se está preparando alguna actividad delictuosa, tiene la facultad para su propia protección y la de los demás de la zona a efectuar una revisión y que la sospecha razonable necesita ser un término flexible, toda vez que la información puede resultar de diferente calidad o contenido, ya que la validez de la información depende del contexto en que es obtenida y el grado de credibilidad de la fuente, todo lo cual resulta decisivo para considerar legítimo el trámite de requisa personal (S.304. XXXVII, Recurso de Hecho, Szmilowsky, Tomás Alejandro s/causa n° 4606/00, 6/2/03; Fallos: CSJN 321:2947; 321:3663; 325: 2485; 325:3322 y 326:41)".* En concreto, la jurisprudencia que cita nuestro máximo tribunal en el fallo mencionado *supra* hace referencia a los precedentes de la Suprema Corte de los Estados Unidos (U.S.S.C.) en los casos *United States v. Watson* (1976), *Terry v. Ohio* (1968) y *Alabama v. White* (1990). Al respecto, es dable recordar que en *United States v. Watson*, el *quid* de la cuestión versaba sobre si el arresto practicado por un inspector postal sin orden judicial a partir del dato aportado por un informante y la posterior requisa del automóvil del sospechoso con el consentimiento de este último, era violatorio o no de la cuarta enmienda de la constitución norteamericana. Por su parte, en *Terry v. Ohio* -el cual considero que es el más pertinente para el caso de autos-, en lo sustancial, se trataba del arresto y requisa por parte de un policía experimentado que patrullaba una zona desde hacía muchos años, que observó dos individuos que se acercaban a un escaparate, lo observaban y luego se retiraban a hablar entre ellos. En un momento se suma un tercero a la charla para luego retirarse. Dicha dinámica -de observar dentro del escaparate y luego apartarse a deliberar-, se repitió veinticuatro veces aproximadamente, lo que motivó la intervención del policía pidiendo que se identificaran y palpándolos por encima de su ropa. Por último, en *Alabama v. White*, la policía recibió una *'notitia criminis'* que determinado sujeto, en determinado vehículo, a una hora específica, se trasladaría hasta un motel en particular, transportando cocaína. A partir de dicha información, personal policial dio seguimiento al vehículo indicado, interceptándolo antes de llegar a destino y requisando su interior con el consentimiento de la acusada, a quien le hallaron marihuana y cocaína. Como adelantara, entiendo que el precedente -citado por nuestra



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

Corte en el fallo mencionado por la Fiscalía- de la Suprema Corte norteamericana que es conducente para resolver el caso de autos por guardar mayor similitud, es *Terry v. Ohio*. Y a partir del análisis del mismo, es que entiendo que existe una diferencia sustancial en el proceder policial que lleva a que, en el caso de autos y a diferencia de lo que resolvió la U.S.S.C., no pueda convalidarse el accionar de la fuerza de prevención. En efecto, al analizar la circunstancia objetiva por la cual el personal policial actuó de oficio, se advierte que en *Terry v. Ohio* el policía intervino una vez que observó una conducta repetirse por al menos veinticuatro veces, lo que -conforme a las reglas de la sana crítica y la lógica-, puede concluirse como algo inusual de lo cual se deriva una sospecha razonable. Por el contrario, en el caso de autos, el personal policial justificó su intervención indicando haber observado *“una maniobra típica de las personas que frecuentan el ámbito de comercialización de alguna sustancia prohibida en relación a la ley 23.737”* la que describe como *“masculino N.N. se encontraba vistiendo en su parte posterior una gorra y campera de color azul y en su parte inferior un pantalón de color oscuro. Es por ello, que el declarante pudo apreciar que el masculino N.N. en cuestión, oculto un paquete entre sus pertenencias, más precisamente en el interior de su campera de color azul. Que a continuación, el masculino N.N. empezó a acelerar su marcha y observando a ambos lados...”*. Dicha justificación, no permite el adecuado contralor judicial de tal manera que satisfaga el examen de razonabilidad, conforme a las reglas de la sana crítica y la lógica, para convalidar la actuación policial en el marco de autos. Es que, como ya ha sostenido previamente esta Cámara respecto del umbral requerido para convalidar el accionar policial de oficio: *“[d]e lo expuesto se colige que las fuerzas de seguridad están, excepcionalmente, facultadas a disponer medidas de coerción sin orden judicial, siempre que el procedimiento encuentre sustento en elementos que admitan luego el debido contralor jurisdiccional. Del análisis de estos obrados no se advierte que el supuesto de autos se ajuste a la descripción, por parte de los preventores, de las circunstancias objetivas que los llevaran a presumir que se estaría ante la inminencia de la comisión de un hecho ilícito. Sólo esa descripción expresa podrá servir para el ineludible control jurisdiccional de razonabilidad en casos en los que se ha actuado en excepción a la regla que exige la orden judicial”* (v. C.F.A.M., Sala “A” en as. N° FMZ 9638/2020/2/CA2 caratulados “Legajo de apelación en autos Videla Castillo, Juan Cruz por tenencia simple”, 25/11/2022). Que como corolario de todo lo hasta aquí expresado, entiendo que -si bien en ambos casos, el accionar policial se regía por una norma anterior a la que se aplica en autos-, lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte I.D.H.) en *Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina* (2020) y, en particular, los lineamientos allí sentados, son también conducentes para la resolución del presente caso. En efecto, de los fundamentos vertidos por la Corte I.D.H., se desprende el requisito de un estándar referido a los motivos que deben dar las fuerzas de prevención para convalidar su accionar ante la ausencia de una orden judicial, entendiéndose que las razones deben ser *“[...] hechos o informaciones suficientes y concretas que permitan a un observador razonable inferir objetivamente que probablemente había cometido o estaba por cometer un hecho delictivo o contravencional. Por el contrario, las razones que motivaron la detención con fines de identificación del señor Tumbeiro parecieron responder a preconcepciones sobre cómo debe verse una persona que transita en un determinado lugar, cómo debe comportarse ante*



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

la presencia policial, y qué actividades debe realizar en ese lugar” (v. caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina, Corte I.D.H., sentencia del 01/09/2020, par.79). Por lo cual, razonablemente aprecio que los motivos aportados por el personal actuante para la detención y posterior requisa del imputado Lillo -ya referido en los acápites anteriores- no satisfacen el estándar mencionado en el párrafo precedente. En consecuencia, entiendo que es de aplicación lo resuelto por la Corte I.D.H., en cuanto que: “Ante la ausencia de elementos objetivos, la clasificación de determinada conducta o apariencia como sospechosa, o de cierta reacción o expresión corporal como nerviosa, obedece a las convicciones personales de los agentes intervinientes y a las prácticas de los propios cuerpos de seguridad, lo cual comporta un grado de arbitrariedad que es incompatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana” (v. fallo citado, par. 81). Que previo a concluir, no desconozco que la declaración de nulidad constituye una ‘ultima ratio’ dentro del decálogo de las decisiones judiciales que pueden adoptarse y que, de ser posible, se debe estar por la validez del acto. Ahora bien, al ponderar los derechos en juego, es decir el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito frente al derecho del imputado al respeto de sus derechos constitucionales y convencionales, se advierte que la convalidación de los actos impugnados conllevaría a la configuración de un perjuicio grave y concreto para el acusado, por lo que no cabe otra posibilidad que decidir como aquí se propone, todo ello de conformidad con lo dispuesto no sólo en nuestra Constitución Nacional (art. 18 y 19 C.N.), sino también en los compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos asumidos por nuestro país (art. 8 C.A.D.H., art. 14 P.I.D.C.P., art. 26 D.A.D.D.H. y art. 11 D.U.D.H.) y que gozan jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.). Por último, resolver como aquí se propone no significa un menoscabo de las herramientas con las que cuentan las fuerzas de prevención en su misión de prevención del delito, sino que implica armonizar su accionar con los mandatos constitucionales y el efectivo goce de las garantías individuales. Así las cosas, declarando la nulidad del procedimiento que diera origen a la presente causa por afectar garantías constitucionales, propongo hacer lugar al planteo de la Defensa, disponiendo el sobreseimiento de su asistido, conforme lo dispuesto por el art. 336 inc. 2do, del C.P.P.N. En definitiva y luego de la votación del Acuerdo, la Sala “B”, por Mayoría, la Sala “B” de Cámara resuelve no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensora oficial coadyuvante y, en consecuencia, confirmar la resolución venida en crisis, en todo en cuanto fue motivo de agravios.

SUMARIOS:

Estupefacientes. Procesamiento sin prisión preventiva. Apela defensa. Impetra nulidad de procedimiento. Cámara, por mayoría, rechaza formalmente el planteo de nulidad (por no haber sido formulado en Primera Instancia). Confirma procesamiento. En disidencia, se propone hacer lugar a la nulidad formulada y sobreseer al imputado.

FMZ 19964/2023/CA1

“Legajo de Apelación en As. LILLO, Marcos David p/ Tenencia Simple”

30-10-2025

Originarios del Juzgado Federal de San Rafael, Secretaría Penal



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

Sala B - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios (por la Mayoría) y Juan Ignacio Pérez Curci (Disidente), Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

EXTRADICIÓN apelada ante la C.S.JN.. PEDIDO DE EXCARCELACIÓN Y DE ARRESTO DOMICILIARIO DENEGADOS EN PRIMERA INSTANCIA. CÁMARA HACE LUGAR PARCIALMENTE, OTORGANDO PRISIÓN DOMICILIARIA PROVISORIA -POR UN PLAZO DE 30 (Treinta) DÍAS-. MEDIDAS ASEGURATIVAS. COLOCACIÓN OBLIGATORIO DE DISPOSITIVO DE MONITOREO ELECTRÓNICO.

HECHOS:

Que contra los autos interlocutorios mediante los cuales el Juez de grado inferior denegó a los imputados M. I. MORALES MANRIQUE y E. F. FALASCHI REGALADO sendas excarcelaciones y arrestos domiciliarios pedidos en subsidio, sus defensas técnicas interponen recursos de apelación, debidamente motivados. En el Incidente nº FMZ 18560/2025/1/CA1 (de MORALES MANRIQUE), se cuestiona la falta de fundamentación y de pruebas concretas en la resolución judicial, especialmente en cuanto a la participación del imputado en los hechos investigados y la supuesta existencia de riesgo procesal; objeta la mención a un expediente archivado por presuntas amenazas sin imputación formal, considerándolo irrelevante y violatorio del principio 'non bis in idem'. Asimismo, critica el hecho de no haber valorado adecuadamente el arraigo familiar y laboral del imputado, ni su rol de cuidador de su padre. Por su parte, en Incidentes nº 18.560/2025/2/CA2 y nº 18.560/3/CA3 (de FALASCHI REGALADO), se exponen como agravios la incorrecta interpretación normativa y valoración de hechos, la violación al principio de presunción de inocencia y la ausencia de prueba concreta del hecho y del riesgo procesal, además de que se han valorado antecedentes personales del imputado de manera incorrecta. En cuando al pedido denegado de prisión domiciliaria de Falaschi, su defensor afirma que la resolución impugnada presenta múltiples falencias de interpretación legal y valoración probatoria, toda vez que la negativa a la excarcelación o al arresto domiciliario no puede utilizarse como argumento para rechazar la prisión domiciliaria, ya que sus fundamentos y requisitos son diferentes. Señala haber acreditado el acompañamiento y cuidados que requieren sus padres y que Falaschi sería el único que podría proporcionarles. Concedidos los recursos de apelación en los respectivos incidentes y elevados los expedientes a esta Alzada, se fija audiencia para que las partes informen oralmente, la cual es debidamente notificada (conf. Art. 454 CPPN). Así, en la pertinente audiencia, las defensas de los imputados ampliaron sus fundamentos y el representante del Ministerio Público Fiscal dictaminó al respecto. Luego de dictar un intervalo de cinco días, atento la complejidad de la causa, para continuar la deliberación y resolver la apelación deducida, en los términos del art. 455, segundo párrafo, del CPPN. Intertanto se solicita al Juzgado de origen comunique a la



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Cámara si las defensas de los imputados han interpuesto recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a la EXTRADICIÓN acordada por el Magistrado. Analizadas las constancias de la causa, así como los argumentos vertidos tanto por las defensas de los requeridos, como por el representante del Ministerio Público Fiscal, la Sala "B" de la CFAM resuelve conceder a Matías I. Morales Manrique y Enzo F. Falaschi Regalado sus arrestos domiciliarios (conf. Art. 210 inc. "j" del CPPF), bajo las condiciones que apropiadamente se fijarán. Entre otros conceptos, el fallo destaca que el nuevo Código Procesal Penal Federal sin dudas modifica el paradigma del sistema de excarcelación de la Ley 23.984, ya no basando el encarcelamiento como regla, ni las escalas penales, las presunciones de iure, las reglas abstractas generales y la excarcelación como beneficio; plasmándose así un sistema más acorde a los principios constitucionales y convencionales de nuestro Estado de Derecho, donde la prima la libertad del individuo, cualquiera sea el delito y cualesquiera sean las pruebas que avalen su existencia y su responsabilidad. Es decir, un sistema donde la posibilidad de restringir la libertad sólo es procedente para garantizar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, y no puede limitarse sobre la base de criterios automáticos abstractos y generales, sino sobre la base, en cada caso, de los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y "necesariedad". Esos son las pautas, no sólo para el encarcelamiento, sino también de las restricciones progresivas a la libertad que se enumeran entre los incisos 'a' y 'k' del art. 210 CPPF. En relación a los invocados arraigos, respecto a Enzo Falaschi Regalado, de las constancias agregadas a la causa, surge que el nombrado es jugador de rugby desde hace 26 años, formando parte del plantel superior de xxxx, desde el año 2012 hasta la fecha (v. informe de fecha 12/09/2025) y se desempeña como agente inmobiliario en xxxxx, "observándose un correcto comportamiento y profesionalismo" (v. Constancia laboral de fecha 12/09/2025). Por otro lado, debe tenerse en cuenta que posee domicilio fijo, en calle xxxxxx, donde reside junto a su madre, la Sra. Jorgelina Regalado, quien se encuentra cursando un cuadro de depresión severa y grave, medicada, y sometida a tratamiento psicológico y psiquiátrico, con licencia laboral (v. certificado Dra. Carbonari). En lo que respecta a Matías Morales Manrique, se comprueba que trabaja en la Ferretería xxxx (aporta declaración jurada del dueño) y en xxxxx (aporta monotributo y factura a dicha institución), y es profesor de educación física; que es padre de una niña de 2 años y medio aproximadamente, y, aunque se encuentra separado de la madre de su hija, comparte la responsabilidad parental. En cuanto a su lugar de residencia, reside en calle xxxxx. En tal sentido, deberá referirse que, si bien no se desconoce la gravedad del delito imputado en la República de Chile a ambos encartados, lo cierto es que ese arraigo familiar, laboral y social no ha variado desde los inicios del hecho imputado - más de dos años - hasta el momento del pedido formal de extradición que formulara la República de Chile. De lo anterior se sigue que, en mérito a considerar el requisito del arraigo, este elemento no ha sido alterado durante dicho lapso temporal. Pondera también que los imputados no poseen antecedentes penales computables en su contra, elemento de importancia al momento de analizar la pertinencia de las diferentes medidas de coerción personal previstas por el ordenamiento ritual. A su vez, en lo que hace al peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación, se debe ponderar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que 'la posibilidad de que el procesado



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

eluda la acción de la justicia debe ser analizada considerando varios elementos, incluyendo los valores morales demostrados por la persona, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que le mantendrían en el país, además de una posible sentencia prolongada' (Informe 2/97, del 11 de marzo de 1997, caso 11.205 y otros, Argentina, parágrafo 29)". Por último, respecto de la vulneración al principio de inocencia, sostuvo que: "(...) 'cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención' (...) En el mismo sentido [la Corte IDH] se pronunció en la sentencia de 22 de noviembre de 2005 (caso 'Palamara Iribarne vs Chile'), al indicar que 'para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredita la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos exigidos por la Convención' (párrafo 198). Más recientemente, reiteró el criterio según el cual 'las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva' [...] Son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundamentado en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva [...] (CIDH Caso Chaparro Vs. Ecuador, supra nota 9, párr. 107; y, Caso Yvon Neptune Vs. Haití, supra nota 14, párr. 108; y "Bayarri vs. Argentina", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de octubre de 2008, Serie C n° 187, párr.). Particularmente en cuanto al entorpecimiento de la investigación, ello no parece factible en el estado actual de la causa, toda vez que no se advierte de qué modo los requeridos podrían obstaculizar el proceso llevado en su contra ni se tiene noticia de que hayan tenido contacto con las presuntas víctimas ni testigos. Finalmente, aunque no se cuenta con el informe de la Dirección Nacional de Migraciones - el cual ha sido solicitado por la anterior instancia - la defensa de Morales pone en conocimiento que el nombrado - con posterioridad al supuesto hecho denunciado permaneció un tiempo más en Chile, para luego regresar a la provincia de Mendoza, siendo que en enero/marzo del año pasado ingresó al país vecino a fin de cobrar su sueldo, momento en el cual tampoco fue notificado por el Juzgado accionante de la denuncia, como así tampoco existía una orden de detención por las autoridades correspondientes. Por su parte, en igual sentido, la defensa de Falaschi se refiere que el nombrado fue a Chile con motivo de un contrato de trabajo deportivo, permaneciendo allí durante la vigencia del mismo. Finalizado el contrato regresó a la provincia de Mendoza y nunca regresó a la República de Chile. Que conforme las constancias agregadas a la causa, se entiende que no corresponde hacer al recurso oportunamente interpuesto, toda vez que se advierte que no se encontrarían debidamente acreditadas las causales invocadas. Coincidimos con lo manifestado por el representante del Ministerio Público Fiscal y por el magistrado instructor en cuanto no



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

surge acabadamente que Enzo Falaschi sea la única persona que pueda hacerse cargo de sus progenitores, ni que los mismos se encuentren en estado de desamparo las patologías que presentan no están siendo tratadas debidamente. Por lo tanto, la prisión domiciliaria planteada en estos términos debe ser rechazada, sin perjuicio que, posteriormente y en caso de que las circunstancias anteriormente valoradas varíen, el criterio aquí sentado pueda ser objeto de revisión, como consecuencia del principio de provisionalidad que corresponde a toda medida de coerción personal. Que, en fecha 23/10/2025, las defensas de Falaschi y Morales interpusieron recursos de apelación ordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación prevista (conf. art. 24, inc. 6 b), Decreto Ley 1258/58 ratificado por Ley 14.487, de conformidad con lo preceptuado por el art. 33, Ley 24.767) articulados en contra de la sentencia del 17/10/2025 mediante la cual el Juez “a-quo” declaró procedente la extradición de los nombrados. Esta circunstancia debe ser tenida en cuenta - juntamente a las ya analizadas - a la hora de evaluar la procedencia de la morigeración de la medida de coerción dispuesta, toda vez que la decisión que adopte el Máximo Tribunal podría dilatarse en el tiempo. Así las cosas, de los parámetros ut supra señalados se advierte que existen en autos circunstancias particulares que determinan la concesión de la morigeración de la prisión preventiva, mediante las solicitadas en favor de los requeridos, bajo las medidas asegurativas previstas en el artículo 210, incisos. “a”, “b”, “d”, “e”, “i” y “j” del Código Procesal Penal Federal determinando la Cámara las siguientes: el otorgamiento del arresto se concede en forma PROVISORIA POR UN PLAZO DE 30 DÍAS a partir de la materialización del beneficio cuya renovación -de no mediar incumplimientos- corresponderá al magistrado de grado; promesa de los requeridos de someterse al proceso y de no obstaculizar la investigación, y de no comunicarse con las presuntas víctimas ni su entorno familiar, amistades y testigos de la causa, por sí o por interpósita persona y por cualquier medio de comunicación (correo electrónico, teléfonos, redes sociales, etc); fijar residencia en los domicilios ofrecidos oportunamente; obligación de ejercer al cuidado de un/s guardador/a, compromiso que deberá ser instrumentado mediante acta ante el juez de la instancia anterior; prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial de la provincia de Mendoza y, por tanto, del país; la retención de documentos de viaje; la colocación obligatoria del dispositivo de monitoreo electrónico prevista en el Programa de Asistencia de Personas bajo vigilancia electrónica creado por la Resolución nº 1379/15 (y su modificatoria nº 86/2016) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, medida que deberá cumplirse en forma previa a la efectivización de la morigeración; control periódico del cumplimiento de la medida mediante la DECAEP; la confección de un listado de personas autorizadas a ingresar al domicilio de cumplimiento del beneficio que deberá ser aportada por la defensa y rendir caución real o personal de diez millones de pesos; medidas que deberán efectivizarse por ante la anterior Instancia, sin perjuicio de cualquier otra medida que disponga allí. En su mérito, la CFAM resuelve hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de fecha 22/09/2025; disponer el arresto domiciliario provisorio de M. I. Morales Manrique y E. F. Falaschi Regalado, en los términos del art. 210 inc. ‘j’ del CPPF, bajo la imposición de las antes citadas medidas asegurativas y las que decida el Juez “a-quo”; aclarando que el otorgamiento del arresto



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

domiciliario es concedido en forma PROVISORIA, por un plazo de TREINTA días, cuya renovación -de no mediar incumplimientos- corresponderá al Magistrado de grado.

SUMARIOS:

Extradición apelada ante la CSJN. Pedido de Excarcelación y Arresto Domiciliario denegados en primera instancia. Apela defensa. Se hace lugar parcialmente, otorgando el arresto domiciliario en forma provisoria, por el plazo de 30 (treinta) días, renovables por el “a-quo”; bajo el cumplimiento de estrictas medidas asegurativas, entre ellas, la colocación obligatoria de dispositivo de monitoreo electrónico.

FMZ 18560/2025/1/CA1

“Incid. de Excarcelación de MORALES MANRIQUE, Matías Ignacio p/ EXTRADICIÓN”

FMZ 18560/2025/2/CA2

“Incid. de Excarcelación de FALASCHI REGALADO, Enzo Federico p/ EXTRADICIÓN”

FMZ 18560/2025/3/CA3

“Incid. de Prisión Domiciliaria de FALASCHI REGALADO, Enzo Federico p/ EXTRADICIÓN”

30-10-2025

Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal “A”

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y

Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

RECURSO DE CASACIÓN de querellante contra RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA ARCHIVO (ART. 195 CPPN). INADMISIBLE por no estar previsto entre las resoluciones apelables (por Mayoría). ADMISIBLE por asimilar el auto a sentencia definitiva (Disidencia).

HECHOS:

La parte querellante interpone recurso de casación contra la decisión de Cámara que confirmó la resolución de primera instancia que dispone el archivo de los obrados (art. 195 CPPN). Señala el cumplimiento de los requisitos formales del recurso. Entiende que ha existido una errónea aplicación del derecho penal sustantivo, como consecuencia de la arbitrariedad y de la falta de motivación suficiente de la decisión, lo que redundaría en una aplicación incorrecta de la ley de fondo. Dice que existen causales de nulidad absoluta, dado que se ha vulnerado la intervención de la víctima respecto de la posibilidad de requerir la revisión del dictamen de archivo; inobservancia de las normas procesales, sancionada con inadmisibilidad, caducidad o nulidad. La Sala “A”, por mayoría de sus integrantes, sostiene que el recurso no reúne los requisitos de admisibilidad para su procedencia, en tanto la decisión atacada no es de aquellas mencionadas por los artículos 456, 457 y subsiguientes del CPPN y, a su vez, se ha garantizado el principio de la doble instancia (art. 8.2.h. de la DADH, conf. Art. 75 inc. 22 de la CN) -por cuanto han recaído en autos dos pronunciamientos fundados y concordantes del Juez de instrucción y de la Cámara de Apelaciones. Es que el remedio



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

procesal incoado, se trata de un recurso extraordinario y, por ello, no implica la posibilidad del examen y resolución ex de la cuestión debatida. El contralor que debe efectuar este Tribunal no es fáctico sino jurídico, limitado al examen de si se cumplen o no los requisitos necesarios para su procedencia. Por ello, estima que, aunque el remedio casatorio impetrado ha sido introducido en tiempo legal (conf. Art. 463, Ira. Parte, CPPN), la fundamentación del mismo no cubre las exigencias dispuestas por el art. 457 del CPPN. La resolución impugnada no es de las hipótesis expresamente previstas por el digesto normativo (art. 457) para la procedencia de la casación, toda vez que no se trata de una resolución que ponga fin al proceso o que devenga en un gravamen irreparable que no sea susceptible de reparación ulterior. Los extensos argumentos vertidos por el impugnante, tendientes a fundamentar el remedio intentado, no suplen la exigencia de definitividad exigido por el código de rito. En efecto, la viabilidad del recurso de casación exige, por un lado, la existencia de motivos determinados y taxativos, y por otro, que se trate de una resolución susceptible de ser recurrida por casación. Así pues, el interlocutorio que resuelve el archivo de las actuaciones, no cae dentro de las previsiones que el artículo citado señala, situación que impide habilitar la vía extraordinaria solicitada. Sobre esta cuestión cabe destacar lo sostenido por los señores jueces de la Excm. Cámara Federal de Casación Penal, Dres. Eduardo R. Riggi y Juan C. Gemignani, en cuanto a: "Que la decisión impugnada por su naturaleza y efectos, no reviste la calidad de sentencia definitiva ni se equipara a ella en los términos del artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que no pone fin a la acción, ni a la pena, no hace imposible que continúen las actuaciones ni deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena, circunstancia por la que debe declararse" (Fallo: CFCP. inadmisión la presentación directa a estudio Sala III. Causa N° CFP 2243/2015/2/RH1 "Jurczuk, Elena R. s /recurso de queja". Registro nro.:18/17. Fecha: 9 de febrero de 2017). En vista de las circunstancias que surgen del legajo digital, dada la naturaleza extraordinaria, restringida y formal de la impugnación casacional, la mera divergencia del quejoso con las circunstancias consideradas en el fallo de esta Alzada, no resulta materia susceptible de revisar por la vía intentada. Por lo expuesto, **por mayoría**, la Sala "A" resuelve declarar formalmente inadmisión el recurso de casación interpuesto por la querrela, por lo motivos antes referidos. En **minoría** (disidente), el Juez de Cámara Dr. Juan Ignacio Pérez Curci, propone declarar admisión la queja casatoria, por entender que el pronunciamiento objeto de recurso es asimilable a una sentencia definitiva, ya que dispone el archivo de los obrados. Expresa el Magistrado disidente que, si bien la resolución recurrida no constituye un supuesto expresamente previsto por los arts. 456 y 457 del C.P.P.N. para habilitar su procedencia formal -criterio sostenido con anterioridad por esta Cámara-, no puede soslayarse que la Cámara Federal de Casación Penal viene sosteniendo que la resolución que confirma el auto que dispone archivar las actuaciones por imposibilidad de proceder resulta -por sus efectos- equiparable a definitiva.

SUMARIOS:

Recurso de casación de parte querellante contra resolución que confirma decisión de archivo (art. 195 CPPN). Se declara inadmisión (por mayoría). Admisión (disidencia).



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

Centrado la divergencia en entender que el auto de archivo no es asimilable o lo es a una sentencia definitiva (inapelable o apelable con recurso de casación).

FMZ (CFP) 445/2024/CA1

“José Luis RONCHI e HIJOS S.R.L. y Otros s/ Infracción Ley 22.362 - Querellante: BEHAR, Celia Noemí”

04/11/2025

Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal “A”

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios (Mayoría), y Dr. Juan Ignacio Pérez Curci (Disidente), Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

DEFRAUDACIÓN EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. RECHAZO DE PEDIDOS DE SOBRESEIMIENTO Y FALTA DE MÉRITO. AUTO DE PROCESAMIENTOS CON TRABAS DE EMBARGOS, SIN PRISIÓN PREVENTIVA. APELA DEFENSOR OFICIAL. CÁMARA RECHAZA RECURSO Y CONFIRMA RESOLUCIÓN.

HECHOS:

Que la defensa de los imputados en la causa interpuso recurso de apelación contra la resolución que dispuso rechazar los pedidos de sobreseimiento y falta de mérito, planteadas en subsidio; dictar el auto de procesamiento sin prisión preventiva, con trabas de embargos, por considerarlos presuntos responsables del delito de defraudación cometido en perjuicio de la administración pública. Motiva su queja en la atipicidad objetiva, por entender que el accionar de sus defendidos se encuentra dentro del riesgo permitido, por lo que considera que la acusación ha incurrido en un error fundamental, al entender el proceso de confección de los Certificados Médicos Oficiales (CMO) y no haber probado la falsedad de dichos instrumentos. Del mismo modo, alega que tampoco existe tipicidad subjetiva por ausencia total de dolo y de ardid en las conductas de sus asistidos. Agrega que la acusación y el auto de mérito hacen referencia a la falsedad de los CMO, sin embargo, no obra en autos prueba alguna de que los CMO sean apócrifos. En este sentido, aclaran que no se ha citado a los médicos para prueba caligráfica, ni se han incorporados elementos que acrediten que los códigos token del CMO estén vulnerados. Destacan que no hay indicios de que los imputados hayan falsificado documentos, usado nombres supuestos, calidad simulada, títulos falsos, influencia mentida, o realizado alguna de las acciones típicas de ardid descritas en el Art. 172 del Código Penal. Por lo que la conducta de su asistido carece de tipicidad subjetiva debido a la ausencia de dolo. Alega que la acusación no ha logrado encuadrar correctamente cual será el “ardid” o el tipo de ardid concreto. Manifiesta que la baja escolaridad y vulnerabilidad de sus asistidos hacen impensable que tuvieran la capacidad o el control para influenciar el proceso a los médicos e incluso al director del hospital que confeccionan el CMO. De la misma forma, agrega que no existe en autos

BOLETÍN Nº 29

(OCTUBRE – NOVIEMBRE - DICIEMBRE 2025)

pág. 50



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

ningún documento del trámite administrativo firmado por ellos, como DDJJ, lo que demostraría que no tenían dominio alguno sobre el hecho que se les atribuye. Aseverar que los imputados poseen discapacidades reales y que la propia ANDIS debería haber efectuado la denuncia penal de tener sospechas reales. Concedido el recurso de apelación por el Inferior y elevado el expediente a la Alzada, cumplida la vista contemplada por el art. 453 del C.P.P.N., se fija fecha para presentar informe escrito sustitutivo de la audiencia que establece el art. 454 del rito. La defensa de los imputados, reproduce los argumentos expuestos al motivar el recurso de apelación. Finalmente, hizo reserva del caso federal y solicitó que se resuelva en consonancia con lo solicitado. Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal presenta informe donde solicita que se rechace el recurso de apelación por los motivos que expone. Luego de analizar los antecedentes de la causa, la Sala "A" advierte que la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y resulta una derivación lógica y razonada de los elementos de prueba colectados en el proceso (art. 123 CPPN), por lo que no resulta procedente hacer lugar a lo solicitado por la defensa. En cuanto a la figura endilgada, precisa que se encuentra prevista en el artículo 174, inciso 5°, del Código Penal de la Nación y encuadra dentro de las figuras agravadas de la defraudación, motivada -en este caso concreto- porque el ofendido a partir de la conducta ilícita es la administración pública. De las constancias de autos, surge que a Nicolás Jesús Morales se le habría otorgado una pensión no contributiva por invalidez con base en un Certificado Médico Oficial (CMO) suscripto por el Dr. Héctor R. Domínguez en fecha 04/11/2022, en el que se consignó un porcentaje de incapacidad laboral del 76% por trastornos del ojo. Dicho certificado oficial habría sido respaldado por un certificado médico del Hospital "Schestakow" de oftalmología emitido en fecha 07/06/2022, firmado por la Dra. Soledad Morales. En fecha 22/11/2022 se dispuso otorgar la pensión por invalidez en cuestión. En relación a Pablo Gabriel Morales surge que se le habría otorgado una pensión no contributiva por invalidez con base en un Certificado Médico Oficial (CMO) suscripto por el Dr. Héctor R. Domínguez en fecha 05/12/2022, en el que se consignó un porcentaje de incapacidad laboral del 80% por "F70.1 - Retraso mental leve, deterioro del comportamiento significativo, que requiere atención o tratamiento, deterioro". Dicho certificado oficial habría sido respaldado con un certificado médico en talonario del Hospital "Schestakow", firmado por la Psiquiatra Laura Bielli, de fecha 7/02/2022, en el que consigna que presenta "Discapacidad intelectual Moderada (F71)". Así, de las constancias de la causa, obra que en fecha 20/01/2023 se dispuso otorgar la pensión por invalidez en cuestión. En cuanto a Sebastián Exequiel Morales se desprende que se le habría otorgado una pensión no contributiva por invalidez con base en un Certificado Médico Oficial (CMO), suscripto por el Dr. Héctor R. Domínguez en fecha 10/11/2022, en el que se consignó un porcentaje de incapacidad laboral del 85% por "F32.1 - Episodio depresivo moderado". Dicho certificado oficial habría sido sustentado con un certificado médico en talonario del Hospital "Schestakow", firmado por el Psiquiatra Fabián Romeo de fecha 27/10/2022, en el que se habría consignado "antecedentes de retraso mental moderado", estipulando una incapacidad del 80%. En este sentido, en fecha 20/12/2023 el Ministerio Público Fiscal dispuso oficiar al Hospital "Schestakow", a fin de que informe si Nicolás Jesús Morales, DNI 40.003.080; Sebastián Ezequiel Morales DNI 41.728.064 y Pablo Gabriel Morales DNI 43.682.274 se atendieron en dicho hospital y en caso



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

afirmativo, aporte a esta oficina, constancias de atención, historia clínica, estudios médicos, y toda documentación que posea con relación a ellos. Asimismo, solicita a dicha entidad informe si los siguientes profesionales: Soledad Morales Mat Prof.7314, Fabian Romeo Mat Prof. 12927 y Laura Bielli Mat Prof. 11426 prestan o prestaron funciones en esa institución. En caso que así sea, aporte su legajo personal e indique si registran denuncias y/o investigaciones por mal desempeño”. El Hospital “Schestakow” informó que los profesionales médicos mencionados efectivamente prestaban servicios en dicha institución y que ninguno de ellos registraba antecedentes de denuncias o investigaciones por mal desempeño. Asimismo, en cuanto a Nicolás Jesús Morales, el hospital indicó que no poseía número de historia clínica, sino únicamente un número de guardia. Se adjuntó además un listado de turnos, del cual surgía que habría concurrido a siete consultas médicas, ninguna de ellas de carácter oftalmológico ni con la Dra. Soledad Morales, y tampoco en la fecha consignada en el certificado acompañado. Respecto de Pablo Gabriel Morales, surge de su historia clínica que registra una internación en el área de salud mental por consumo de drogas el día 07/11/2023, además de atenciones pediátricas previas; sin embargo, no existían constancias de retraso o discapacidad mental. Por su parte, Sebastián Exequiel Morales presentaba en su historia clínica un episodio de internación ocurrido el 15/11/2019, a raíz del consumo de pegamento. En dicha oportunidad se dejó asentado que el paciente padecía “retraso mental leve/moderado, escasos recursos... discurso con poco léxico, escasa conciencia de situación”. No obstante, se dispuso el alta médica por no reunir criterios de internación. De la información remitida por el Hospital “Schestakow” no surgen constancias que acrediten que los médicos mencionados -presuntos firmantes de los certificados acompañados- hubieran brindado efectivamente atención a las personas allí referidas. En otras palabras, no existiría registro alguno en las historias clínicas o en los sistemas internos del hospital que vincule a dichos profesionales con los pacientes o con las fechas consignadas en los documentos presentados. Esta ausencia de antecedentes médicos pondría en duda la autenticidad y veracidad de los certificados, toda vez que no podría corroborarse que las consultas o tratamientos consignados en ellos hubieran tenido lugar en la institución ni bajo la intervención de los galenos mencionados. En consecuencia, el contenido de dichos certificados carecería, por el momento, de sustento documental dentro de los registros oficiales del nosocomio. En ese marco, el hecho de que los certificados médicos presentados carecieran de respaldo en los registros oficiales del Hospital “Schestakow” permitiría inferir, en principio, que los involucrados habrían actuado con conocimiento de la ilicitud de su proceder. En otras palabras, la utilización de documentación presuntamente apócrifa o carente de sustento institucional podría considerarse como una conducta orientada a generar un engaño en el ámbito de la administración pública. En este sentido, se advertiría que los imputados habrían presentado documentación con apariencia de legalidad, revestida de las formalidades propias de un certificado médico auténtico, pero que, conforme surgiría del Dictamen de la Coordinación de Fiscalización Médica, de fecha 10/01/2025, no correspondería el otorgamiento de las Pensiones no Contributivas instituidas en el artículo 9º de la Ley nº13.478 y sus modificatorias “debido a que la documentación no respaldaría al CMO porque presentaría adulteraciones evidentes”. Estos dictámenes técnicos, permitirían corroborar que los documentos invocados no sólo serían



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

inconsistentes con los registros institucionales, sino que además presentarían “adulteraciones evidentes”. Así, la maniobra desplegada revelaría la intención de inducir a error a las autoridades competentes, presentando certificados médicos que aparentaban ser auténticos con el propósito de obtener un beneficio económico indebido. En este caso, dicho beneficio se habría materializado en la percepción de pensiones o prestaciones sociales, de las cuales los mismos intervinientes resultaron ser los beneficiarios directos. Esta circunstancia permitiría afirmar que el accionar de los imputados no habría sido fruto de una confusión o desconocimiento, sino que habría estado orientado a falsear la realidad con el fin de provocar un perjuicio patrimonial al Estado. Ello configuraría el elemento subjetivo exigido por la figura penal aplicable, esto es, el dolo. En suma, la presunta presentación de certificados médicos falsos, adulterados o carentes de respaldo documental, con el fin de obtener beneficios económicos indebidos del Estado, permitiría tener por acreditada “prima facie”, la existencia de dolo en la conducta de los implicados, en tanto habrían actuado a sabiendas de que su proceder generaría un error en la administración pública del que resultarían directamente favorecidos. En definitiva, la Sala “A” de la Cámara resuelve no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa de los procesados y, en consecuencia, confirmar la resolución venida en crisis, en todo cuanto fue motivo de apelación y agravios.

SUMARIOS:

Defraudación en perjuicio de la administración pública. Rechazo de pedidos de sobreseimiento y falta de mérito. Auto de procesamientos con trabas de embargos, sin prisión preventiva. Apela defensor oficial. Cámara rechaza recurso y confirma resolución. Certificados médicos “a priori” apócrifos. Finalidad de su presentación. Existencia de aparente ardid, engaño y dolo. Actuación a sabiendas de que generarían error en la administración pública. Resultado favorable.

FMZ 40125/2023/CA1

“NN y Otros (Morales y otros) s/ Defraudación contra la Administración Pública - Denunciante: Identidad Reservada”

10/11/2025

Originarios del Juzgado Federal de San Rafael, Secretaría Penal

Sala A - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

PRESCRIPCIÓN de ACCIÓN PENAL. LEY de MARCAS y DESIGNACIONES n°22.362 (Art. 62, inc. 2° -uso de marca registrada por tercero, sin su autorización-). PLAZO DE 2 AÑOS. RECHAZO CONFIRMADO.

HECHOS:



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

Contra la resolución de primera instancia que denegó el pedido de prescripción y el consecuente dictado del sobreseimiento (art. 336 inc. 1 del C.P.P.N.) en favor de los imputados, la defensa técnica interpone recurso de apelación, debidamente fundado. En lo sustancial, se agravia de que la decisión es arbitraria, por ausencia de motivación o motivación contradictoria ya que, en su entendimiento, la prescripción habría operado para fecha 11/03/2024. Además, considera que la resolución apelada atenta contra el derecho de defensa, el debido proceso y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. En particular indica que el Juez “A-quo” ha valorado la prueba de manera fragmentada y parcializada, en perjuicio de sus asistidos. Formula reserva de caso federal. Que, a su turno, el representante del Ministerio Público Fiscal dictamina por el rechazo del recurso y, en consecuencia, por la confirmación de la resolución recurrida. La Sala “B” entiende que no corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, corresponde confirmar la resolución del Juez de grado. Se observa que la resolución apelada cumple con el estándar exigido por el art. 123 del C.P.P.N., toda vez que se presenta debidamente fundada en las normas procesales que rigen la cuestión en trato, y en las circunstancias objetivas incorporadas en autos. Por lo tanto, sin perjuicio de las valoraciones que en forma particular se agreguen en esta resolución, ha de tenerse como propios los fundamentos expuestos por el “A-quo” (art. 455 del C.P.P.N.), a los cuales remite en honor a la brevedad. Por otra parte, también se encuentra acreditado en autos que el primer llamado a prestar declaración indagatoria a los imputados Giulio Marcianesi Vargas y Juan Ignacio Majul Fajardo ocurrió en fecha 18/06/2024, por lo que no se encuentra cumplido el plazo de dos años para que opere la prescripción. En relación con lo anterior, es dable recordar que el primer llamado a prestar declaración indagatoria es un acto que interrumpe el curso de la prescripción, conforme lo establece el art. 67 inc. 2 del C.P. Por lo tanto, de lo expuesto se aprecia que desde el último acto interruptivo (primer llamado a prestar declaración indagatoria en fecha 18/06/2024) a la fecha no ha transcurrido el plazo de dos años. Por lo cual, la acción penal en relación con el delito previsto por el art. 31 inc. b) de la ley 22.362 no se encuentra prescripta, como acertadamente han valorado tanto el Juez de grado y el Ministerio Público Fiscal en ambas instancias. Previo a concluir, tampoco se advierte que se haya conculcado en modo alguno el derecho de defensa, ni las garantías del debido proceso, como así tampoco el derecho a ser juzgado plazo razonable, conforme postula la Defensa, quien más allá de enunciarlo genéricamente, no identifica o logra demostrar afectaciones concretas a los mismos. Así las cosas, en mérito a las constancias de la causa, los elementos ponderados por el Juez de grado y lo dictaminado por el representante del MPF, se aprecia que las discrepancias valorativas expuestas por el impugnante, más allá de evidenciar la existencia de una fundamentación que no comparte la Alzada, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), sino que, por el contrario, la resolución adoptada se considera razonable y ajustada a lo dispuesto por el art. 123 del C.P.P.N. En su virtud, rechaza la apelación, confirma no hacer lugar al planteo de prescripción y dispone continúe la causa, según su estado.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

SUMARIOS:

Prescripción de acción penal. Ley 22.362 (art. 62, inc. 2° -uso de marca registrada por tercero sin autorización-). Plazo de dos años. Llamado a declaración indagatoria como último acto interruptivo (art. 67, inc. 2°, C.P.). Cámara confirma rechazo del planteo de prescripción. Ordena continuar el trámite de la causa, según su estado.

FMZ 22625/2022/2/CA3

“Legajo de Apelación en As. ‘MARCIANESI VARGAS, Giulio y MAJUL FAJARDO, Juan Ignacio p/ Inf. Ley 22.362 (Art. 31, inc. “a”)”

10/11/2025

Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal “C”

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (conf. Art. 31 bis CPPN).

EVASIÓN TRIBUTARIA. PROCESAMIENTO APELADO. CÁMARA HACE LUGAR PARCIALMENTE Y DICTA LA FALTA DE MÉRITO DEL IMPUTADO, YA QUE NO FORMABA PARTE DEL DIRECTORIO A LA FECHA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. No hay convencimiento para procesarlo ni para sobreseerlo. Ordena profundizar la investigación.

HECHOS:

La defensa del imputado M.D.R.S. interpone recurso de apelación en contra de la resolución que dispone su procesamiento sin prisión preventiva, por estimarlo “prima facie” autor penalmente responsable de la presunta comisión del delito previsto y reprimido por los arts. 1° y 2°, inc. ‘d’ del Título IX de la Ley 27.430 (Evasión Tributaria Simple y Evasión Tributaria Agravada por el uso de facturas apócrifas, en concurso real por 5 hechos), generando un perjuicio fiscal total de \$18.562.964,08 por el cual fuera indagado (conf. art. 306 del C.P.P.N.). Funda su queja en señalar que Juez de grado no ha efectuado el debido análisis de los fundamentos expuestos al momento de sustanciarse la declaración indagatoria, y circunstancias fácticas de tiempo, presupuestos básicos para que exista una denuncia penal tributaria. Asimismo, advierte que de la documentación acompañada surge la falta de responsabilidad de su defendido, en virtud de que no ocupaba cargo alguno dentro de la S.A. por los períodos fiscales denunciados, resultando, de este modo, arbitraria, infundada y caprichosa, la resolución judicial que dicta el procesamiento. El representante del Ministerio Público Fiscal presenta informe, donde solicita que se rechace el planteo defensivo y confirme la resolución del juez de grado. La Sala “A” de Cámara entiende que corresponde hacer lugar parcialmente a lo solicitado por la defensa y disponer la falta de mérito de M. D. R. S., en virtud de que, tal como surge del informe evacuado por la Dirección de Personas Jurídicas, en fecha 03/02/2009 se habría aceptado la renuncia del señor Ramírez como Presidente del Directorio y designado en su reemplazo al señor José Luis Romera, junto con el señor Roberto Esteban Lazo como Director Suplente. Asimismo, obra a fs. 54/54 la declaración jurada de los Sres. Romera y Lazo, mediante la cual manifestaron bajo juramento de decir verdad que “(...)a) Que hemos aceptado el 03 de Febrero del

BOLETÍN Nº 29

(OCTUBRE – NOVIEMBRE - DICIEMBRE 2025)

pág. 55



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

corriente año, y ratificamos por este acto las designaciones efectuadas en Acta de Asamblea General Ordinaria Unánime de LOGÍSTICA Y DISTRIBUCION CUYO CARD S.A. número 02 de fecha 03 de Febrero del corriente año (...)", declaración certificada por el notario público Diego M. Martínez Ribeiro en fecha 16/02/2009. En conclusión, de la totalidad de la prueba incorporada a la causa, se desprendería que el señor Martín Darío Ramírez habría dejado de formar parte del órgano de administración de 'Logística y Distribución Cuyo Card S.A.' en el año 2009, es decir, con anterioridad a los períodos fiscales investigados. En tales condiciones, no existiría "prima facie", elemento que permitiera sostener que Ramírez hubiera mantenido vínculo funcional, jerárquico o de representación legal con la sociedad durante los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017. b) En consecuencia, del análisis de los antecedentes reseñados podría inferirse que, por el momento, no se cuenta con prueba concluyente ni con elementos de entidad suficiente que justifiquen el procesamiento dispuesto por el Juez "A-quo". Por el contrario, a juicio de este Tribunal, persisten dudas razonables en torno a la efectiva participación del encartado en los hechos investigados, lo que torna necesario disponer la profundización de la investigación a fin de esclarecer debidamente su eventual intervención. Así, cuando los elementos de juicio no autorizan el dictado del auto de procesamiento (de mérito) y, a vez, tampoco tienen entidad para descartar la existencia del hecho, su carácter delictuoso o la responsabilidad del imputado -lo que haría procedente sobreseerlo (art. 336 incs. 2º, 3º y 4º)-, el Juez debe disponer la **falta de mérito**, lo que así decide la Sala "A", respecto al imputado M.D.R.S., en relación a los delitos oportunamente indagados, debiendo profundizarse la investigación (art. 309 C.P.P.N).

SUMARIOS:

Evasión Tributaria. Procesamiento apelado. Cámara hace lugar parcialmente y dicta la falta de mérito del imputado, ya que no formaba parte del directorio a la fecha de los hechos denunciados. No hay convencimiento para procesarlo ni para sobreseerlo. Ordena profundizar la investigación (art. 309 CPPN).

FMZ 13037/2021/1

"Legajo de Apelación en As. RAMÍREZ, Martín Darío s/ Evasión Tributaria"
11/11/2025

Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal "B"

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (conf. Art. 31 bis CPPN)

LESIONES LEVES. PROCEDIMIENTO DE GENDARMERÍA NACIONAL EN ADUANA. SOBRESEIMIENTO APELADO POR FISCALÍA. CÁMARA HACE LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO Y DISPONE FALTA DE MÉRITO Y QUE CONTINÚE LA INVESTIGACIÓN.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

HECHOS:

La representante del Ministerio Público Fiscal interpone recurso de apelación contra la resolución que dispone el sobreseimiento de los imputados en la causa, por entender que se trata de un pronunciamiento prematuro a la luz de la prueba incorporada en el legajo. Entiende que no se ha arribado en el caso a un estadio de certeza negativa que habilite la desincriminación de los gendarmes imputados, sino que, por el contrario, hay elementos suficientes para que se dicten sus procesamientos. Alega que tal temperamento importó adoptar una decisión conclusiva del proceso sin haber agotado la actividad probatoria pertinente, sobre la base de una valoración parcial de los elementos incorporados, impidiendo, además, tener un plexo probatorio íntegro que permita alcanzar la verdad de lo sucedido en el caso que rige en todo proceso penal. Agrega que la resolución afecta directamente la labor del Ministerio Público Fiscal en tanto priva de ejercer de manera plena su función constitucional de promover la acción penal y de impulsar la investigación en procura del esclarecimiento de los hechos y de la determinación de las responsabilidades que correspondan. Destaca que el sobreseimiento fundado en que el hecho no se cometió sólo procede cuando la comprobación del suceso investigado resulta excluida con certeza, circunstancia que de ningún modo se verifica en autos. Elevados los autos, el representante del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara presenta informe, donde solicita que se revoque la resolución del juez de grado y se dicte el procesamiento de los encartados, explayando las razones tendientes a respaldar su posición. Analizados los argumentos esgrimidos, el Tribunal entiende que corresponde hacer lugar parcialmente a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, dispone la falta de mérito de los encausados. De la comprobación de los hechos se tiene que existió una intervención del personal de Gendarmería con un presunto uso indebido de la fuerza, amenazas verbales y la obtención de firma bajo coacción. Sin perjuicio de las pruebas existentes, advierte la Alzada que aún restan producir medidas de pruebas solicitadas por el Ministerio Público Fiscal, en razón de lo que, atendiendo al estado actual de la investigación, correspondería dictar la falta de mérito respecto de los imputados hasta tanto se esclarezca con mayor precisión las circunstancias del hecho. En consecuencia, del análisis de los antecedentes reseñados podría inferirse que, por el momento, no se cuenta con prueba concluyente ni con elementos de entidad suficiente que justifiquen el sobreseimiento dispuesto por el "A-quo". Por el contrario, a juicio de la Sala "A", persisten dudas razonables en torno a la participación de los encartados en los hechos investigados, lo que torna necesario disponer la profundización de la investigación a fin de esclarecer debidamente su eventual intervención. Luego de citar doctrina, concluye resolviendo que se hace lugar parcialmente al recurso de apelación impetrado por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, revoca los resistidos sobreseimientos y dicta la falta de mérito de los imputados que menciona, en relación a los delitos oportunamente indagados, ordenando profundizar la investigación (art. 309 C.P.P.N).



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

SUMARIOS:

Lesiones Leves. Procedimiento de Gendarmería Nacional en Aduana. Sobreseimiento apelado por Fiscalía. Cámara hace lugar parcialmente al recurso y dispone falta de mérito y que continúe la investigación.

FMZ 30483/2023/CA1

“JOFRÉ CARDOZO, José Maximiliano y OTROS s/ Lesiones Leves, Abuso de Autoridad, Violación de los Deberes de Funcionario Público (Art. 248) y Vejaciones o Apremios Ilegales (art. 144 bis, inc. 2°)”

11/11/2025

Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal “A”

Sala A - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (conf. Art. 31 bis CPPN).

ARCHIVO (Art. 195 CPPN). DENUNCIA DE AGRAVAMIENTO ILEGÍTIMO DE CONDICIONES DE DETENCIÓN. APELA DENUNCIANTE. CÁMARA RECHAZA RECURSO Y CONFIRMA ARCHIVO.

HECHOS:

Contra la resolución de primera instancia que dispone el archivo de las actuaciones, a lo términos del art. 195 del CPPN, se alzan los profesionales que representan a la denunciante, por entender que el ‘dictum’ carece de fundamentación suficiente, toda vez que el Magistrado de grado se limita a transcribir y hacer suyos los argumentos del Ministerio Público Fiscal, sin realizar un análisis autónomo ni valorar las circunstancias específicas del caso. Señalan que el “A-quo” resolvió el archivo sin haber ordenado ninguna medida de investigación, ni requerir informes, ni producir prueba alguna tendiente a verificar la veracidad de los hechos denunciados, lo que, a su entender, vulnera el deber de motivación y de tutela judicial efectiva. Expresan que la denuncia presentada se basó en hechos concretos vinculados al traslado del interno Diego Ramón Aguilera desde el Complejo Penitenciario Federal VI (Luján de Cuyo) al Complejo Penitenciario Federal I (Ezeiza), medida que, dicen, fue dispuesta de manera arbitraria, sin la intervención ni conocimiento del Tribunal Oral Federal n°2 de Mendoza, y en virtud de informes falsos elaborados por el Servicio Penitenciario Federal. Refieren que tales informes asignaron a Aguilera una supuesta condición de alto riesgo de fuga y riesgo comunitario, y lo vincularon con causas penales inexistentes, entre ellas la identificada bajo el n°P-56.353/24 del fuero provincial, en la que, afirman, el nombrado nunca fue imputado ni llamado a prestar declaración. Agregan que en la disposición del traslado se habrían utilizado fundamentos inexactos, atribuyéndole liderazgo en una organización criminal dedicada al narcotráfico, sin respaldo probatorio alguno. Sostienen que como consecuencia de tales actuaciones el interno fue recluido en un régimen de encierro estricto, permaneciendo más de veinte horas diarias en su celda, con restricciones para mantener contacto con sus familiares, limitaciones en el uso de



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

abrigo y efectos personales y dificultades para comunicarse con su defensa, configurándose así un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención contrario a los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y a los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Afirman que el juez de primera instancia omitió analizar la posible responsabilidad penal de los funcionarios intervinientes y que, al disponer el archivo de las actuaciones, clausuró de manera prematura toda posibilidad de investigación, desconociendo la obligación estatal de investigar de modo eficaz y razonable los hechos que puedan implicar violaciones a derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Por tales motivos solicitan la revocación de la resolución apelada y la continuación de la investigación penal. A su turno, el Fiscal Federal ante esta Cámara, dictaminó que la resolución apelada debía ser confirmada. En su presentación, sostuvo que el juez de grado actuó con ajuste a derecho, habiendo adoptado su decisión sobre la base de un dictamen fiscal debidamente fundado que descartó la configuración de delito alguno. Explicó el representante del Ministerio Público que los hechos relatados por la denunciante no exceden el marco de las atribuciones administrativas propias del Servicio Penitenciario Federal, previstas en la Ley 24.660 y en la Resolución Ministerial n°35/2024, mediante la cual se implementó el Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el SPF. Destacó que el traslado del interno Aguilera fue dispuesto en virtud de informes técnicos elaborados por el Centro de Evaluación de Internos Procesados y el Sistema de Identificación de Categoría de Seguridad (SICS), de los que surgió la existencia de un riesgo de fuga y riesgo comunitario muy alto, así como antecedentes disciplinarios y conflictos intramuros que justificaron su reubicación en un establecimiento de mayor seguridad. El Sr. Fiscal señaló que tales medidas fueron adoptadas dentro del marco legal y comunicadas al Tribunal Oral Federal n°2 de Mendoza, que a su vez requirió información a las autoridades penitenciarias y a la Procuración Penitenciaria de la Nación, sin que de dichos informes surgiera evidencia alguna de trato cruel, inhumano o degradante. Enfatizó que las constancias del caso permiten concluir que Aguilera se encuentra debidamente alojado, con acceso a la atención médica y contacto con su defensa técnica. Asimismo, el representante del Ministerio Público recordó que, conforme la estructura acusatoria del proceso penal, corresponde exclusivamente a la fiscalía promover la acción penal pública, siendo improcedente que el Juez sustituya dicha función. Citó para ello la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente (“Quiroga, Edgardo” Fallos 327:5863) y pronunciamientos de la Cámara Nacional de Casación Penal, en los que se afirmó que la intervención del órgano jurisdiccional ante la falta de impulso fiscal resulta violatoria del principio de imparcialidad judicial. Finalmente, consideró que el archivo de las actuaciones no implica un cierre definitivo del caso, toda vez que -en caso de surgir nuevos elementos de convicción que modifiquen el cuadro fáctico actual- podrá solicitarse la reapertura de la investigación conforme lo autoriza el propio artículo 195 del CPPN. Analizadas las constancias de la causa y los argumentos vertidos tanto por el Ministerio Público Fiscal como por la denunciante, el Tribunal de Alzada entiende que no corresponde hacer lugar a lo solicitado, ya que se advierte que resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y resulta una derivación lógica y razonada de los elementos de prueba recolectados en el presente proceso (art. 123 CPPN). De acuerdo



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

con ello, se estima que la decisión de archivo impugnada cumple con la manda de motivación que prescribe la norma invocada por la parte, pues contiene una explicación de la conclusión a la que arriba el “A-quo”, que aparece como el resultado de un análisis racional de los elementos obrantes en el legajo y su aplicación al caso concreto. Además, el denunciante pudo válidamente poner en ejercicio los mecanismos de impugnación a los que se encuentra habilitado, de modo que la pretensión, en este sentido, no ha de tener favorable recepción, ya que se aprecia que la decisión cumple con las formalidades prescriptas en el citado art. 123 del ordenamiento adjetivo, por lo que la invocada arbitrariedad respecto del decisorio analizado, se vislumbra como una mera discrepancia con lo resuelto en aquel. Finalmente, sostiene el fallo que el archivo dispuesto en los términos del art. 195 del CPPN no causa estado ni produce cosa juzgada material, de modo que las actuaciones podrán reabrirse en caso de presentarse nuevos elementos de convicción que modifiquen el panorama fáctico que sustentó el cierre de las presentes. En su virtud, dispone la Alzada no hacer lugar al recurso de apelación formulado, confirmando la orden de archivo decidida en la anterior instancia.

SUMARIOS:

Archivo (Art. 195 CPPN). Denuncia de Agravamiento de condiciones de detención y en traslado a otro penal. Apela denunciante. Cámara rechaza recurso y confirma archivo.

FMZ 19404/2025/CA1

“NN s/ Averiguación Delito”

11/12/2025

Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal “A”

Sala B - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

ESTUPEFACIENTES. Ley 23.737. POSIBLE ESTRUCTURA DESTINADA A GUARDA Y PROVISIÓN DE PRECURSORES QUÍMICOS; PRODUCCIÓN, TENENCIA, ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN. SOBRESEIMIENTOS. APELACIÓN FISCAL. CÁMARA REVOCA Y ORDENA PROFUNDIZAR LA INVESTIGACIÓN.

HECHOS:

Que contra la resolución que ordenó el sobreseimiento de los imputados, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de apelación, motivándolo en que dicha decisión es prematura e improcedente. Sostiene que la investigación no se encuentra agotada y que hay pruebas pendientes de producción, por lo que no se ha alcanzado el grado de certeza negativa exigido por el código de rito para dictar el sobreseimiento. Así, agrega, de las pruebas pendientes pueden surgir elementos para proseguir con la investigación, aunque respecto de figuras penales diferentes a las atribuidas con anterioridad. También se agravia la Fiscalía respecto a que las sustancias halladas en los allanamientos

BOLETÍN Nº 29

(OCTUBRE – NOVIEMBRE - DICIEMBRE 2025)

pág. 60



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

podrían ser utilizadas como elementos de “corte” para estirar drogas y así obtener una mayor cantidad de dosis, por lo que no se debe descartar la figura prevista en el artículo 29 de la Ley n° 23.737. Al informar la queja, incorpora nuevos agravios, tendientes a dar solidez a su recurso. La Sala “B” sostiene que las imputaciones formuladas oportunamente en el proceso penal, se sustentan en diversos sumarios de prevención, en los que se consignaron conversaciones que demostrarían la participación de todos los encartados en la maniobra delictiva, a lo que se sumaban declaraciones testimoniales. Cita conversaciones incorporadas como prueba al caso. Indica que la decisión apelada se funda en que, luego del procesamiento dictado, los resultados de las pericias químicas arrojaron que las sustancias encontradas “prima facie” no serían estupefacientes y, por lo tanto, no estarían incluidas en el marco de lo establecido por la Ley 23.737; en consecuencia, en atención a las circunstancias particulares del caso, se creó un estado de duda respecto del accionar delictivo primigeniamente endilgado a los encartados, por lo que el Juez de Primera Instancia decidió dictar el sobreseimiento de los imputados, por entender que se confirmó que las sustancias no se encuentran dentro del catálogo de la ley mencionada. Por otro lado, dispuso la formación de un Legajo de Investigación (compulsa), a los fines de evaluar la posible comisión de alguna de las infracciones previstas en los artículos 204, 204 bis, 204 ter, 204 quater y quinquies del Código Penal por parte de los encartados. El Fiscal apelante solicita la modificación de dicha decisión, por entender que la misma es prematura. La Cámara decide hacer lugar al recurso de apelación, toda vez que, al analizar los actos de instrucción llevados a cabo y las pruebas recolectadas, se advierte que persisten elementos para continuar la investigación, aunque sea por una calificación legal distinta a la dada originalmente. Observa que se encuentran pendiente de producción diversas medidas de pruebas de las cuales podrían surgir elementos para profundizar la investigación. Sobre el punto, tal como lo manifiesta el representante del Ministerio Público Fiscal, el Juez instructor ordenó la remisión de informes de organismos públicos tales como RENPRE, INAMEANMAT y droguerías privadas, esto con la finalidad de analizar si se está en presencia de la posible comisión de los delitos reprimidos por los artículos 204 a 204 quinquies. Además, el sobreseimiento resulta improcedente ya que no se presenta una situación probatoria que claramente refleje la certeza de inculpabilidad de los acusados. De lo contrario se afectaría el derecho al Ministerio Público en su condición de representante promiscuo de los intereses de la comunidad, de someter el conflicto a juicio en los casos en que demuestre que tiene elementos suficientes como para ventilar en dicha instancia la posible responsabilidad de los acusados, momento donde la defensa podrá articular las pruebas que estime pertinentes a sus intereses. Por ello, resulta necesario continuar investigando si los encartados habrían cometido los hechos imputados de acuerdo a la presunta calificación indicada, aunque no corresponde a este Tribunal expedirse por el punto, atento al estadio procesal. Para reforzar esto, se recuerda que esta Sala al momento de confirmar el procesamiento de los imputados en fecha 03/08/2023, señaló que "sobre este punto, y sin perjuicio de la pericia química ordenada por la anterior instancia respecto del material, sustancias, accesorios, entre otros elementos que se solicitaron relacionados con la causa en investigación, se encomienda al Sr. Juez a cargo de la instrucción y/o al representante del Ministerio Público Fiscal en la misma instancia que, en el marco de sus facultades y atribuciones,



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

se profundicen los estudios científicos mediante la utilización de los instrumentos que correspondan (por ejemplo un cromatógrafo), así como las posibles líneas de investigación que puedan surgir a partir de lo hallado, a fin de determinar si las sustancias tóxicas estupefacientes involucradas y secuestradas pueden generar un perjuicio mayor a la salud de las personas a las que estaba destinada, y en su caso –de así considerarlo la instrucción verificar la concurrencia del delito previsto en el art. 200 del C.P." Por lo tanto, atento a que se observan que subsisten indicios remarcados en la oportunidad procesal mencionada en el párrafo anterior, es que corresponde hacer lugar al pedido de Fiscalía, debiéndose profundizar la presente investigación. Todo ello, claro está, dentro del marco de las atribuciones legales conferidas por el ordenamiento procesal vigente al Sr. Juez en su función de director del proceso, como al Ministerio Público Fiscal. Finalmente, añade que, aceptar el sobreseimiento para luego proseguir la investigación por una figura distinta respecto de las mismas personas, podría traducirse en una violación al ‘non bis in idem’, principio reconocido explícitamente por el art. 14, apartado 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el art. 8 apartado 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), con jerarquía constitucional, en virtud de lo establecido por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, es una garantía personal que impide el doble juzgamiento de una misma persona por un mismo hecho, por lo que para que se produzca el efecto de impedir un nuevo juicio debe existir un proceso anterior en el que la persona haya sido juzgada, pues el fundamento del principio es evitar una persecución repetida. Señala que, si se iniciara una nueva investigación para determinar la posible comisión de los delitos previstos en los artículos 204 y siguientes del Código Penal argentino, se podría estar repitiendo la persecución sobre un hecho que integró un todo, imposible de ser fraccionado. Por lo expresado, la Sala hace lugar al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, revocar el sobreseimiento dictado en favor de los imputados y remitir las presentes actuaciones al Tribunal de origen a fin de que continúe con la investigación en la presente causa.

SUMARIOS:

Estupefacientes. Ley 23.737. Posible estructura destinada a guarda y provisión de precursores químicos; producción, tenencia, almacenamiento y comercialización. Sobreseimientos. Apelación fiscal. Cámara revoca y ordena profundizar la investigación.

FMZ 12657/2022/CA6

“DEFELIPPE, Carlos Gabriel, RETA, César Eduardo Antonio, DEFELIPPE, Marcos Gabriel, ROMERO, Celia del Carmen s- Av. Inf. Ley 23.737 (art. 5º, inc. ‘c’)”

11/12/2025

Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal “A”

Sala B - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA PENAL

HÁBEAS CORPUS



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO. PELIGRO DE AMENAZA A LIBERTAD AMBULATORIA. RECHAZO, aunque remite las actuaciones al Área de Inicio del MPF. APELACIÓN. CÁMARA CONFIRMA RECHAZO, aunque ordena remitir copia de su resolución al TOCF n°1 de Mza., a cuya disposición se encuentra el solicitante, a los fines que estime pertinentes.

HECHOS:

Se inicia la acción de H.C. preventivo por parte de los Dres. Sergio Salinas y Francisco Machuca, en favor de Julio César Alandi Tejerina, fundado en el peligro de amenaza a su libertad ambulatoria. Expresaron que el día 17/09/2025 se presentaron en la casa de nombrado, dos personas (un hombre y una mujer) sin uniforme ni documentación que los identificara, en un vehículo marca Renault Logan, con dominio antiguo, manifestándole a una menor (que los atendió), que eran de la Fiscalía de Homicidios y Violencia Institucional y que debía presentarse en el marco de las actuaciones P-67057/25. Explican que, al consultar el sistema del Ministerio Público, determinaron que ese número corresponde a una causa de la Fiscalía de Instrucción n°2 de San Martín, en la que se investiga un delito de estafa. Finalmente indicaron que el vehículo estuvo estacionado alrededor de dos horas frente al domicilio y luego se retiró, circunstancias que generaron cierto temor ante la posible existencia de una investigación no controlada por Magistrado alguno. Solicitaron se libren oficios a las distintas fuerzas para que indiquen si poseen orden de citación o detención contra Julio César Alandi y, en caso afirmativo, informen las razones de la misma y la autoridad que estaría actuando y se ordene el cese de la amenaza denunciada. Recibido en audiencia, Julio César Alandi Tejerina manifestó que: “ los motivos del habeas corpus presentado por mis defensores, fue por algo que ya me ha pasado anteriormente, lo cual me causa miedo, el día de lo que pasó se presentaron tipo 13.30 hs., un personal femenino, la cual deja el auto estacionado en mi vecino, y desciende, y un personal masculino, el cual desciende del auto y se apoya en el mismo. A todo esto, lo ve mi sobrina, que se encontraba en la esquina, porque tenemos un local de ropa. El personal femenino se acerca a ella, Milagros Alandi, y le empieza a preguntar datos personales. Al terminar, mi sobrina le pregunta el motivo o el porqué, y ahí la personal femenina se presenta como oficial de Homicidios, le deja un número escrito, el cual se lo pase a mi abogado, que es el número de Expediente (65067/25) y se retiraron. Después, en la tarde, tipo 18.30 hs., vieron al mismo auto parado enfrente de su casa un par de horas, luego de las cuales se retiran, sin haberse bajado nadie. El Juez Federal inferior de grado resolvió no hacer lugar a la acción intentada y remitir copia de las presentes actuaciones al Área de Atención Inicial de la Unidad Fiscal de Mendoza. Contra dicho decisorio, la defensa interpuso recurso de apelación por entender que el juez de grado no cumplió con lo dispuesto por el art. 15 de la ley 23.098, al no solicitar informes a las reparticiones públicas con el objeto de determinar si existe o no una investigación en torno a su defendido y qué magistrado estaría a cargo. Elevados los autos a esta Alzada, la Sra. Fiscal Federal entendió que corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la resolución recurrida, dado que no se ha configurado ninguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 3° de la Ley 23.098. Por su parte, el Dr. Sergio Salinas, abogado defensor de

BOLETÍN N° 29

(OCTUBRE – NOVIEMBRE - DICIEMBRE 2025)

pág. 65



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

Alandi, al informar el recurso, reiteró la necesidad de solicitar los informes a las reparticiones públicas peticionados en el escrito inicial, por considerarlos una prueba pertinente y útil. Afirmó que el juzgador, con un criterio sumamente inocente, entendió que de haber una actuación la misma sería legal por tratarse de funcionarios y que no puede limitarse a rechazar la acción en base a lo que íntimamente cree sin producir las mínimas medidas solicitadas por las partes. La Sala “B” de Cámara entiende que corresponde no hacer lugar al recurso de apelación y confirmar la resolución de primera instancia, dado que el objeto de la acción de hábeas corpus preventivo exige la concurrencia de una amenaza o limitación actual de la libertad física que emane de autoridad o funcionario público y la ilegitimidad de tal circunstancia. El accionante debe indicar cuáles son los actos o situaciones que afectan o puedan afectar su libertad, los motivos que lo llevan a sostener la existencia de una amenaza o acción coactiva arbitraria e ilegítima. La situación planteada no encuadra en las previsiones del art. 3 de la ley 23.098. Así, más allá de no encuadrar el caso en los supuestos de procedencia del instituto del H.C. preventivo, que responde sólo a situaciones excepcionales, debemos señalar que el mismo no es la vía adecuada para el planteo que efectúa Julio César Alandi Tejerina, quien, ante el temor manifestado, pudo efectuar la denuncia pertinente a fin de que se investigue quiénes fueron las personas que se presentaron en su domicilio. Cabe añadir que fue el juez de grado quien remitió las actuaciones al Área de Inicio del Ministerio Público Fiscal a los fines pertinentes y que tal como lo señala en su informe el Ministerio Fiscal, los hechos denunciados se estarían investigando y será en el marco de dicha investigación, que se realizaran las diligencias que el Ministerio Fiscal estime útiles y pertinentes. En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, Cámara rechaza el recurso de apelación y confirma la resolución impugnada; sin perjuicio de lo cual, ordena que por primera instancia sea remitida copia de lo resuelto al TOCF n°1, a cuya disposición se encuentra el accionante, a los fines que estime pertinentes.

SUMARIOS:

Hábeas Corpus Preventivo. Peligro de amenaza a libertad ambulatoria. Rechazo, aunque remite las actuaciones al Área de Inicio del MPF. Apelación. Cámara confirma rechazo, aunque ordena remitir copia de resolución al TOCF n°1 de Mendoza, a cuya disposición se encuentra el solicitante, a los fines que estime pertinentes.

FMZ 29410/2025

“ALANDI TEJERINA, Julio César s/ HÁBEAS CORPUS”

Originarios del Juzgado Federal n°3 de Mendoza, Secretaría Penal “E”

03-10-2025

Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal “C”

Sala B - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

HÁBEAS CORPUS. SUSTANCIADO Y RECHAZADO. ELEVADO EN CONSULTA (Art. 10, Ley 23.098). CÁMARA ANULA ELEVACIÓN por no haber sido “RECHAZO IN LÍMINE”. ORDENA BAJAR LOS AUTOS A FIN DE CUMPLIR CON EL DEBIDO TRÁMITE.

HECHOS:

Denegada por el Juez Federal de Instrucción la acción de hábeas corpus, es elevada a Cámara en consulta, a los términos del art. 10 de la ley 23.098. La acción se motivó en lo que la interesada califica como daño psicológico debido a la falta de vínculo con su familia. La Sala “B” del Tribunal de Alzada, en primer lugar, aclara que el hábeas corpus no es una ‘denuncia’, tal como lo señala el Juzgado de origen, sino una ‘acción’, que tramita con un procedimiento sumarísimo y se dirige contra un acto u omisión de autoridad pública que debe encuadrar en los supuestos del art. 3° de la Ley 23.098. Es un recurso judicial sumario por el que se tutela la libertad corporal y de locomoción. Dicho esto, sostiene que la resolución recaída es una decisión que, en lo formal y sustancial, se corresponde con las soluciones contempladas en el art. 17 de la ley 23.098, toda vez que el Juez, al tomar conocimiento de la acción incoada por Daiana Bravo en favor de su padre, Luis Alberto Bravo Chebret, decidió darle curso a la misma, ordenado la comparencia del interno en audiencia y notificando a las partes. En otras palabras, se encausó la presentación en el procedimiento establecido por el art. 11 y sgtes. de la mencionada ley; con lo que la resolución emitida no configura un “rechazo in límine”, sino que se trata de un verdadero auto de hábeas corpus, conforme lo dispuesto por el art. 17 de la ley 23.098. Por ello y tal como se ha resuelto anteriormente (Autos FMZ 4482/2022/CA1: “ARABENA Mario Alberto” y FMZ 22237/2025 “ASTUDILLO”, entre otros), entiende la Sala que no correspondía elevar en consulta las actuaciones, ya que la consulta no es una facultad discrecional del juez y sólo procede para los casos de rechazos “in límine”, lo que no sucede en el presente, ya que el ‘A-quo’ abrió la acción de hábeas corpus, realizó una audiencia con el interno y luego resolvió en consecuencia. Por ello, al no encontrarnos ante un rechazo “in límine”, no corresponde su elevación en consulta y, siguiendo este criterio, tampoco corresponde que esta Alzada ingrese al análisis sustancial de la decisión del Juzgador. La norma ha querido reservar únicamente a las partes la posibilidad de recurrir las resoluciones para su revisión a los términos del art. 19 de la ley 23.098. En consecuencia, estima la Alzada que corresponde remitir las actuaciones al Juez de origen, para que, previa notificación al accionante de lo resuelto en el punto I del decisorio de fecha 07/08/2025, pueda en su caso, hacer uso de la facultad recursiva (conf. Art. 19 de la ley 23.098). Por lo que, ANULA la elevación de los autos ‘en consulta’ y bajan las actuaciones a fin de que se cumpla con el debido trámite (notificación al interesado y eventual planteo recursivo, el que habilitaría la intervención del Superior).

SUMARIOS:

Hábeas Corpus. Sustanciado y rechazado. Elevado en consulta (art. 10, ley 23.098). Cámara anula elevación por no haber sido “rechazo in límine”. Ordena bajar los autos a



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

fin de cumplir con el debido trámite (notificación al interesado y eventual planteo recursivo, el que habilitaría la intervención del Superior.

FMZ 31734/2025/CA1

“BRAVO CORZO, Daiana Alexandra Johana s/ Hábeas Corpus”

Originarios del Juzgado Federal de San Luis, Secretaría Penal

24-10-2025

Originarios del Juzgado Federal n°1 de Mendoza, Secretaría Penal “C”

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA EN APLICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL

Oficina Judicial
Distrito CUYO
Cámara Federal de Apelaciones de MENDOZA

BOLETÍN Nº 29
(OCTUBRE – NOVIEMBRE - DICIEMBRE 2025)
pág. 69



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

ETAPA DE REVISIÓN

ESTUPEFACIENTES. Se declara inadmisibile el acuerdo pleno presentado por las partes, por no cumplir con los requisitos legales correspondientes.

Carpeta Judicial: FMZ4785/2025/4, Incidente N° 4 - ESQUIVEL ARABENA, JOSE ALEJANDRO s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF).

Dr. Gustavo Enrique Castiñeira de Dios.

01/10/2025

https://drive.google.com/file/d/1_b-b5-wYNULOW1K_z78sWIWasjJ7PiN/view?usp=drive_link

ESTUPEFACIENTES. Revisión de la medida de coerción por hijos menores, se dispone la intervención del Ministerio pupilar.

Carpeta Judicial: FMZ 154/2025/15, Incidente N° 15 - BAIGORRIA, MAYRA ESTEFANÍA s/Audiencia de sustanciación de impugnación (Art. 362).

Dr. Juan Ignacio Pérez Curci.

06/11/2025

https://drive.google.com/file/d/1B5Ep8khhS6FRNHplz1KqKX_fI_RiD8/view?usp=sharing

ESTUPEFACIENTES. Se homologa el acuerdo de reparación integral al que han arribado las partes en la presente carpeta judicial, el cual quedará efectivizado una vez que se cumplimenten los aspectos formales establecidos. Satisfechos los aspectos formales, el acuerdo de reparación integral al que han arribado las partes, producirá los efectos jurídicos pertinentes, una vez cumplidas por parte de la imputada, las obligaciones que ha asumido en forma voluntaria (conf. Art. 59 inc. 6 del C.P., arts. 22 y 30 en lo pertinente del CPPF).

Carpeta Judicial: FMZ 7731/2025/4, Incidente N° 4 - SORIA MARQUEZ, MARIANA PRISCILA s/Audiencia de sustanciación de impugnación (Art. 362).

Dr. Manuel Alberto Pizarro.

29/12/2025

<https://drive.google.com/file/d/1ZaEetB9KyiknjKZZXaK8xDvXtrhfL7-3/view?usp=sharing>



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA NO PENAL

(Civil, Administrativo, Fiscal, Laboral, etc.)



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

HONORARIOS PROFESIONALES. APELA REDUCCIÓN. JUSTA Y RAZONABLE PROPORCIÓN. ARTS. 28 CN y 1255 CCyComN. SE CONFIRMA, SIN COSTAS.

HECHOS:

En primera instancia se regulan honorarios profesionales reduciéndolos en un 50%, a fin de que sean ajustados, proporcionados y razonables. Apela el profesional interesado. Cámara confirma la resolución que redujo los honorarios, en base al artículo 1255 del CCyComN; dado que los emolumentos se fijan apreciando el monto de la demanda, las constancias de autos, la labor profesional apreciada en su calidad y extensión, etapas cumplidas y las demás pautas determinadas en los arts. 1, 3, 16, 21, 23, 29, 35, 51 y concordantes de la ley 27.423, para luego establecerlos en una justa proporción. Las normas citadas permiten adecuar los honorarios a las pautas de justicia y razonabilidad, que se desprende del art. 28 de la CN. Se confirma, sin costas.

SUMARIOS:

Honorarios Profesionales. Apela Reducción del 50%. Se juzga justa, razonable y proporcional. Arts. 1255 Ccycomn, 28 CN y Ley 27.423. Se confirma, sin costas

FMZ 39371/2022

“Hospital Central de Mendoza c/ PAMI s/ Cobro de pesos”

01/10/2025

Originarios del Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría Civil n°5

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

EJECUCIÓN FISCAL. INCIDENTE DE NULIDAD y LEVANTAMIENTO DE EMBARGO. RECHAZO. APELA DEMANDADA. CÁMARA CONFIRMA. IMPONE COSTAS Y REGULA HONORARIOS EN PORCENTAJE.

HECHOS:

Apelación presentada por Sociedad de Bolsa Libra S.A. contra el rechazo de su planteo la nulidad de los procedimientos, alegando que tenían derecho a una suspensión temporal de juicios y embargos de activos otorgados a pequeñas y medianas empresas. La Sala “B” de la Cámara determinó que la actora aplicó correctamente las excepciones legales porque la deuda específica de la empresa representaba un riesgo significativo para las arcas del Estado. El Tribunal confirmó el fallo del juez de grado, validando el proceso de notificación y requiriendo que el demandado pague todos los costos y honorarios legales. Enfatiza que las medidas generales de alivio fiscal no brindan una protección absoluta cuando están en juego los intereses financieros del estado. La recurrente sostenía que la ejecución era nula por violar las Resoluciones Generales de AFIP n° 5482/2024 y 5532/2024, las cuales disponían la suspensión del inicio de juicios de ejecución fiscal y de la traba de medidas cautelares durante el año 2024 para ciertos



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

contribuyentes, como las PYMES. El fallo destacó que, si bien la normativa citada busca aliviar la situación financiera de ciertos entes (PYMES), el artículo 3 de la RG n°5482/2024 contempla excepciones explícitas. Según los términos de esta norma, la suspensión no obsta al ejercicio de las facultades del organismo en casos de grave afectación de los intereses del Fisco, caducidad de instancia o prescripción inminente. En este caso, el Fisco justificó la prosecución de la ejecución calculando en la necesidad de consolidar los ingresos públicos frente a una deuda firme e impaga proveniente de ajustes de fiscalización y determinación de oficio de períodos fiscales antiguos (2015 a 2020). Respecto al agravio sobre una supuesta violación al derecho de defensa, la Cámara ratificó la validez de la notificación efectuada en el domicilio de la demandada. El Tribunal verificaría que el domicilio donde se practicó la diligencia coincidía con el constituido posteriormente por el letrado apoderado de la empresa. Se subrayó que el domicilio fiscal tiene plena validez como centro de notificaciones, y que el contribuyente tuvo a su disposición los remedios procesales previstos por la ley para ser oída, descartando así cualquier indefensión. Finalmente, el Tribunal impuso las costas de la instancia a la demandada vencida, siguiendo el principio general de la derrota (art. 68 CPCCN). Asimismo, en virtud de los principios de economía procesal y razonabilidad, la Sala modificó su criterio anterior y resolvió regular los honorarios de la segunda instancia en un 30% de lo que se determine oportunamente en la primera instancia, con el fin de evitar dilaciones innecesarias en aspectos accesorios al litigio.

SUMARIOS:

Ejecución Fiscal Tributaria. Incidente de nulidad y de levantamiento de embargo. Rechazo. Apela demandada. Cámara confirma. Excepciones previstas en resoluciones de la ejecutante. Impone costas y regula honorarios en porcentaje.

FMZ 20250/2024/CA1

“AFIP c/ Sociedad de Bolsa Libra S.A. s/ Ejecución Fiscal -ARCA (Ex AFIP)-”

06/10/2025

Originarios del Juzgado Federal n°4 de Mendoza, Secretaría Tributaria “A”

Sala B - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

ACCIÓN DE REPETICIÓN. PAGO DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS. SENTENCIA FAVORABLE. APELA AFIP-DGI. CÁMARA RECHAZA RECURSO Y CONFIRMA SENTENCIA. AJUSTE POR INFLACIÓN. TRIBUTO CONFISCATORIO Y VIOLATORIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD. IMPONE COSTAS y FIJA PAUTAS PARA REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES.

HECHOS:



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

La Sala "B" de Cámara rechaza el recurso de apelación de la demandada AFIP-DGI y confirma la decisión del Inferior de grado, por el que se permite a la empresa accionante aplicar mecanismos de ajuste por inflación a sus declaraciones de impuestos a las ganancias de 2019. El principio de no confiscación es central para el fallo, ya que la evidencia demostró que no tener en cuenta la inflación resultó en una tasa impositiva efectiva del 98,09%, que absorbió inconstitucionalmente casi la totalidad de los ingresos del contribuyente. El Tribunal de Alzada se basó en el precedente "Candy" de la C.S.J.N. para justificar la anulación de las prohibiciones generales sobre la repotenciación de la moneda. Se rechaza el planteo recursivo, confirmando que la carga impositiva resulta excesiva y abusiva en las circunstancias económicas específicas. Reconoce el derecho de la sociedad contribuyente a aplicar el mecanismo de ajuste por inflación para la determinación del impuesto a las ganancias del período fiscal 2019. El Tribunal ratifica la condena al organismo recaudador para restituir la suma de \$ 150.234.964-, con más intereses, al considerar que la liquidación del tributo sin dicho ajuste resultaba confiscatoria y violatoria del derecho de propiedad. El eje central de la controversia residió en que la inflación registrada en el ejercicio 2019 fue del 54,48%, apenas por debajo del umbral del 55% establecido por la Ley 27.468, para habilitar el ajuste impositivo. La empresa argumentó que la aplicación rígida de este tope legal provocaba que el gravamen absorbiera una porción excesiva de su renta, transformando la alícuota nominal en una carga desproporcionada que no se ajustaba a su verdadera capacidad contributiva. Para resolver la cuestión, la Sala se basó en la doctrina del fallo "Candy S.A." donde se sostuvo que el poder estatal de crear impuestos no es omnímodo y debe respetar el límite de la no confiscatoriedad. En este sentido, la pericia contable presentada en la causa resultó determinante para demostrar que, sin el ajuste por depreciación monetaria, la alícuota efectiva del impuesto ascendía al 98,09% de la ganancia imponible. Esta cifra fue considerada por los magistrados como una absorción "sustancial" de la renta, validando la tacha de inconstitucionalidad de las normas prohibitivas del ajuste en este caso concreto. Finalmente, la Cámara rechazó los agravios del Fisco, señalando que la prueba producida fue "concluyente" y no fue objetada oportunamente por la demandada. El fallo concluye que la no aplicación del mecanismo de ajuste traería aparejado un resultado confiscatorio que excede los límites razonables de imposición. Por tal motivo, se impusieron las costas a la AFIP, en su calidad de vencida y se fijaron pautas para la regulación de honorarios de segunda instancia.

SUMARIOS:

Acción de repetición. Pago de impuesto a las ganancias. Sentencia favorable. Apela AFIP-DGI. Cámara rechaza recurso y confirma sentencia. Ajuste por inflación. Tributo confiscatorio y violatorio del derecho de propiedad. Impone costas y fija pautas para regulación de honorarios profesionales de segunda instancia.

FMZ 2649/2023/CA1

"SIDERSA S.A. c/ AFIP-DGI s/ Repetición"

08/10/2025

Originarios del Juzgado Federal de San Luis, Secretaría Civil



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

Sala B - Firmado: Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA. CÁMARA RECHAZA. FALTA DE APELACIÓN SUBSIDIARIA AL RECURSO DE REPOSICIÓN. ADEMÁS, DE SER INAPELABLE POR SER RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBA (Art. 379 CPCCN) Y NO EXISTIR GRAVAMEN IRREPARABLE.

HECHOS:

La Sala "B" de Cámara declara la improcedencia de la queja por recurso denegado, en razón de que la parte interesada no formuló oportunamente apelación subsidiaria al momento de plantear recurso de reposición contra la decisión en crisis. De todos modos, el recurso es formalmente inadmisibles, en razón de la inapelabilidad de las resoluciones sobre producción y sustanciación de prueba, que establece el Art. 379 del CPCCN; no verificándose tampoco gravamen irreparable que amerite apartarse del principio procesal referido. Esto se da en el marco de un proceso por prescripción adquisitiva, en el que la Cámara Federal de Mendoza rechaza por unanimidad el recurso de queja interpuesto por la parte actora contra la resolución que le había denegado una apelación. El conflicto se originó cuando el juez de primera instancia rechazó un recurso de reposición relacionado con la realización de un plano de mensura por parte de un perito, y posteriormente denegó la apelación directa contra dicha negativa, fundamentándose en el mentado artículo. La parte recurrente sostuvo que la denegación de su recurso configuraba un "exceso ritual manifiesto" y un "gravamen irreparable", alegando que la falta del plano de mensura certificado -requisito esencial en juicios de usucapación- implicaba un rechazo anticipado de la demanda. Asimismo, invocó la existencia de una "gravedad institucional" al considerar que la intervención de un organismo administrativo (la Dirección de Geodesia y Catastro) en el trámite de medición afectaba el servicio de justicia y el principio de división de poderes. Al analizar la procedencia del recurso, el Tribunal ratificó que la queja es el remedio procesal para revisar si una apelación fue bien o mal denegada. En este caso, la Cámara determinó que el recurso de reposición era formalmente inadmisibles debido a que el actor no interpuso la apelación en forma subsidiaria al recurso de reposición, tal como lo exige el artículo 241 del CPCCN. Al omitirse esta formalidad, la resolución que rechazó la reposición quedó firme y pasó en autoridad de cosa juzgada formal (hizo ejecutoria). Complementariamente, el fallo recordó que, aun si se hubiera interpuesto de forma subsidiaria, la decisión impugnada resultaba inapelable por la aplicación del artículo 379 del CPCCN. Esta norma establece que las resoluciones sobre producción, denegación o sustanciación de pruebas son inapelables para garantizar la celeridad y concentración del proceso, evitando dilataciones innecesarias durante la etapa probatoria. Finalmente, los magistrados concluyeron que no se advirtió un gravamen irreparable que justificara una excepción a estas reglas, ya que no se demostró un perjuicio que no pudiera ser subsanado en una instancia posterior.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

SUMARIOS:

Recurso de Queja por Apelación Denegada. Cámara rechaza. Falta de apelación subsidiaria al recurso de reposición planteado. Además, resulta inapelable por ser resolución sobre prueba (art. 379 CPCCN) y no existir gravamen irreparable.

FMZ 4147/2020/3/RH2

“Incidente de Recurso de Queja en As. ´VIDELA, Gustavo Luis c/ Estado Nacional (ABE y ADAIF SE) s/ Prescripción Adquisitiva”

05/11/2025

Originarios del Juzgado Federal n°1 de San Juan, Secretaría Civil n°1

Sala B - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

MEDIDA CAUTELAR. CUADRO TARIFARIO ELÉCTRICO. CESE DE MEDIDA CAUTELAR PEDIDO POR LA ACTORA. RESOLUCIÓN PARCIALMENTE FAVORABLE. Difiere para sentencia tratamiento de pedido de reembolso. CÁMARA CONFIRMA. COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO.

HECHOS:

La Sala “B” de Cámara abordó las apelaciones de ambas partes contra la decisión de levantar una medida cautelar dictada en 2022, que había limitado las tarifas de electricidad, pero que se volvió financieramente desventajosa para el demandante, que había impetrado la precautoria. Si bien la Alzada confirmó el cese de la medida cautelar impetrado por la interesada a la que, oportunamente, le fuera concedida, rechazó la solicitud de la empresa “Arcor” de inmediato reembolso de los montos cobrados en exceso, y resolvió que tales el tratamiento de tal reclamo debe esperar hasta que se dicte sentencia definitiva en el proceso. Además, aclaró que la facturación futura debe adherirse estrictamente a los cuadros tarifarios actuales y en evolución en lugar de una única resolución obsoleta. Los jueces también sostuvieron que los costos legales deben compartirse equitativamente, y señalaron que la demora del demandante en buscar levantar la medida justificaba el cumplimiento continuo del demandado. Finalmente, la Cámara confirmó las decisiones primarias del juez de grado al tiempo que proporcionó aclaraciones específicas para garantizar prácticas de facturación justas en el futuro. La Sala B de la Cámara Federal de Mendoza resolvió sobre los recursos de apelación interpuestos contra la decisión que dejó sin efecto una medida cautelar vigente desde noviembre de 2022. La controversia se originó cuando la empresa actora solicitó el levantamiento de la precautoria argumentando que, tras la entrada en vigencia de un nuevo cuadro tarifario en 2024 (Resolución n°15-CRPEE-2024), la modalidad de facturación dispuesta judicialmente resultó ser más costosa y perjudicial que la tarifa ordinaria vigente. El tribunal de alzada confirmó la resolución de primera instancia en cuanto al cese de la medida cautelar, destacando el carácter provisional y mutable de las mismas de acuerdo con el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Añade que la finalidad original de la cautelar se encontraba desvirtuada, ya que el régimen actual

BOLETÍN N° 29

(OCTUBRE – NOVIEMBRE - DICIEMBRE 2025)

pág. 79



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

de 2024 es más beneficioso para la actora que el tope inflacionario impuesto previamente. No obstante, la Cámara introdujo una aclaración fundamental en la parte dispositiva: la facturación debe ajustarse no solo a la Resolución n°15, sino a sus modificatorias y resoluciones vigentes en cada momento, reconociendo la naturaleza dinámica de los cuadros tarifarios determinados por la autoridad competente. Respecto al reclamo de la actora por la restitución de aproximadamente 184 millones de pesos, presuntamente abonados en exceso, la Cámara confirmó el rechazo de su tratamiento en esta instancia incidental. El tribunal sostuvo que, si bien la devolución de fondos no requiere un trámite autónomo, es preciso esperar el dictado de la sentencia definitiva en el proceso principal para determinar los derechos definitivos de las partes y, en su caso, ordenar los reintegros pertinentes dentro del mismo expediente. En relación con las costas procesales, se ratificó su imposición en el orden causado. El tribunal fundó esta decisión en que la demora de la actora en solicitar el levantamiento de la cautelar pudo generar en la demandada (EDESAL SA) la creencia razonable de que debía seguir cumpliendo la orden judicial anterior. Finalmente, la Cámara declaró mal concedido uno de los recursos de la demandada, señalando que la vía procesal correcta para cuestionar los efectos de una apelación es el recurso de queja y no una nueva apelación.

SUMARIOS:

Medida Cautelar. Cuadro tarifario eléctrico. Cese de medida cautelar pedido por la actora. Resolución parcialmente favorable. Difiere para sentencia tratamiento de pedido de reembolso. Cámara confirma. Costas en el orden causado.

FMZ 30998/2022/1

“ARCOR S.A.I.C. y Otro c- Comisión Reguladora Provincial de Energía Eléctrica y Otro s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad”

04/11/2025

Originarios del Juzgado Federal de San Luis, Secretaría Civil.

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA -por extemporánea-. JUICIO EJECUTIVO. CÁMARA DECLARA ADMISIBLE LA QUEJA Y CONCEDE FORMALMENTE EL RECURSO. EL AUTO REGULATORIO QUE SE RECURRE NO QUEDÓ NOTIFICADO POR MINISTERIO DE LEY, SINO QUE DEBE SER NOTIFICADO POR CÉDULA O PERSONALMENTE (Arts. 135, inc. 18 del CPCCN y 56 de Ley 27.423).

HECHOS:

En el marco de un proceso ejecutivo, la Sala “B” de Cámara hace lugar a un recurso de queja interpuesto por la parte actora, luego de que el Juez de grado rechazara por extemporánea una apelación contra una regulación de honorarios profesionales. El



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Magistrado de primera instancia consideró que dicha resolución quedó notificada por ministerio de ley, pero la Cámara determinó que este criterio era incorrecto dadas las formalidades exigidas por la normativa específica. El Tribunal fundamentó su decisión en que las regulaciones de honorarios revisten la naturaleza de resoluciones y no de meras providencias de trámite. En este sentido, destacó que el artículo 56 de la ley 27.423 establece de forma expresa que las resoluciones que regulan honorarios deben notificarse personalmente o por cédula, telegrama o cualquier otro medio previsto en el ordenamiento ritual. Esta disposición se complementa con el artículo 135, inciso 18 del CPCCN, que impone la obligatoriedad de la notificación por cédula para todos aquellos casos que la ley mencione expresamente. Finalmente, la Cámara concluyó que, al no haberse practicado la notificación mediante cédula como exige la ley, no comenzó a correr plazo alguno para el apelante, lo que impide considerar el recurso como extemporáneo. En consecuencia, se revocó el decreto que rechazaba la apelación, se concedió el recurso con efecto suspensivo y se ordenó al Juzgado de origen que, a fin de resguardar el derecho de defensa, proceda a notificar la regulación de honorarios por Secretaría a todas las partes.

SUMARIOS:

Recurso de Queja por apelación denegada -por extemporánea-. Juicio ejecutivo. Cámara declara admisible la queja y concede formalmente el recurso. El auto regulatorio que se recurre no quedó notificado por ministerio de ley, sino que debe ser notificado por cédula o personalmente (arts. 135, inc. 18 del CPCCN y 56 de Ley 27.423).

FMZ 21517/2024/2/RH1

“Recurso de Queja n°2 en As. ‘STOTAC c/ OCA LOG SA s/ Ejecuciones Varias’
06/11/2025

Originarios del Juzgado Federal n°2 de San Juan, Secretaría Tributaria.

Sala B - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

RECUSACIÓN CON CAUSA. SE ALEGA PREOPINIÓN. SE RECHAZA. APELADO POR EL RECUSANTE, CÁMARA LO CONFIRMA.

HECHOS:

Contra la resolución de primera instancia que resolvió: “No dándose ninguno de los supuestos previstos por el art. 17 del CPCCN, ni importando la resolución de fs. 485, de fecha 01/04/2025, pronunciamiento respecto de alguno de los temas de fondo litigiosos sometidos a consideración del amigable componedor (sobre el que dictó el laudo), siendo que los argumentos en los que se fundamenta el pedido gravitan únicamente en torno a la intervención del juez en ejercicio de 345:202), RECHAZASE in limine la recusación con causa deducida (art. 21 del CPCCN) (...)”, interpone recurso de apelación el profesional recusante. La Sala “A” de CFAM resuelve confirmar el rechazo, destacando que las causales de recusación son de taxativas y de interpretación restrictiva. Las



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

decisiones previas del Juez sobre la remoción del amigable componedor es un ejercicio legítimo de sus atribuciones procesales y no constituyen una opinión sobre el fondo del litigio. Por esas razones, confirma el rechazo de la recusación apelado.

SUMARIOS:

Recusación con causa. Se alega preopinión. Se rechaza. Apelado por el recusante, Cámara lo confirma.

FMZ 12792/2020

“SIRJ S.R.L. c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO s/ Civil y Comercial - Varios”

25/11/2025

Originarios del Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría Civil n°5

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

DAÑOS Y PERJUICIOS. LEY DE DEFENSA AL CONSUMIDOR. RECLAMO A OBRA SOCIAL POR REINTEGRO DE COSTO DE LENTE INTRAOCULAR E INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. SENTENCIA FAVORABLE. APELACIONADA. CÁMARA CONFIRMA, CON COSTAS.

HECHOS:

La Sala “B” de Cámara confirma la sentencia de primera instancia que condenó a la empresa de medicina prepaga ‘OSDE’ a reintegrar el costo de una lente intraocular bifocal tórica y a pagar una indemnización por daño moral. En el caso, la actora, afiliada a la obra social que demanda, padecía patologías visuales crónicas y severas, requirió la cobertura de dicha lente tras ser diagnosticada con una catarata polar anterior. La demandada se negó a cubrir la prestación alegando que el modelo de lente indicado no se encontraba incluido en el Programa Médico Obligatorio (PMO) ni en el plan de cobertura de la actora. En su análisis, el Tribunal ratificó que el PMO constituye un "piso prestacional" mínimo y no un tope excluyente de otras prestaciones. Se sostuvo que, si bien la lente solicitada no figura expresamente en dicho programa, su indicación respondía a una necesidad médica concreta y acreditada, vinculada directamente con la calidad de vida y el desempeño laboral de la paciente. El fallo enfatiza que las limitaciones del PMO no pueden derivar en una afectación de los derechos de raigambre constitucional a la vida y la salud. Respecto a la conducta de la prepaga, la Cámara demostró que OSDE actuó de manera arbitraria e infundada al limitar su respuesta únicamente a la inexistencia de la prestación en el PMO. Se destacó que la auditoría médica de la empresa omitió realizar una evaluación científica y concreta del caso particular, a pesar de las intimaciones de la Superintendencia de Servicios de Salud y de los antecedentes clínicos de la actora que datan de 2014. Por ello, se confirma la condena al reintegro de \$67.400 como ejecución por equivalente de la obligación incumplida. Finalmente, el Tribunal confirmó el rubro de daño moral fijado en \$250.000,



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

reconociendo el desgaste emocional, la angustia y la incertidumbre sufridas por la afiliada. Se demostró que la actora debió atravesar un extenso y frustrante camino administrativo y judicial para obtener el reconocimiento de un derecho que debía estar satisfecho por la empresa atendiendo a las circunstancias particulares de su salud. Las costas de la instancia de alzada fueron impuestas a la demandada vencida.

SUMARIOS:

Daños y Perjuicios. Ley de Defensa al Consumidor. Reclamo a Obra Social (OSDE) por reintegro de costo de lente intraocular e indemnización por daño moral. Sentencia favorable. Apela accionada. Cámara confirma, con imposición de costas.

FMZ 38700/2023/CA1

“LIMA, Constanza Andrea c/ OSDE s/ Ley de Defensa del Consumidor”

02/12/2025

Originarios del Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría n°5.

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

TUTELA SINDICAL. EXCLUSIÓN PARA INTIMAR A JUBILARSE. CÁMARA CONFIRMA.

HECHOS:

La Dirección Nacional de Vialidad de Argentina busca retirar la inmunidad sindical de un líder laboral, Pablo Ignacio Domínguez, para hacer cumplir su jubilación. Domínguez impugnó la jurisdicción de la justicia federal y solicitó una medida cautelar para detener la orden administrativa, argumentando que la política se dirigía a los representantes sindicales y violaba las leyes laborales. La Cámara Federal de Mendoza revisó el caso y finalmente confirmó la decisión del tribunal inferior, confirmando que el poder judicial federal es la jurisdicción apropiada porque está involucrada una entidad nacional. Además, el tribunal denegó la solicitud de una medida cautelar, dictaminando que no había una amenaza inmediata de daño irreparable ya que la orden de jubilación está suspendida en espera del resultado del juicio. El fallo concluye validando los procedimientos originales y asignando las costas legales al apelante. Antecedentes y pretensión: El litigio se originó a partir de una demanda de exclusión de tutela sindical promovida por la Dirección Nacional de Vialidad (DNV) contra Pablo Ignacio Domínguez, Secretario General del Sindicato del Personal de Vialidad Nacional. El objetivo de la entidad es hacer efectiva la intimidación a jubilarse del agente, conforme a las facultades otorgadas por el artículo 252 de la Ley de Contrato de Trabajo. El demandado, por su parte, planteó una excepción de incompetencia, solicitando que la causa tramitara ante la justicia laboral provincial, e interpuso una medida cautelar para suspender la resolución administrativa de jubilación. Determinación de la competencia federal: La Cámara confirmó la competencia del fuero federal, rechazando el agravio del demandado. El fundamento principal reside en que la Dirección Nacional de Vialidad es



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

una entidad autárquica de derecho público, lo que la convierte en un "sujeto aforado" según el artículo 116 de la Constitución Nacional. Asimismo, el tribunal aclaró que, si bien la ley 23551 de Asociaciones Sindicales menciona a los jueces con competencia laboral en las respectivas jurisdicciones, esto faculta la intervención federal cuando la Nación o sus entes descentralizados son parte en el proceso. Rechazo de la medida cautelar y ausencia de peligro en la demora: Respecto a la medida cautelar solicitada por la defensa para frenar la intimación jubilatoria, el tribunal ratificó su rechazo al no encontrar acreditada la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora. La Alzada observará que la propia normativa administrativa de la DNV establece que el plazo para iniciar los trámites de jubilación solo comenzará a correr una vez que se notifique la sentencia definitiva de exclusión de tutela. Al existir esta condición suspensiva, no se verifica un daño irreparable inmediato que justifique la intervención cautelar. Resolución y costas: Por unanimidad, la Sala B de la Cámara Federal de Mendoza resolvió confirmar el fallo de primera instancia en todas sus partes. Las costas de la alzada fueron impuestas al demandado en su carácter de apelante vencido, bajo el principio objetivo de la derrota, y se fijaron los honorarios profesionales para esta instancia en un 30% de lo que se regule oportunamente por la labor en primera instancia.

SUMARIOS:

Tutela Sindical. Exclusión para intimar a jubilarse. Cámara confirma. Competencia Federal. Rechazo de medida cautelar del demandado. Costas al apelante vencido. Honorarios profesionales de la Alzada en porcentaje.

FMZ 4112/2025/1/CA1

"Dirección Nacional de Vialidad c/ Domínguez, Pablo Ignacio s/ Exclusión de Tutela Sindical"

04/12/2025

Originarios del Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría n°5

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

INHABILIDAD DE INSTANCIA JUDICIAL. APELACIÓN MULTA aplicada por I.N.V. – DEMANDA FORMALMENTE IMPROCEDENTE. ARCHIVO. APELADORA. CÁMARA CONFIRMA.

HECHOS:

La Cámara Federal de Mendoza respecto de una apelación presentada por Oscar Daniel Pizarro contra el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV). El caso se originó luego de que el INV impusiera a Pizarro una inhabilitación profesional de un año, lo que lo llevó a impugnar la sanción ante un tribunal federal. Si bien el demandante argumentó que sus presentaciones fueron oportunas en función de las fechas en que pagó las costas judiciales, el tribunal determinó que el plazo legal para fundamentar la apelación ya había expirado. Los jueces enfatizaron que el plazo de quince días para la presentación

BOLETÍN Nº 29

(OCTUBRE – NOVIEMBRE - DICIEMBRE 2025)

pág. 84



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

comienza inmediatamente después de la notificación oficial de la sanción administrativa y no se detiene por pasos procesales secundarios. Finalmente, el tribunal rechazó por unanimidad la apelación, confirmando la decisión del tribunal inferior de archivar el caso debido a la naturaleza extemporánea de la presentación. Anulando los reclamos del apelante, el tribunal confirmó la aplicación estricta de los plazos legales en el derecho administrativo. Antecedentes y objeto de la litis: La causa se originó a raíz de un recurso de apelación interpuesto por el Sr. O. D. P. contra una resolución del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV) que le impuso una sanción de inhabilitación por un año en su carácter de técnico. El juez de primera instancia declaró la inhabilitación de la instancia judicial y el archivo de las actuaciones, argumentando que la fundamentación del recurso fue presentación fuera del plazo legal previsto por la Ley 11.683. La parte actora apeló esta decisión, sosteniendo que el cumplimiento de un "previo" ordenado por el tribunal (pago de gastos de justicia) debía considerarse para el cómputo de los plazos y que su presentación se encontraba a derecho. El cómputo de los plazos procesales La Cámara analizó la cronología del caso, destacando que la resolución del INV fue notificada el 3 de febrero de 2025. De acuerdo con el marco legal aplicable, el plazo para apelar es de cinco días (según la ley 14878) y el plazo para fundar el recurso es de quince días (según el art. 76 de la ley 11683, al que remite la ley de vinos). El tribunal observará que, si bien el recurso se interpuso en término, la fundamentación se presentó recién el 10 de marzo de 2025, es decir, ocho días después de que venciera el plazo legal el 24 de febrero de 2025. Confirmación de la extemporaneidad El tribunal de alzada resolvió confirmar la resolución recurrida, estableciendo como doctrina que la fecha de inicio para el cómputo de los plazos es la de la notificación administrativa de la sanción. En este sentido, los magistrados aclararon que el hecho de que el tribunal dictara un "previo" para la continuación del proceso (como el pago de tasas) no suspende los plazos legales para fundar el recurso que ya se encontraban corriendo desde la notificación original. Por unanimidad, se rechazará el recurso de apelación por considerar que la instancia no fue correctamente habilitada en tiempo y forma.

SUMARIOS:

Inhabilitación de instancia judicial. Apelación multa aplicada por I.N.V. – Demanda formalmente improcedente. Archivo. Apela actora. Cámara confirma, con costas.

FMZ 814/2025

“Pizarro, Oscar Daniel c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura s/ Apelación de Multa”
04/12/2025

Originarios del Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría n°4.

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

LABORAL. MEDIDA CAUTELAR: REINCORPORACIÓN. DESVINCULACIÓN por supuesta INESTABILIDAD LABORAL. (CARGO DE GERENTE). RECHAZO APELADO. CÁMARA CONFIRMA, CON COSTAS.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

HECHOS:

Demanda laboral con medida cautelar en donde el actor, ex gerente de ANSeS, impugna su desvinculación laboral, alegando que tenía la condición de personal permanente y tenía derecho a la estabilidad laboral. Solicita precautoriamente ser reincorporado en su puesto mientras se desarrollaba el juicio principal, argumentando que su despido fue arbitrario y discriminatorio. En primera instancia se rechaza la medida cautelar, lo que es apelado por el demandante. La Alzada rechazó la apelación, confirmando la decisión del inferior de grado de denegar la reincorporación temporal. Los jueces concluyeron que otorgar tal medida constituiría un prejuzgamiento sobre los méritos centrales del caso, que deben decidirse en la sentencia final. En consecuencia, el tribunal sostuvo que no se cumplieron los requisitos legales para una medida cautelar excepcional. El caso se origina a partir de la desvinculación de un agente que se desempeñaba como Gerente de la Unidad de Atención Integral de la ANSES en Malargüe. El actor sostuvo que, tras ingresar en 2020, fue incorporado a la planta permanente del organismo en 2022 mediante resolución de la Dirección Ejecutiva, luego de aprobar el concurso correspondiente. Sin embargo, en enero de 2024, la ANSES notificó su despido mediante carta documento, alegando que su vinculación era de cobertura transitoria y sin estabilidad laboral. Frente a esto, el actor solicitó una medida cautelar para ser mantenido en su cargo y funciones hasta que se dicte sentencia definitiva en el proceso principal. Tras el rechazo de la cautelar en primera instancia, el actor interpuso un recurso de apelación alegando que el despido era manifiestamente ilegítimo, incausado y discriminatorio por razones políticas. Sostuvo que se violó su garantía de estabilidad en el empleo público (art. 14 bis C.N.) y su derecho al debido proceso al no haber tramitado un procedimiento previo. Asimismo, enfatizó el carácter alimentario de su salario y el peligro de no poder brindar sustento a su núcleo familiar en caso de no disponerse la reinstalación anticipada. La Sala "B" de la Cámara Federal confirmó el rechazo de la medida cautelar. El tribunal fundó su decisión en el carácter excepcional de los cautelares que importan un anticipo de jurisdicción respecto del fallo final. Señaló que para resolver la reinstalación pretendida sería necesario determinar previamente la naturaleza jurídica del contrato laboral (si era permanente o transitorio), un análisis que supere el marco cognitivo restringido de una medida precautoria. El tribunal concluyó que expedirse sobre la existencia o no de la estabilidad del empleado público en esta instancia configuraría un prejuzgamiento, ya que calificaría asertivamente la relación jurídica antes de la oportunidad debida. Al considerar que la resolución de grado estaba razonablemente sustentada en el régimen legal aplicable —que en principio permite la extinción del vínculo mediante indemnización (art. 245 LCT)—, la Cámara ratificó la denegación de la medida, imponiendo las costas a la parte recurrente vencida.

SUMARIOS:

Laboral. Medida cautelar: reincorporación. Desvinculación por supuesta Inestabilidad Laboral (Cargo de Gerente). Rechazo apelado. Cámara confirma, con costas al recurrente.

FMZ 4773/2024/CA1



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

“Von Zedtwitz, Daniel Enrique c/ ANSeS s/ Medida Cautelar -Laboral”

10/12/2025

Originarios del Juzgado Federal de San Rafael, Secretaría Civil.

Sala B - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RECHAZO DE PEDIDO DE DECLARACIÓN DE DESIERTO DE APELACIÓN DE LA CONTRARIA (por no formar compulsas para elevar a la Alzada). LA CÁMARA CONFIRMA EL RECHAZO. VERIFICA FALTA DE MANIOBRAS DILATORIAS E INACTIVIDAD de la parte apelante. COSTAS AL INFRUCTUOSO RECURRENTE.

HECHOS:

La Sala “B” de Cámara resuelve un recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución de primera instancia que rechazó su pedido de declarar desierto el recurso de la demandada. La controversia se originó luego de que se concediera una medida cautelar de no innovar a favor del actor, decisión que fue apelada por la AFIP (actual ARCA). La actora sostuvo que la apelación de la demandada debía ser declarada desierta por no haber cumplido, en el plazo de cinco días, con la carga de indicar las piezas procesales para la formación del incidente (compulsas) para elevar a la Alzada, conforme lo establece el artículo 250, inc. ‘c’, del CPCCN. La parte actora argumentó que, a pesar de la existencia del expediente digital, la norma ritual sigue vigente y exige la identificación de las piezas necesarias para que el superior resuelva, considerando que el cumplimiento extemporáneo por parte de la AFIP no podía subsanar la preclusión del derecho. Por el contrario, la demandada alegó que, en un sistema totalmente informatizado y ‘despapelizado’, la exigencia de copias resulta abstracta y que declarar la deserción implicaría incurrir en un excesivo rigor formal o “excesivo ritual manifiesto”, afectando el derecho de defensa. Al analizar la cuestión, el Tribunal recordó que la sanción de deserción prevista en el art. 250, inc. 3, del CPCCN debe interpretarse con criterio restrictivo. Se destacó que, según la doctrina procesalista, para que opere este apercibimiento es condición previa que el auto que concede el recurso en efecto devolutivo indique expresamente qué piezas deben ser remitidas a la alzada, requisito que no se cumplió en el decreto de concesión del Juez de grado. Asimismo, se verificó que la demandada solicitó espontáneamente la formación de la compulsas digital e identificó las actuaciones necesarias antes de que se elevara el expediente. Finalmente, la Cámara resolvió confirmar la resolución de primera instancia y rechazar el pedido de deserción. Los magistrados concluyeron que, dado que la finalidad de la norma es evitar maniobras dilatorias y que la apelante demostró una conducta tendiente a la prosecución del trámite, no correspondía aplicar la sanción procesal. En consecuencia, se impusieron las costas a la actora apelante por resultar vencida en esta instancia.

SUMARIOS:



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Recurso de apelación contra rechazo de pedido de declaración de desierto de apelación de la contraria (por no formar compulsa para elevar a la Alzada). La Cámara confirma el rechazo. Verifica falta de maniobras dilatorias e inactividad de la parte apelante. Costas al infructuoso recurrente.

FMZ 10184/2024/CA1

“Elena, Alfredo Agustín c/ AFIP s/ Nulidad del Acto Administrativo”

10/12/2025

Originarios del Juzgado Federal de San Luis, Secretaría Civil.

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

RECURSO DIRECTO. LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR 24.521. AUTONOMÍA ACADÉMICA Y AUTARQUÍA ADMINISTRATIVA. CONTROL DE LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD. OPORTUNIDAD, MÉRITO Y CONVENIENCIA. NO SE ADVIERTE ARBITRARIEDAD NI VICIOS DE PROCEDIMIENTO. SE RECHAZA EL RECURSO DIRECTO Y SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN UNIVERSITARIA, CON COSTAS.

HECHOS:

La Sala “B” de la Cámara resolvió el recurso directo interpuesto por el Magister Gabriel Sebastián Monteros contra la Resolución n° 041/2024 del Consejo Superior de la Universidad Nacional de San Juan (UNSJ). El actor solicitó la nulidad de dicha resolución y de los exámenes finales de alumnos libres en la asignatura "Logística", alegando graves vicios de procedimiento en la constitución del tribunal examinador y la falta de cumplimiento de las ordenanzas académicas vigentes, argumentando que, como titular de la cátedra, no fue debidamente notificado ni participó en la evaluación. La Universidad se opuso al progreso de la acción, señalando que el propio docente había manifestado de manera expresa, voluntaria y por escrito en agosto de 2020 que, debido a la situación de pandemia, no dictaría clases ni tomaría exámenes parciales o finales. Ante esta negativa, y con el fin de asegurar la prestación del servicio educativo público y no afectar los derechos de los estudiantes, la Facultad de Ingeniería procedió a designar un tribunal examinador sustituto que evaluó a trece alumnos en la mesa de noviembre de 2020. La institución sostuvo que sus actos gozan de presunción de legitimidad y que el actor carecía de un agravio concreto, dado que fue su propia conducta la que motivó el relevo de sus funciones. El Tribunal, aplicando el principio de la autonomía universitaria, recordó que las universidades nacionales poseen autonomía académica y autarquía administrativa -según el art. 75, inc.19 de la Constitución Nacional-. En este sentido, la facultad de revisión judicial sobre los actos universitarios es limitada y se restringe al control de legalidad y legitimidad, sin poder interferir en medidas de oportunidad, mérito o conveniencia de las adoptadas, salvo en casos de arbitrariedad manifiesta. El fallo enfatiza que la designación de profesores y la



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

organización de mesas examinadoras son actos amparados por la autonomía universitaria y la libertad de cátedra, fundamentales para el funcionamiento interno de las casas de altos estudios. En definitiva, la Alzada rechazó el pedido de nulidad de la Res. de la UNSJ cuestionada, por no advertir arbitrariedad ni vicios en el procedimiento administrativo de la autoridad universitaria, ya que la resolución impugnada contó con la motivación suficiente y respetó el debido proceso administrativo. Observa que la Facultad obró dentro de sus competencias para garantizar la educación de los alumnos frente a la abdicación temporal de tareas por parte del docente (aquí actor). Por tales motivos, el Tribunal resolvió rechazar el recurso directo, confirmar la validez de las decisiones cuestionadas y de la Resolución del Consejo Superior. Impone las costas del proceso al actor, en su calidad de vencido.

SUMARIOS:

Recurso Directo. Ley de Educación Superior 24.521. Autonomía académica y autarquía administrativa. Control de legalidad y legitimidad. Oportunidad, mérito y conveniencia. No se advierte arbitrariedad ni vicios de procedimiento. Se rechaza el recurso directo y se confirma la resolución universitaria, con costas.

FMZ 3791/2025/CA1

“Monteros, Gabriel Sebastián c/ Universidad Nacional de San Juan s/ Recurso Directo - Ley Educación Superior 24521”
19/12/2025

Originarios de la Sala “B” de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (por ser Recurso Directo ante ella).

Sala B - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Manuel Alberto Pizarro y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

ACCIÓN DE AMPARO. MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA. TUTELA JUDICIAL ANTICIPADA. SUSPENSIÓN DE SANCIÓN DEPORTIVA. SE CONFIRMA RECHAZO. CON COSTAS.

HECHOS:

Amparo con Medida Cautelar Innovativa por la que se persigue suspender los efectos de una sanción impuesta por el Comité Nacional Técnico de Hockey sobre Patines (CNTHsP) al actor, Director Técnico de equipo de Hockey, la cual consiste en la suspensión de su licencia deportiva por el término de seis años. El apelante alegó que el proceso sancionatorio fue arbitrario e ilegítimo, denunciando que no tuvo acceso al expediente administrativo, lo que vulneró su derecho de defensa y su derecho a trabajar como director técnico. La Cámara Federal de Mendoza confirmó el fallo de primera instancia que rechazó la medida, recordando que las cautelares que importan un anticipo de jurisdicción son de carácter excepcional y exigen una evaluación rigurosa de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. La Sala “B” de Cámara sostuvo que los agravios del actor -referidos a la falta de acceso a las actuaciones y la posibilidad de

BOLETÍN Nº 29

(OCTUBRE – NOVIEMBRE - DICIEMBRE 2025)

pág. 89



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

presentar pruebas-, son cuestiones que hacen al fondo de la controversia. El Tribunal concluyó que emitió un pronunciamiento sobre la validez de las facultades sancionatorias de la entidad o la revisión del proceso disciplinario en esta etapa procesal implicaría incurrir en prejuzgamiento. Al considerar que el análisis de tales extremos excede el marco cognitivo de las medidas precautorias, la Alzada ratificó la improcedencia del recurso, manteniendo la vigencia de la resolución denegatoria, con costas al apelante.

SUMARIOS:

Medida Cautelar en Amparo. Tutela judicial anticipada. Suspensión de sanción deportiva. Se confirma rechazo, con costas.

FMZ 10109/2025/CA2

“Garcés, Juan Manuel c/ Confederación Argentina de Patinaje s/ Amparo contra actos de particulares”

29/12/2025

Originarios del Juzgado Federal n°1 de San Juan, Secretaría n°1.

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

ACCIÓN DE AMPARO. NULIDAD DE RESOLUCIÓN DE LA U.N.CUYO. CÁMARA REVOCA RECHAZO. HACE LUGAR PARCIALMENTE A LA ACCIÓN. PERSPECTIVA DE GÉNERO. COSTAS A LA DEMANDADA. DIFIERE REGULACIÓN.

HECHOS:

La Sala “B” de la Cámara Federal revocó, por Mayoría de sus integrantes, la sentencia de grado apelada y resolvió hacer lugar parcialmente a la acción de amparo interpuesta por la actora contra la Universidad Nacional de Cuyo, declarando la nulidad de la Resolución que disponía la no renovación de su cargo. Tras analizar el caso con **perspectiva de género**, el Tribunal determinó que el cese de la trabajadora, quien durante 17 años en forma ininterrumpida se desempeñó como Bibliotecaria interina, constituyó un acto de represalia y discriminación, derivado de sus denuncias previas por violencia laboral y de género contra un compañero de trabajo. En consecuencia, el fallo ordena su reinstalación inmediata y el pago de los salarios caídos, aunque rechazó las pretensiones sobre daño moral y el inicio del proceso de efectivización, por considerar que no es la vía idónea y/o faltar trámites voluntarios previos. El Tribunal destacó la obligación de juzgar el caso con perspectiva de género, conforme a la Ley 26.485, la Convención de Belém do Pará y el Convenio 190 de la OIT. Bajo este prisma, la mayoría de los Magistrados de la Sala tuvieron por demostrado que existían indicios graves, precisos y concordantes de que la desvinculación de la amparista fue una respuesta hostil a los reclamos de la trabajadora. Entre estos indicios se resaltó que, de diez cargos interinos en la misma situación, sólo el de la actora no fue renovado, y que la Universidad no logró



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

acreditar una causa objetiva para tal distinción, ya que los supuestos incumplimientos de asistencia invocados no fueron probados. En cuanto a la carga de la prueba, el fallo aplicó el estándar de que, ante la acreditación de hechos idóneos para inducir la existencia de un trato discriminatorio, corresponde al empleador demostrar que el acto tuvo un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación. Al no haber probado una falta grave, el Tribunal concluyó que la decisión administrativa carecía de fundamentación suficiente y violaba el derecho a un ambiente laboral libre de violencia. La Cámara, en definitiva, resolvió: Declarar la nulidad de la resolución que disponía la no renovación del cargo; Ordenar la reinstalación de ella en su puesto de bibliotecaria interna y el pago de los salarios caídos desde su cese hasta la reincorporación efectiva. Por otro lado, resuelve rechazar el reclamado rubro de daño moral, por considerar que la vía del amparo no es el ámbito idóneo para una pretensión resarcitoria de índole subjetiva, y también rechaza el pretendido inicio del proceso de efectivización, debido a que la actora no acredita haber iniciado el trámite voluntario correspondiente. Para determinar la discriminación de género, el Tribunal de Alzada aplicó un marco de perspectiva de género que desplazó la carga de la prueba y se basó en indicios graves, precisos y concordantes para establecer que el despido de la demandante fue un acto de represalia. Así, en fallo aplica los siguientes criterios específicos y estándares probatorios: .Trasladar la carga de la prueba: siguiendo los precedentes "Pellicori" y "Sisnero", establece que la discriminación a menudo está oculta y es difícil de probar directamente; .Requisito del demandante: el trabajador sólo necesita proporcionar evidencia que, "prima facie", sugiera un acto discriminatorio; .Requisito del empleador: una vez verificados presentes los anteriores indicadores, el empleador deberá demostrar que la decisión se basó en un motivo objetivo y razonable, totalmente ajeno a la discriminación. En cuanto a los indicadores claves de discriminación: El Tribunal identificó varios "indicadores claros" de que la no renovación fue una represalia por las denuncias previas de violencia de la demandante, tales como: .Continuidad histórica: la amparista había desempeñado 17 años consecutivos el cargo sin interrupción; .Trato diferencial: de diez puestos interinos en la misma situación, la Universidad sólo se negó a renovar el contrato de la demandante, mientras que los otros nueve (incluidos los colegas varones) continuaron; .Momento de la ley: la no renovación (Resolución n°768/2022) se produjo poco después de que la Consejería de Género de la Universidad interviniera respecto de las denuncias de violencia de la demandante; .Falta de fundamentación administrativa: la resolución que puso fin a su contrato careció de toda explicación o justificación razonada de la decisión, lo cual es un requisito para los actos administrativos; .Evaluación de la defensa del empleador: Se ponderaron insuficientes las razones "objetivas" de la Universidad para el despido; .Alegaciones no probadas: la Universidad alegó que la demandante tenía más de 100 faltas graves de asistencia; sin embargo, el Tribunal encontró evidencia de sólo 7 ausencias aisladas, que no constituyen una "falta grave"; .Hostilidad institucional: en su respuesta legal, la Universidad utilizó expresiones que minimizaron la violencia y mostraron una "falta de respeto" hacia la víctima, lo que configuró un acto de revictimización. Em síntesis, los criterios aplicados al fallo se basaron en una interpretación amplia de la libertad probatoria prevista en la Ley 26.485, que manda a considerar las circunstancias especiales en que ocurren los hechos de violencia; el Convenio 190 de la OIT: que



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

protege a los trabajadores de represalias y "victimización" tras la denuncia de violencia o acoso en el lugar de trabajo; Ley 23592: que prohíbe cualquier acto que restrinja los derechos fundamentales en función del sexo o género. Así, la Cámara, identificó evidencia específica de hostilidad institucional y revictimización a través de los argumentos legales de la Universidad, su lenguaje despectivo hacia la víctima y su silencio administrativo. Respecto a ese lenguaje, en su defensa legal, la accionada utilizó expresiones que reflejan una profunda falta de respeto hacia la víctima y una minimización de sus denuncias de violencia laboral. Por otro lado, se señala que ha habido silencio de la administración, ya que la Universidad no respondió a la solicitud formal de información y argumentos de la Consejería de Género, ante el despido injustificado de la demandante. Ordena la reinstalación inmediata de la amparista en su puesto de trabajo y el pago de los salarios caídos, rechazando el reclamo por daño moral e intento de inicio del proceso de efectivización. Impone las costas del proceso a la demandada, en su calidad de vencida y difiere la regulación de honorarios profesionales de Alzada.

SUMARIOS:

Acción de amparo. Bibliotecaria interina durante 17 años en forma ininterrumpida. Pedido de nulidad de Resolución de la U.N.Cuyo, que disponía la no renovación del cargo. Por Mayoría de sus miembros, la Sala "B" de Cámara revoca rechazo y hace lugar parcialmente a la acción. Perspectiva de género. Denuncias previas por violencia laboral. Se ordena reinstalación inmediata de funciones y pago de salarios caídos. Rechazo reclamo de daño moral y de pedido de inicio de proceso de efectivización, por no ser la vía idónea. Costas a la demandada vencida. Difiere regulación de honorarios profesionales de 014Alzada.

FMZ 48346/2022/CA1

"Paredes, Silvia Susana c/ Universidad Nacional de Cuyo - Facultad de Ciencias Económicas s/ Amparo - Ley 16986"

29/12/2025

Originarios del Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría Civil n°2.

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACIÓN PROFESOR de la U.N.SanJuan CESANTEADO por RESOLUCIÓN DECLARADA NULA. ACTIVIDAD ILEGÍTIMA del ESTADO. CÁMARA HACE LUGAR PARCIALMENTE A DOS RECURSOS. ORDENA ABONAR EL 60% DEL MONTO DE LOS HABERES QUE LE CORRESPONDÍAN.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

HECHOS:

Contra la sentencia de primera instancia (que resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Aldo Alfredo Ripoll, condenando a la Universidad Nacional de San Juan (UNSJ) a abonar en concepto de daño material la suma que surja de la liquidación que oportunamente se deberá practicar en base a los considerandos que contiene y rechazando el rubro daño moral), interpusieron sendos recursos de apelación, la UNSJ y la parte actora, fundando cada recurrente su queja, de lo que se concedieron los respectivos traslados, que también fueron contestados. Analizadas las constancias obrantes en la causa, considera la Alzada que corresponde hacer lugar parcialmente a la apelación interpuesta por la accionada, en lo que respecta a la cuantía o monto de indemnización, no a su procedencia, la que considera legítima como reparación de daño material provocado al actor con la cesantía que fuera declarada nula por esta Cámara -en anterior composición-. De este modo, la pérdida de su trabajo con el consiguiente menoscabo patrimonial le ocasionó un evidente perjuicio que debe ser reparado. Verifica que el juzgador, fijó el “quantum” indemnizatorio por el daño patrimonial “en la cantidad de pesos que resulte de sumar lo que le hubiese correspondido cobrar durante el tiempo que duró su cesantía, teniendo en cuenta el cargo y antigüedad que revestía, más los intereses a la tasa pasiva que fija el Banco Central de la República Argentina desde que cada mes se adeudó y hasta el efectivo pago. Suma que deberá ser determinada por el área administrativa financiera contable que corresponda de la UNSJ”. Ahora bien, considera la Alzada que, del modo en que se ha fijado el monto indemnizatorio, se le estaría dando al resarcimiento solicitado por el actor la naturaleza de “salarios caídos”, olvidando que, en la presente causa, este solicitó la reparación del daño que le causó la demandada como consecuencia de una medida de cesantía que resultó excesiva, vulnerando su derecho constitucional a trabajar y a percibir un salario por ello. Por tanto, ponderadas las circunstancias del caso y teniendo en cuenta que, durante el período en que estuvo cesanteado, el actor no realizó todos los gastos propios que todo trabajo conlleva (por ejemplo, aportes), así como tampoco se ha demostrado acabadamente, qué actividades realizó, es que considero prudente reducir la cuantía indemnizatoria por el daño material fijada en primera instancia a la suma equivalente al sesenta por ciento (**60%**) de las remuneraciones netas mensuales dejadas de percibir, teniendo en cuenta su cargo y antigüedad, durante todo el período que estuvo ilegítimamente cesanteado, es decir, desde su desvinculación (julio 2010) y hasta su efectiva reincorporación (diciembre 2015). En conclusión, hace lugar parcialmente al recurso de apelación planteado por la demandada, U.N.S.J., y confirmar la sentencia atacada en cuanto fuera motivo de apelación y agravios. En relación a la apelación de la parte actora, señala que, tratándose la presente causa de una demanda por daños y perjuicios, en la que el actor, reclama una indemnización, le asiste razón a la recurrente en que, estamos frente a una “deuda de valor”, las que se encuentran contempladas en el art. 772 del C.C.C.N. que dispone: “Cuantificación de un valor: Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección.” La doctrina ha dicho que: “El precepto establece que en el supuesto de que el



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

interés del actor, persiga la obtención de un valor medible en dinero, la cantidad de moneda a entregar para satisfacerlo debe cuantificarse al momento que deba evaluarse” (Herrera, Caramelo y Picasso, Código Civil y Comercial Comentado, T° III, Ed. Infojus, pág. 63). Es decir que, la indemnización (deuda de valor) se cuantifica al momento de la sentencia y por regla, al valor de ese momento. Lo que se debe es un valor, por lo que el dinero no es en sí el objeto, sino el modo de pagar ese valor, lo que ocurre luego de que se realiza la cuantificación al momento del pago, o bien, cuando se practique la liquidación de la deuda. Ahora bien, determinado entonces que se trata de una deuda de valor y no una de dinero, cabe dilucidar si las primeras generan o no intereses y de ser afirmativa la respuesta, qué tipo es el que debe aplicarse y desde qué momento. Recordemos aquí, que la actora recurrente solicita la aplicación de intereses moratorios desde la fecha del perjuicio (cesantía julio 2010) y hasta su reincorporación (Dic. 2015). Para arribar a la solución se refiere a lo resuelto por Nuestro Máximo Tribunal en la causa CIV 28577/2008/1/RH1 Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte), del 15/10/2024, en donde para decidir respecto de la aplicación de intereses en una indemnización fijada a valores actuales por ser una deuda de valor, distinguió entre ambos tipos de deudas, las obligaciones de dar dinero, en las que el deudor debe una cierta cantidad de moneda, determinada o determinable al momento de su constitución (art. 765, Código Civil y Comercial de la Nación) de las obligaciones en que la deuda consiste en un cierto valor (art. 772 del código antes citado). Allí dijo: “En las obligaciones de dar dinero, puede existir una desvalorización de la moneda desde el tiempo de su constitución. En las de valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda (art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación). De manera que el valor no sufre deterioro inflacionario porque no es dinero. Una vez que es cuantificado en dinero, entonces, puede considerarse la desvalorización ya que, recién a partir de ese momento se le aplica el régimen de las obligaciones de dar dinero (art. 772 antes citado). A su vez, la deuda de reparación de daños genera intereses desde que se produce el perjuicio (art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación). Entonces, la desvalorización de la moneda puede producirse después de que la deuda de valor se expresa en dinero y no con anterioridad. En ese supuesto, la tasa de interés debe ser pura, es decir, no debe contemplar otros parámetros de actualización para no conceder un enriquecimiento injustificado al acreedor. Una vez que el valor del daño resarcible se expresa en dinero, puede ser admisible una tasa de interés que contemple también la depreciación monetaria. En definitiva, al no deberse dinero, no hay disminución del valor monetario y no corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la inflación. La sentencia recurrida fijó la indemnización (a excepción del rubro por tratamiento psicológico) a "valor actual". En consecuencia, carece de razonabilidad aplicar intereses moratorios según la tasa activa desde el hecho y hasta la sentencia, con fundamentos relacionados a la incidencia del tiempo y la mengua que esta produce en la integralidad de la reparación por no haberse abonado inmediatamente de producido el daño. Fijada la indemnización a "valores actuales" -o reales en los términos del art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación-, no tiene sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda. La aplicación de este tipo de tasas



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

sobre un "valor actual" altera el significado económico del capital reconocido al acreedor y provoca el enriquecimiento de una de las partes en detrimento de la otra". Trasladas dichas pautas al presente caso, determinado ya que la indemnización reclamada por el actor es una "deuda de valor" por lo que debe cuantificarse a valores actuales, y teniendo en cuenta que la deuda de reparación de daños genera intereses desde que se produce el perjuicio, se establece que la tasa de interés para calcularlos debe ser la tasa pura del 6% anual desde el momento del hecho hasta su cuantificación en dinero, atento al criterio sostenido por esta Alzada en numerosas causas (17024/2013/3/CA1 Zavala Agüero Fabio Gabriel y Ot c/ Estado Nacional y Ot. p/ D. y P. de fecha 3/05/25, entre otros). La aplicación de la tasa pura que compensa únicamente la privación del capital desde la cesantía y hasta la reincorporación, obedece al hecho de que, como la obligación de indemnizar los daños y perjuicios, nace desde el momento en que se produce el daño, aun tratándose de una deuda de valor, la misma generará intereses aun cuando no se encuentre cuantificada. Ahora bien, en el caso de que la demandada, incurra en mora en el cumplimiento de la sentencia, los intereses moratorios se cuantificarán mediante la aplicación de la tasa pasiva que fija el B.C.R.A. de acuerdo al criterio sustentado por esta Cámara en los autos N° FMZ 23035337/2002/CA1, caratulados: "MARTINI ALEJANDRO c/ EST. NAC. s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO ORDINARIOS", del 29/04/2019 – entre otros). De lo expuesto, concluye que debe acogerse el recurso impetrado por la parte actora en lo que se refiere a que se trata de una deuda de valor y, por tanto, el monto indemnizatorio debe calcularse a valores actuales y rechazarse en cuanto a la tasa de interés y a la aplicación de interés moratorios. En conclusión, me pronuncio por hacer lugar parcialmente a ambos recursos y en consecuencia modificar el punto I) de la sentencia atacada el que quedará redactado de la siguiente manera: "I) Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida a fs. 93/104 vta., por el Sr. Aldo Alfredo Ripoll, condenando a la Universidad Nacional de San Juan (UNSJ) a abonar dentro de los 10 días de notificada y firme que quede la presente, a pagar en concepto de daño material la suma equivalente al sesenta por ciento (60%) de las remuneraciones netas mensuales dejadas de percibir, calculadas a valores actuales teniendo en cuenta el cargo y antigüedad que este ostentaba, más la tasa pura del 6% anual, por todo el período que estuvo ilegítimamente cesanteado, es decir, desde su desvinculación (julio 2010) y hasta su efectiva reincorporación (diciembre 2015). Dicha suma deberá ser determinada por el área administrativa financiera contable que corresponda de la UNSJ. Vencido el plazo de 10 días desde que se notifique y quede firme la presente resolución, en el caso de que la demandada no de cumplimiento a lo aquí ordenado, a la suma resultante de la liquidación practicada, se le aplicarán intereses moratorios, calculados de acuerdo a la tasa pasiva que fije el B.C.R.A., desde que la UNSJ incurra en mora y hasta el efectivo pago. En cuanto a las costas, atento a la recepción parcial de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, las mismas se imponen en el orden causado (art. 71 del C.P.C.C.N.). Los honorarios profesionales correspondientes a la actuación de los profesionales intervinientes ante esta Alzada, se determinan en un 30% de lo que se regule oportunamente para la primera instancia (arts. 30 y 51 Ley 27.423). Deberá el Juez "A-quo" regular dichos emolumentos en la oportunidad que corresponda.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

SUMARIOS:

Daños y Perjuicios. Cesantía de profesor por Resolución administrativa de la U.N. San Juan que fuera declarada nula en recurso directo anterior. Actividad ilegítima del Estado. Reincorporado el actor solicita indemnización por el tiempo que no trabajó. Cámara hace lugar parcialmente a los dos recursos. Ordena abonar como daño material el 60% del monto de los haberes que le correspondían. Deuda de Valor. Actualización e intereses que corresponden. Costas de la Alzada por su orden. Difiere regulación de honorarios profesionales.

FMZ 34716/2017/CA3

“Ripoll, Aldo Alfredo c/ Universidad Nacional de San Juan s/ Civil y Comercial - Varios”
30/12/2025

Originarios del Juzgado Federal n°1 de San Juan, Secretaría Civil n°1.

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

ACCIÓN DE AMPARO. CADUCIDAD DE INSTANCIA. INACTIVIDAD PROCESAL -POR MÁS DE 6 MESES-. APELA ACTOR. VÍA ELEGIDA NO LA LABORAL. NORMAS SUPLETORIAS APLICABLES (art. 310 CPCCN). FALTA DE PREJUDICIALIDAD PENAL. CÁMARA CONFIRMA.

HECHOS:

Acción de Amparo contra ANSeS por la que se persigue la declaración de inconstitucionalidad de normativas contenidas en el Convenio Colectivo de Trabajo y del Reglamento de Personal aplicable, buscando así la nulidad del despido del actor y solicitando su reincorporación. En primera instancia, el Juez Inferior de grado declaró la caducidad de instancia al constatar que la causa no registró actos impulsores desde marzo de 2022, entendiendo que existió un abandono manifiesto del proceso por parte del accionante. Contra esta resolución, la parte actora interpuso un recurso de apelación, argumentando que el conflicto tenía un matiz laboral y que, por lo tanto, debían aplicar los principios de la Ley 18.345, la cual no contempla la caducidad de instancia. Asimismo, alegó una situación de prejudicialidad, debido a la existencia de una causa penal concomitante iniciada por ANSeS, en su contra, lo que a su criterio justificaba la paralización del trámite de la acción civil hasta la resolución de aquella. Analizado el caso, la Sala “B” de Cámara confirma la caducidad de instancia, destacando que el propio actor fue quien decidió voluntariamente iniciar una acción de amparo bajo la ley 16.986 y no un proceso laboral ordinario. Al haber optado por esta vía, el trámite se rige supletoriamente por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN), cuyo artículo 310 prevé expresamente el instituto de la perención ante la inactividad procesal. El Tribunal subrayó que, una vez integrada la relación procesal, la forma elegida es inmodificable para no afectar el derecho de defensa ni el orden en la administración de justicia. Finalmente, la Alzada desestimó el argumento de la



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

prejudicialidad penal, aclarando que, según el artículo 1775 del Código Civil y Comercial de la Nación, lo que se suspende es el dictado de la sentencia definitiva y no el curso del proceso civil. Por tanto, la existencia de una causa penal no justifica la inactividad de las partes en la sede civil. Bajo estas consideraciones, y ante la falta de actos impulsores por más de seis meses, el tribunal resolvió por unanimidad confirmar la resolución que declaró caduca la instancia principal, con costas.

SUMARIOS:

Acción de Amparo. Caducidad de Instancia. Inactividad procesal (por más de 6 meses). Apela actor. Vía elegida no es la laboral. Normas supletorias aplicables (art. 310 CPCCN). Falta de prejudicialidad penal. Cámara confirma, con costas.

FMZ 33820/2016/CA2

“Ramírez, Juliano Maximiliano c/ANSeS s/Amparo Ley 16.986”

30/12/2025

Originarios del Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría n°4.

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA SEGURIDAD SOCIAL



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO EN MATERIA PREVISIONAL. APELA ACTORA. CÁMARA HACE LUGAR AL RECURSO Y DEJA SIN EFECTO TAL EXIGENCIA. DECLARA LA INNECESARIEDAD DE RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO. RITUALISMO INÚTIL. APLICACIÓN LEY 27.742 (que modificó la LPA). CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD: TUTELA JUDICIAL, NO ADMINISTRATIVA. SIN COSTAS.

HECHOS:

Contra el decreto del Juez Federal de Primera Instancia de San Juan que dispuso: “En virtud de encontrarse vigente lo dispuesto en el art. 15 de la ley 24.463, el cual no ha sido modificado ni derogado por la normativa citada por la parte accionante como base para su pretensión, previo a proveer la demanda, acompañe copia del reclamo administrativo efectuado ante la demandada y resolución denegatoria dictada en consecuencia, la apoderada del actor interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. En dicha oportunidad, adujo la innecesariedad del reclamo previo conforme al art. 32 de la ley 19.549 (texto según ley 27.742), el cual establece que no será exigible el reclamo administrativo previo cuando exista una conducta estatal que torne ineficaz e inútil dicho trámite. A ello se suma lo dispuesto en el art. 23 de la misma norma, que habilita la vía judicial directa cuando la actuación estatal configura un ritualismo vacío, privando al administrado de un acceso real a la justicia. Afirmó la ineficiencia del trámite administrativo ante ANSES, por cuanto desde hace más de una década la ANSES no resuelve favorablemente los pedidos de reajuste en sede administrativa. Que gestionar un turno bajo el concepto “Reajuste invoca fallo Badaro” se ha transformado en un trámite meramente formal, carente de utilidad, que demora el acceso a la justicia. Solicita declarar la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 24.463 en cuanto exige el reclamo administrativo previo, por ser incompatible con la Ley 19.549 (según su reforma), que precisamente buscó poner fin a este esquema dilatorio que llevaba a los jubilados a desistir o fallecer antes de obtener respuesta. Rechazado la reposición, se concede la apelación subsidiaria, en virtud de la cual los autos son elevados a la Alzada. La Sala “A” de la CFAM advierte que el reclamo administrativo previo exigido por el Juez Federal de San Juan, como requisito de admisibilidad de la acción, implica un ritualismo inútil, toda vez que se sustenta en planteos de inconstitucionalidad de la legislación previsional sin que ANSeS pueda hacer lugar a dichos reclamos. Pues, en nuestro Ordenamiento Jurídico y Constitucional, la declaración la invalidez constitucional de una ley sólo puede lograrse mediante la revisión y decisión del Poder Judicial, único organismo del Estado habilitado por nuestra Constitución para ello. En este sentido, la CSJN ha sostenido que frente a pretensiones que comportan el cuestionamiento constitucional de una norma, el agotamiento de la vía administrativa no tiene propósito práctico, pues no resulta idónea la vía para plantear la declaración de inconstitucionalidad de una ley o decreto (Cfr. CSJN, Fallos: 315:1854, entre otros). En efecto, constituiría un excesivo rigor formal exigir a los beneficiarios previsionales que sigan de manera ineludible el procedimiento administrativo reglado, si con ello no lograrán dirimir en sede administrativa su pretensión, por ser el Poder Judicial el único habilitado para pronunciarse sobre la validez o invalidez constitucional de las normas



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

cuestionadas. En consonancia con lo anterior, la ley 27.742 modificó el art. 23 de la ley 19.549 y en su inc. b) exige de la vía administrativa recursiva, entre otras causales, cuando: (i) La impugnación se basare exclusivamente en la invalidez o inconstitucionalidad de la norma de jerarquía legal o superior que el acto impugnado aplica; (ii) Mediare una clara conducta del Estado que haga presumible la ineficacia cierta del procedimiento, transformándolo en un ritualismo inútil. En virtud de lo expuesto, decide hacer lugar al recurso de apelación subsidiario y, en consecuencia, revoca la providencia apelada que exige resolución administrativa denegatoria del reajuste reclamado, en tanto resulta no sólo anti convencional sino contraria a la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo luego de la reforma introducida por la ley 27.742 y al criterio que viene sosteniendo este Tribunal de Alzada. En igual sentido a propuesto, se ha pronunciado recientemente la Sala III de la CFASS, en autos n°25701/2024, “FASSIO, Roberto Jorge c- ANSeS s/ Reajustes Varios”, de fecha 29/05/2025; la Sala II de la CFASS en autos n°27648/2024, “CODERCH, Viviana Patricia c- ANSeS s/ Reajustes Varios”, de fecha 27/08/2025 y la Cámara Federal de Córdoba en autos FCB n°19634/2023/CA1, “ARROYO, Luisa Haydeé c- ANSeS s/ Reajustes Varios”, de fecha 01/10/2025; entre otros). En su virtud, admite la apelación subsidiaria y, en consecuencia, deja sin efecto el decreto recurrido, ordenando que bajen los autos al Juzgado Federal de origen y continúe la causa según su estado. Sin costas.

SUMARIOS:

Previsional. Exigencia de reclamo administrativo previo. Apela actora. Cámara hace lugar al Recurso y deja sin efecto tal exigencia. Declara la innecesariedad del reclamo y denegatoria administrativa previa. Ritualismo Inútil. Aplicación Ley 27.742 (modificación de la LPA). Control de constitucionalidad: la tutela es Judicial, No Administrativa. Normativa aplicable y Jurisprudencia precedente. Sin Costas.

FMZ 22180/2025/CA1

“Maldonado, Antonio Daniel c/ ANSeS s/ Reajuste Varios”

28/10/2025

Originarios del Juzgado Federal n°2 de San Juan. Secretaría Cont. Adm. n°6

Sala A - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

MEDIDA CAUTELAR. INVALIDEZ. FALTA DE DECLARACIÓN JURADA DE SALUD (Decreto n°300/97). DENEGADA APELA ACTORA. CÁMARA HACE LUGAR Y REVOCA. ORDENA PRECAUTORIAMENTE DICTAR ACTO ADMINISTRATIVO QUE OTORGUE EL RETIRO TRANSITORIO POR INCAPACIDAD. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS (25 años de aportes, 67% de incapacidad laboral, grave estado de salud y estado de vulnerabilidad). CAUCIÓN JURATORIA. IMPONE COSTAS a ANSeS. DIFIERE REGULACIÓN de HONORARIOS PROFESIONALES.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

HECHOS:

Contra la resolución que deniega la medida cautelar impetrada por el actor, su representante legal interpone recurso de apelación, por considerar que le corresponde el retiro transitorio por incapacidad laboral. La Sala "B" de la CFAM considera que el "periculum in mora" resulta evidente atento la edad del actor (64 años), su grave estado de salud (67% de incapacidad reconocido, que padece cáncer) y la extrema situación de vulnerabilidad en la que se encuentra. Respecto al agravio referido a la confusión de objetos entre la demanda y la petición cautelar, se estima que en el presente, el objeto de la pretensión procura asegurar el goce y ejercicio efectivo y "provisorio" del derecho alimentario del accionante hasta el dictado del pronunciamiento definitivo, y no una declaración de certeza sobre el mismo (cometido exclusivo y excluyente de la sentencia que pone fin al proceso), por lo que mal podría predicarse que existiera identidad de objetos entre una petición cautelar "asegurativa" y una pretensión sustancial "declarativa" de derechos (C.P.C.C.N. art. 163, apartado 6°). En base a ello, resuelve: hacer lugar a la apelación de la actora y en consecuencia, revoca el resolutivo primero del pronunciamiento de primera instancia, disponiendo conceder la medida cautelar y, en consecuencia, ordenar a ANSeS que, en el plazo de treinta (30) días, dicte un nuevo acto administrativo relativo al pedido de beneficio previsional de Retiro Transitorio por Invalidez del pretensor, prescindiendo exigir la Declaración Jurada de Salud (Dec. 300/97), y en caso de reunir el resto de los requisitos, le abone en el plazo de diez (10) días de dicho dictado los haberes jubilatorios correspondientes, por un plazo de seis (6) meses o hasta que se resuelva en definitiva la causa, lo que ocurra primero; bajo caución juratoria del actor; imponiendo las costas a la accionada vencida (art. 14 ley 16.986) y difiriendo la regulación de honorarios y costas para su oportunidad.

SUMARIOS:

Medida Cautelar. Retiro transitorio por invalidez. Falta de declaración jurada de salud (Decreto n°300/97). Denegada apela actora. Cámara hace lugar y revoca. Ordena precautoriamente dictar acto administrativo que otorgue el retiro transitorio por incapacidad. Cumplimiento de requisitos (25 años de aportes, 67% de Incapacidad laboral, Grave estado de salud y Estado de vulnerabilidad). Verosimilitud del derecho, peligro en la demora, caución juratoria. Impone costas a ANSeS. Difiere regulación de honorarios profesionales.

FMZ 13848/2025/1/CA1

"Incidente en As. "Bolado, Oscar Alberto c/ ANSeS s/ AMPARO - Ley 16.986"

06/11/2025

Originarios del Juzgado Federal n°2 de San Juan, Secretaría Cont. Adm. n°6

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA. HABER RETIRO MILITAR. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. LEY 26.854. TUTELA DIFERENCIADA. REVOCA

BOLETÍN N° 29

(OCTUBRE – NOVIEMBRE - DICIEMBRE 2025)

pág. 103



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

DENEGATORIA Y SE CONCEDE. RECLAMO DE CONTENIDO ALIMENTARIO Y SANITARIO. SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. ORDENA PAGAR EL 90% DEL HABER DE RETIRO, BAJO CAUCIÓN JURATORIA. ADEMÁS, DECLARA PROCEDENTE LA VÍA DEL AMPARO Y DECLARA EXENTO DEL PAGO DE TASA DE JUSTICIA A LA ACCIÓN. IMPONE COSTAS A LA DEMANDADA. DIFIERE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES.

HECHOS:

Contra el auto interlocutorio recaído en primera instancia, por el que se deniega la medida cautelar impetrada, conjuntamente con la demanda, se alza la parte actora, exponiendo los agravios que dice causarle el "dictum". La Sala "A" de la CFAM, acoge favorablemente el recurso de apelación de la parte actora y declara la procedencia de la vía del amparo prevista en el artículo 43 de la C.N. y Ley 16.986. HACE LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el representante de la parte actora contra la resolución de la precautoria, cuyo rechazo revoca y, en consecuencia, admite y concede la medida cautelar solicitada por el accionante, ordenando al Estado Argentino - Ministerio de Defensa - Estado Mayor General del Ejército, que dentro del plazo de diez (10) días, abone al actor (ex suboficial Ejército Arg. dado de baja por incapacidad, sin haber cumplido los 15 años de servicio), una suma equivalente al noventa por ciento (90 %) del haber de retiro correspondiente al grado de Cabo 1° Baqueano, con sus bonificaciones y suplementos, hasta que recaiga sentencia definitiva y desde la fecha de notificación del fallo, bajo caución juratoria que debe rendirse por Secretaria de Cámara (art. 199 del CPCCN). Se aplica tutela judicial diferenciada, apartándose del régimen restrictivo de la Ley 26.854, por tratarse de un reclamo de contenido alimentario y sanitario, vinculado a la persona en situación de vulnerabilidad. Se interpreta el concepto de "jubilación" del art. 9°, inc. 'f' de la Ley 24.429, de modo amplio, incluyendo pensiones por incapacidad. Se invoca control de convencionalidad conforme Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de Personas Mayores y principio 'pro homine'. Declara exento del pago de tasas de justicia la acción. Impone las costas a la demandada vencida (Art. 68 del CPCCN). Difiere la regulación de honorarios profesionales, para su oportunidad. Por último, la Cámara deja aclarado que el cumplimiento de la manda judicial que dicta no implica prejuzgamiento sobre el fondo del asunto.

SUMARIOS:

Medida Cautelar Innovativa. Haber retiro militar. Incapacidad sobreviniente. Ley 26.854. Tutela diferenciada. Revoca denegatoria y concede. Reclamo de contenido alimentario y sanitario. Situación de vulnerabilidad. Ordena pagar el 90% del haber de retiro, bajo caución juratoria. Además, declara procedente la vía del Amparo y declara exento del pago de tasa de justicia a la acción. Impone costas a la demandada. Difiere regulación de honorarios profesionales, para su oportunidad.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

FMZ 20855/2024/CA4

“Leal, David Josué c/ ENA - Min. Defensa – Estado Mayor General de Ejército s- AMPARO - Ley 16.986”

13/11/2025

Originarios del Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría N°3.

Sala A - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

HABILITACIÓN DE INSTANCIA JUDICIAL EN REAJUSTE DE HABERES PREVISIONALES. EXIGENCIA DE RECLAMO ADMINISTRATIVO DENEGATORIO PREVIO. CÁMARA REVOCA. RITUALISMO FORMAL INÚTIL. CONSIDERA HABILITADA LA INSTANCIA JUDICIAL, DADO EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS (Arts. 23 Y 30 LNPA -modif. por Ley 27.742-). SIN IMPOSICIÓN DE COSTAS.

HECHOS:

Contra el decreto dictado en primera instancia que reza: “En virtud de encontrarse vigente lo dispuesto en el art. 15 de la ley 24.463, el cual no ha sido modificado ni derogado por la normativa citada por la parte accionante como base para su pretensión, previo a proveer la demanda, acompañe copia del reclamo administrativo efectuado ante la demandada y resolución denegatoria dictada en consecuencia.”, la representante de la actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio. Rechazado el primero, se concede la apelación, en virtud de la cual son elevados los autos. La Sala “B” de la CFAM decide hacer lugar al recurso planteado por la actora, fundado especialmente que el art. 51 de la ley 27.742, que sustituyó al artículo 32 de la ley 19.549 (de Procedimiento Administrativo), estableció casos en los que no es necesario interponer recurso administrativo previo, entre ellos, el inciso c), cuando “mediare una clara conducta del Estado que haga presumir la ineficacia cierta del procedimiento, transformando el reclamo previo en un ritualismo inútil”. En consonancia con lo anterior, el art. 41 de la ley 27.742 modificó el art. 23 de la ley 19.549 que en su inc. b) exime de la vía administrativa recursiva, entre otras causales, cuando: (i) La impugnación se basare exclusivamente en la invalidez o inconstitucionalidad de la norma de jerarquía legal o superior que el acto impugnado aplica; (ii) Mediare una clara conducta del Estado que haga presumible la ineficacia cierta del procedimiento, transformándolo en un ritualismo inútil. (el destacado me pertenece) Dicho esto, y en atención al objeto de la demanda, el reclamo administrativo previo exigido como requisito de admisibilidad de la acción, implica un ritualismo inútil, debido a que ANSeS no puede declarar la inconstitucionalidad de las normas que aquí se cuestiona. Es sabido que, en nuestro ordenamiento jurídico y constitucional, la declaración de inconstitucionalidad de una ley sólo puede ser decisión del Poder Judicial. Es que, en virtud del control judicial difuso de constitucionalidad la custodia de la supremacía constitucional está a cargo los jueces. (Fallos “Sojo” y “Elortondo”) Por ello, constituiría



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

un excesivo rigor formal exigir a los beneficiarios previsionales que recurran al procedimiento administrativo si con ello no lograrán dirimir en sede administrativa su pretensión por ser el Poder Judicial el único habilitado para pronunciarse sobre la validez o invalidez constitucional de las normas cuestionadas. Asimismo, en materia de reajustes de haberes de la seguridad social, ANSeS ha mantenido de manera reiterada e invariable una postura de rechazo frente a reclamos vinculados al reajuste y movilidad del haber previsional. En igual sentido, agrega, se ha pronunciado recientemente la Sala 3 de la CFASS, en autos n°25701/2024, “Fassio, Roberto Jorge c- ANSeS s/Reajustes Varios”, de fecha 29/05/2025; la Sala 2 de la CFASS en autos n° 27648/2024, “Coderch, Viviana Patricia c- ANSeS s/Reajustes Varios”, de fecha 27/08/2025 y la Cámara Federal de Córdoba, Secretaría Previsional - Sala A en autos FCB n°19634/2023/CA1, “Arroyo, Luisa Haydee c- ANSeS s/Reajustes Varios”, de fecha 01/10/2025; entre otros). En consonancia con lo señalado, esta Cámara, en autos n° FMZ 22029016/2008/CA1 “Páez. Mario c- ANSeS p/Reajuste Haberes” de fecha 21/12/2017 y en n° FMZ 15597/2021/CA1, “D’Angelo, Natalia F. c- ANSeS s/Pensiones”, Sent. 11/12/2023, entre muchos otros, reconoció el derecho de recurrir a la vía judicial directamente cuando el reclamo administrativo previo se torna un ritualismo inútil que atenta contra los derechos de raigambre constitucional y convencional del beneficiario. En su virtud, se hace lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora y, en consecuencia, revoca la providencia apelada, disponiendo bajar los autos a fin de continuar la causa en el estado que corresponda, sin imposición de costas.

SUMARIOS:

Habilitación de Instancia Judicial en reajuste de haberes previsionales. Exigencia de reclamo administrativo denegatorio previo. Cámara revoca. Ritualismo formal inútil. Considera habilitada la instancia judicial, dado el planteo de inconstitucionalidad de normas (arts. 23 y 30 LNPA -modif. por ley 27.742-). Ordena bajar los autos para que continúe el proceso, según su estado. Sin imposición de costas.

FMZ 19514/2025

“Robles, Idelfonso c/ ANSeS p/ Reajustes Varios”

14/11/2025

Originarios del Juzgado Federal n°2 de San Juan. Secretaria Cont. Adm. n°3

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones Mendoza.

ACCIÓN DE AMPARO. SENTENCIA QUE DIFIERE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES. APELA ACTORA. CÁMARA HACE LUGAR, REGULANDO EMOLUMENTOS. Criterio de proporcionalidad. Considera extensión y calidad jurídica del trabajo a remunerar. Se presume el carácter oneroso y alimentario de los honorarios. Aplicación de normas arancelarias.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

HECHOS:

Que contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la acción de amparo deducida por el actor, y difirió la regulación de honorarios profesionales, el representante de la parte actora interpuso recurso de apelación. Se agravia exclusivamente del diferimiento de la regulación de honorarios, por considerar que correspondía determinarlos en atención a precedentes similares, donde se regularon en 20 UMA, conforme las pautas establecidas por el art. 48 de la Ley n°27.423, por considerar a la acción como una causa sin monto. Cita jurisprudencia y hace reserva del caso federal. La Sala "A" resuelve que corresponde hacer lugar al recurso de apelación, pero no en los términos ni con el alcance planteado por el recurrente. En primer lugar, si bien esta Cámara ha venido confirmado en otras oportunidades el diferimiento de regulación de honorarios de primera instancia, como en FMZ 4494/2025/CA1: "AFFIF, Marta c- ANSeS p/ AMPARO", de Sala "A" y FMZ 19866/2025/CA1: "Incidente nº 1 - ACTOR: LERENA, Berta c- ANSeS s/ Inc. Apel.", de fecha 21/10/2025, de Sala "B"; lo cierto es que ambas Salas han fijado el criterio de regulación honorarios en este tipo de juicios sin monto en 10 UMA, lo que se entiende debe ser aplicado al presente caso (conf. FMZ 22501/2024/1/CA1: "VILLA, Gustavo c- CAJA RETIROS JUBILAC. y PENSIONES POLICIA FEDERAL ARGENTINA y OTRO p/ Acc. Declarat. Inconstit.", de Sala "A", y FMZ 37588/2022/2/CA3: "Inc. Apel. en As: 'NAVARRO, Mabel c- ANSeS S/ AMPARO'", de fecha 01/10/2025, de Sala "B", a cuyos fundamentos se remite. Resaltar que la propia Ley Arancelaria dispone que el monto del asunto no es el único criterio que debe tenerse en cuenta para la regulación de los honorarios profesionales, sino que a él se agregan la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada (ver art. 16 inciso "b" de la ley 27.423). Asimismo, el art. 3° de dicha ley establece que la actividad profesional de los abogados se presume de carácter oneroso y los honorarios revisten carácter alimentario. Por otro lado, no debe perderse de vista, a los fines de la determinación de honorarios, el derecho del acreedor a una justa retribución por la labor desarrollada, teniendo en consideración todas las pautas previstas por el art. 16 de la ley, incluso el monto que, de forma mediata pueda estar involucrado. En mérito a tales consideraciones, resuelve hacer lugar al recurso de apelación deducido por el representante de la parte actora y, en consecuencia, RECTIFICAR la resolución dictada en primera instancias, la que en su parte objetada, queda redactada de la siguiente manera "..... VII.-) "Regular los honorarios del Dr. Carlos Adrián León, por su actuación en primera instancia en 10 UMA, suma equivalente a \$ 806.640 (Res. 2996/2025), en el doble carácter... (arts. 2, 16, 48, 51 de la Ley n°27.423). Sin costas".

SUMARIOS:

Acción de Amparo. Sentencia que difiere regulación de honorarios profesionales. Apela actora. Cámara hace lugar, regulando emolumentos. Criterio de proporcionalidad. Considera extensión y calidad jurídica del trabajo a remunerar. Se presume el carácter oneroso y alimentario de los honorarios. Aplicación de normas arancelarias.

FMZ 16389/2025/1/CA1

"Salmeron, Silvia Nélica c/ ANSeS p/ Amparo - LEY 16986"



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

04/12/2025

Originarios del Juzgado Federal n°4 de Mendoza, Secretaría Previsional

Sala A - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci, Gustavo Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

LIQUIDACIÓN PREVISIONAL. CONTROL JUDICIAL. CÁMARA REVOCA APROBACIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y OMISIONES. ORDENA REALIZAR NUEVOS CÁLCULOS AJUSTÁNDOSE A LAS PAUTAS CONTENIDAS EN LA SENTENCIA.

HECHOS:

Contra el auto interlocutorio de primera instancia que aprueba la liquidación presentada por la actora (ampliatoria de capital e intereses moratorios), interpone recurso de apelación la parte demandada ANSeS, como ejecutada. La Sala "A" de Cámara, haciendo uso de su facultad de control y revisión, en la etapa de ejecución de sentencia del proceso, hace lugar parcialmente al recurso, revoca tal aprobación (por considerar que el auto carece de fundamentación y existen omisiones de descuentos por obra social -de conformidad con la Ley 19.032-) y ordena bajar los autos a la anterior instancia para que la actora o la ejecutada confeccionen una nueva liquidación, ajustándose a las pautas contenidas en la sentencia. Respecto a las costas y honorarios de la Alzada, decide eximir de la condena en costas a la actora perdedora, pues, el recurso ha prosperado respecto de la falta de fundamentación de la resolución en crisis, pero no en relación a lo demás fundamentos de la demandada, que nada tiene que ver con el caso. A su vez, tiene presente que no ha sido la accionante la que haya generado con su actuación la incidencia judicial (art. 68, segundo párrafo CPCCN).

SUMARIOS:

Liquidación previsional. Control judicial. Cámara revoca por falta de fundamentación y omisiones. Ordena realizar nuevos cálculos, ajustándose a las pautas contenidas en la sentencia. Exime de costas a la actora vencida (art. 68, 2do párr. CPCCN).

FMZ 61000532/2011/CA3

"Wilkinson, Débora Andrea c/ ANSeS p/ Reajustes Varios"

22/12/2025

Originarios del Juzgado Federal de San Luis, Secretaría Civil

Sala A - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES EN PROCESO PREVISIONAL. APELA ACTORA. CÁMARA MODIFICA CÁLCULOS Y



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

MONTOS. DIFERENTE BASE REGULATORIA en ETAPAS ORDINARIA Y EJECUCIÓN. LEYES ARANCELARIAS APLICABLES.

HECHOS:

Que contra la resolución que regula honorarios al representante de la parte actora, éste interpuso recurso de apelación. Al fundar el recurso, se agravia por cuanto el “A-quo” interpreta que se trata de un juicio sin monto en la primera etapa y con monto determinado en la etapa de ejecución, por lo que, en base a esta distinción, practica la regulación de honorarios solicitada. El apelante entiende que estamos ante un juicio con monto, por lo que corresponde aplicar la pauta del art. 7 de la ley 21.839 para la regulación de honorarios de la etapa ordinaria, y la escala del art. 21 de la ley 27.423 para determinar los emolumentos de los profesionales actuantes, en la etapa ejecución de sentencia. La Sala “A” de Cámara resuelve hacer lugar a lo solicitado por el recurrente, y en consecuencia, modifica la regulación, pero no en los términos ni con el alcance que propicia el apelante, sino conforme los lineamientos que establecen las leyes arancelarias aplicables al proceso. En cuanto a las costas y honorarios de la instancia, aplica el principio de que la apelación de honorarios profesionales no genera dichos accesorios.

SUMARIOS:

Regulación de honorarios profesionales en proceso previsional. Apela actora. Cámara modifica cálculos y montos. Diferente base regulatoria en etapas ordinaria y ejecución. Leyes arancelarias aplicables. No impone costas ni regula honorarios.

FMZ 61001022/2012/1/CA2

“Incidente de Apelación en As. ‘Tallone, Marta Nélide c/ ANSeS p/ Reajustes Varios”
22/12/2025

Originarios del Juzgado Federal de San Luis, Secretaría Civil

Sala A - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

FICHAS JURISPRUDENCIA

DERECHO A LA SALUD

(dictadas en acciones contra obras sociales y prestatarias de salud, por reclamos de coberturas de prestaciones médicas, farmacológicas, internación, etc.)



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

● **FMZ 26659/2024/1/RH1:** “Incidente Recurso de Queja en As. ´ESCOBAR, Natalia c/ OSDE p/AMPARO”

Origen: Juzgado Federal de San Luis, Secretaría Civil

Fecha del fallo: 07/11/2025 - Sala “B”

Voz (tema central): Amparo de Salud. Recurso de Queja por Apelación denegada. Formalmente procedente. Se hace lugar a la queja. Se concede el recurso para que se eleven los autos al Superior para su análisis, tratamiento y resolución.

● **FMZ 27196/2024/12/CA7:** “Incidente Apel. de Medida Cautelar en As. ´JUBYPEN MENDOZA c/ INSSJP-PAMI p/AMPARO”

Origen: Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría de Salud

Fecha del fallo: 28/10/2025 - Sala “B”

Voz (tema central): Medida Cautelar. Apela accionada INSSJP-PAMI. Rechazo del recurso. Se confirma medida precautoria favorable a la actora, con costas a la recurrente.

● **FMZ 24201/2025/1/CA1:** “Incidente Apel. de Medida Cautelar en As. ´ROJAS, Rafael c/ PAMI p/ AMPARO”

Origen: Juzgado Federal n°1 de San Juan, Secretaría Civil n°1

Fecha del fallo: 28/10/2025 - Sala “B”

Voz (tema central): Medida Cautelar. Concede en forma precautoria el pedido de pago de viáticos y pasajes para control de paciente trasplantado. Rechazo del recurso. Confirma cautelar favorable. Costas a la recurrente vencida.

● **FMZ 21603/2025/1/CA1** “Incidente Apel. Medida Cautelar en As. ´SÁNCHEZ, Joaquín c/ OSDE p/ Afiliación”

Origen: Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría n°2

Fecha del fallo: 28/10/2025 - Sala “B”

Voz (tema central): Medida Cautelar. Afiliación a OSDE. Apelación de la obra social demandada. Confirma cautelar favorable. Costas a la recurrente vencida.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

● **FMZ 2522/2025/2/CA2:** “ASTREINTES en As. ´CONTRERAS, Verónica por su hijo menor... c/ Unión Personal Accord Salud s/ Prestaciones Médicas”

Origen: Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría de Salud

Fecha del fallo: 28/10/2025 - Sala “B”

Voz (tema central): Astreintes por incumplimiento de orden cautelar. Apelación accionada. Hace lugar parcialmente, levantando la aplicación de astreintes a partir de determinada fecha. Costas por su orden.

● **FMZ 11280/2025/1/CA1:** “Incidente Apel. Medida Cautelar en As. ´LODULA VALLE, Lara F. c/ SWISS MEDICAL S.A. s/ Prestaciones Médicas”

Origen: Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría de Salud

Fecha del fallo: 10/11/2025 - Sala “B”

Voz (tema central): Medida cautelar favorable. Apelación de la prepaga. Hace lugar parcialmente al recurso. Limita el costo de la prestación que se ordena por precautoria (FIV), a la suma que Swiss Medical abona normalmente a sus propios prestatarios. Costas por su orden.

● **FMZ 9457/2024/CA2: 11698/2025/1/CA1:** “Incidente Apel. Medida Cautelar en As. ´FERNÁNDEZ, Germán P.S.M. c/ ODSE p/ Prestaciones Médicas”

Origen: Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría n°2

Fecha del fallo: 03/11/2025 - Sala “B”

Voz (tema central): Medida Cautelar. Persona mayor con discapacidad. Cobertura del costo de internación geriátrica y de suministro de medicación indicada por médicos tratantes, bajo caución juratoria. Apela demandada. Rechazo del recurso. Se confirma precautoria, con costas a la recurrente vencida.

● **FMZ 17511/2025/1/CA1:** “Incidente de Apel. Medida Cautelar en As ´BRANDI, Marilina y D´AMICO, Horacio, ambos P S H M c/ OSDE p/ Prestaciones Médicas”

Origen: Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría de Salud

Fecha del fallo: 03/11/2025 - Sala “B”



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Voz (tema central): Medida Cautelar favorable para menor de edad. Cobertura Integral (100%) de honorarios de equipo quirúrgico del Dr. Roberto Alejandro Mirábile para realizar tratamiento quirúrgico de miembros inferiores, subluxación coxofemoral (neuroortopédica multinivel con procedimientos quirúrgicos mínimamente invasivos hemiepifisiodesis selectiva de cadera SPLM en miembros inferiores) para recuperar rangos articulares debido patología de base ECNE Encefalopatía Crónica No Evolutiva con deseos en miembros inferiores; Cobertura Integral (100 %) de silla de paseo y postura plegable, chasis de aluminio, ruedas traseras de aluminio extraíbles de 30 cm de diámetro, delantera 15 cm de giro libre, manillar de empuje único, ajustable en altura. Bolsa porta objetos. Apoya pies ajustables en altura e inclinación. Unidad de asiento respaldo extraíble y reversible con 21 sistema tilt hasta 45°. Asiento regulable en profundidad. Laterales de cadera ajustables en ancho y profundidad. Respaldo reclinable. Apoya cabezas anatómico regulable. Cinturón de 3 puntos. Capota plegable y ajustable. A medida. Talla 1,02 cm, por diagnóstico cuadriparesia distónica. Se rechaza recurso. Confirma precautoria. Costas a la recurrente vencida.

● **FMZ 5537/2025/1/CA1:** “BLANCO, Domingo y BLANCO, Nicolás c/ INSSJP-PAMI s/ Incidente Apel. Medida Cautelar”

Origen: Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría n°2

Fecha del fallo: 02/10/2025 - Sala “B”

Voz (tema central): Cautelar favorable. Reincorporación como afiliado adherente a PAMI de hijo mayor de edad con discapacidad, dentro del grupo familiar de su padre, jubilado. Caucción juratoria. Rechaza recurso. Confirma precautoria. Costas a la recurrente vencida.

● **FMZ 27196/2024/10/RH5:** “Incidente Rec. Queja en As. ‘JUBYPEN Mza. c/ PAMI-INSSJP p/ AMPARO”

Origen: Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría de Salud

Fecha del fallo: 28/10/2025 - Sala “B”

Voz (tema central): Recurso de Queja contra efecto en qué se concedió recurso de apelación de la demandada. No se hace lugar a la queja, convalidando el efecto devolutivo del recurso de apelación impetrado contra el auto interlocutorio por el que se emplaza al cumplimiento de la cautelar bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

● **FMZ 25523/2025/1/CA1:** “Incidente de Apel. Med. Cautelar en As. ‘FIGUEROA, Alicia c/ PAMI p/ Prestaciones Médicas”



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

Origen: Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría n°2

Fecha del fallo: 28/10/2025 - Sala "B"

Voz (tema central): Medida Cautelar. Paciente diabética. Cobertura total e integral (100%) de medicación: Insulina Glargina 100U/ML x5x3ml, en la cantidad de 35 unidades diarias (1 frasco por mes), conforme lo prescribe su médica tratante. Apelación demandada. Se rechaza recurso. Se confirma precautoria. Costas a la recurrente vencida.

●**FMZ 11539/2025/1/CA1:** "Incidente de Apel. Medida Cautelar en As. 'MINNI, Cayetano c- INSSJP-PAMI s/ Afiliaciones'"

Origen: Juzgado Federal n°2 de Mendoza, Secretaría n°2

Fecha del fallo: 02/12/2025 – Sala "B"

Voz (tema central): Medida Cautelar. Afiliación a PAMI de cónyuge de jubilado, como familiar a cargo. Apela demandada. Se rechaza recurso. Se confirma precautoria favorable. Costas a la recurrente vencida.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

INDICE TEMÁTICO

BOLETÍN 29

(Los números de la derecha indican páginas)

JURISPRUDENCIA PENAL 15/62

APREMIOS ILEGALES POR PARTE DE PERSONAL PENITENCIARIO a B 23
DETENIDO. FALTA DE MÉRITO. APELA FISCAL Y QUERELLANTE -Víctima-
. CÁMARA RECHAZA RECURSOS Y CONFIRMA RESOLUCIÓN. ORDENA
CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN.

ARCHIVO (Art. 195 CPPN). DENUNCIA DE AGRAVAMIENTO ILEGÍTIMO B 58
DE CONDICIONES DE DETENCIÓN. APELA DENUNCIANTE. CÁMARA
RECHAZA RECURSO Y CONFIRMA ARCHIVO.

CONTRABANDO DE DIVISAS Y MONEDAS DE ORO. PROCESAMIENTO A 28
APELADO. CÁMARA -por Mayoría- DICTA FALTA DE MÉRITO (en
Minoría, se propone el Sobreseimiento, por inexistencia de
ocultamiento, ardid o engaño).

DEFRAUDACIÓN EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. A 50
RECHAZO DE PEDIDOS DE SOBRESEIMIENTO Y FALTA DE MÉRITO. AUTO
DE PROCESAMIENTOS CON TRABAS DE EMBARGOS, SIN PRISIÓN
PREVENTIVA. APELA DEFENSOR OFICIAL. CÁMARA RECHAZA RECURSO
Y CONFIRMA RESOLUCIÓN.

ESTUPEFACIENTES. Ley 23.737. POSIBLE ESTRUCTURA DESTINADA A B 60
GUARDA Y PROVISIÓN DE PRECURSORES QUÍMICOS; PRODUCCIÓN,
TENENCIA, ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN.
SOBRESEIIMIENTOS. APELACIÓN FISCAL. CÁMARA REVOCA Y ORDENA
PROFUNDIZAR LA INVESTIGACIÓN.

ESTUPEFACIENTES. PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA. APELA B 36
DEFENSA. IMPETRA NULIDAD DE PROCEDIMIENTO. CÁMARA, POR
MAYORÍA, RECHAZO FORMAL del PLANTEO DE NULIDAD (por no haber



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

sido planteada en Primera Instancia). CONFIRMA PROCESAMIENTO. EN DISIDENCIA, SE PROPONE HACER LUGAR A LA NULIDAD FORMULADA.

ESTUPEFACIENTES. TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN. CÁMARA CONFIRMA PROCESAMIENTO con PRISIÓN PREVENTIVA, ELIMINANDO LA CALIFICACIÓN DE COMERCIO. RECHAZO DE PEDIDO DE MORIGERACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS DE SEGURIDAD Y EXCARCELACIÓN. CONFIRMA MONTO DE EMBARGOS. A 31

ESTUPEFACIENTES. TENENCIA SIMPLE (Art. 14, 1° parte, Ley 23737). PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA. APELA DEFENSA. CÁMARA CONFIRMA. B 26

EVASIÓN TRIBUTARIA. PROCESAMIENTO APELADO. CÁMARA HACE LUGAR PARCIALMENTE Y DICTA LA FALTA DE MÉRITO DEL IMPUTADO, YA QUE NO FORMABA PARTE DEL DIRECTORIO A LA FECHA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. No hay convencimiento para procesarlo ni para sobreseerlo. Ordena profundizar la investigación. A 55

EXTRADICIÓN apelada ante la C.S.JN.. PEDIDO DE EXCARCELACIÓN Y DE ARRESTO DOMICILIARIO DENEGADOS EN PRIMERA INSTANCIA. CÁMARA HACE LUGAR PARCIALMENTE, OTORGANDO PRISIÓN DOMICILIARIA PROVISORIA -POR UN PLAZO DE 30 (Treinta) DÍAS-. MEDIDAS ASEGURATIVAS. COLOCACIÓN OBLIGATORIO DE DISPOSITIVO DE MONITOREO ELECTRÓNICO. B 44

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO. FIRMAS E IDENTIDAD DE PERSONAS en ACTA de ASAMBLEA de PARTIDO POLÍTICO (‘IGUALAR’-San Juan). PROCESAMIENTO (Arts. 296, en función del art. 292, párrafo 2º, C.P.). APELA DEFENSA. CÁMARA CONFIRMA PROCESAMIENTO. INDICIOS DEL CONOCIMIENTO DE LA FALSEDAD. RESPONSABILIDAD DEL CARGO DE SECRETARIO. CONDUCTA POSTERIOR. PROBABLE DOLO. PROVISORIEDAD. A 34

LESIONES LEVES. PROCEDIMIENTO DE GENDARMERÍA NACIONAL EN ADUANA. SOBRESEIMIENTO APELADO POR FISCALÍA. CÁMARA HACE LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO Y DISPONE FALTA DE MÉRITO Y QUE CONTINÚE LA INVESTIGACIÓN. A 54

ORGANIZACIÓN CRIMINAL (Art. 210 ter Código Penal). INTERNOS DEL PENAL FEDERAL vinculados con PERSONAL PENITENCIARIO y con PERSONAS DE AFUERA. TENENCIA, ACOPIO Y COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES, MUNICIONES, CARTUCHOS, CARGADORES Y A 17



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

ARMAS DE FUEGO. PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA. CÁMARA CONFIRMA. PRUEBAS SUFICIENTES PARA LA ETAPA PROVISIONAL. MEDIDA DE COERCIÓN NECESARIA.

PRESCRIPCIÓN de ACCIÓN PENAL. LEY de MARCAS y DESIGNACIONES n°22.362 (Art. 62, inc. 2° -uso de marca registrada por tercero, sin su autorización-). PLAZO DE 2 AÑOS. RECHAZO CONFIRMADO. B 53

RECURSO DE CASACIÓN de querellante contra RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA ARCHIVO (ART. 195 CPPN). INADMISIBLE por no estar previsto entre las resoluciones apelables (por Mayoría). ADMISIBLE por asimilar el auto a sentencia definitiva (Disidencia). A 48

JURISPRUDENCIA PENAL – HABEAS CORPUS 63/68

HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO. PELIGRO DE AMENAZA A LIBERTAD AMBULATORIA. RECHAZO, aunque remite las actuaciones al Área de Inicio del MPF. APELACIÓN. CÁMARA CONFIRMA RECHAZO, aunque ordena remitir copia de su resolución al TOCF n°1 de Mza., a cuya disposición se encuentra el solicitante, a los fines que estime pertinentes. B 65

HÁBEAS CORPUS. SUSTANCIADO Y RECHAZADO. ELEVADO EN CONSULTA (Art. 10, Ley 23.098). CÁMARA ANULA ELEVACIÓN por no haber sido “RECHAZO IN LÍMINE”. ORDENA BAJAR LOS AUTOS A FIN DE CUMPLIR CON EL DEBIDO TRÁMITE. B 67

JURISPRUDENCIA EN APLICACIÓN DEL CODIGO PROCESAL PENAL FEDERAL 69/72

ETAPA DE REVISIÓN71

ESTUPEFACIENTES. Revisión de la medida de coerción por hijos menores, se dispone la intervención del Ministerio pupilar. 71

ESTUPEFACIENTES. Se declara inadmisibile el acuerdo pleno presentado por las partes, por no cumplir con los requisitos legales correspondientes. 71



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

ESTUPEFACIENTES. Se homologa el acuerdo de reparación integral al que han arribado las partes en la presente carpeta judicial, el cual quedará efectivizado una vez que se cumplimenten los aspectos formales establecidos. Satisfechos los aspectos formales, el acuerdo de reparación integral al que han arribado las partes, producirá los efectos jurídicos pertinentes, una vez cumplidas por parte de la imputada, las obligaciones que ha asumido en forma voluntaria (conf. Art. 59 inc. 6 del C.P., arts. 22 y 30 en lo pertinente del CPPF). 71

JURISPRUDENCIA NO PENAL 73/98

(Civil, Administrativo, Fiscal, Laboral, etc.)

ACCIÓN DE AMPARO. CADUCIDAD DE INSTANCIA. INACTIVIDAD PROCESAL -POR MÁS DE 6 MESES-. APELA ACTOR. VÍA ELEGIDA NO LA LABORAL. NORMAS SUPLETORIAS APLICABLES (art. 310 CPCCN). FALTA DE PREJUDICIALIDAD PENAL. CÁMARA CONFIRMA. B 96

ACCIÓN DE AMPARO. MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA. TUTELA JUDICIAL ANTICIPADA. SUSPENSIÓN DE SANCIÓN DEPORTIVA. SE CONFIRMA RECHAZO. CON COSTAS. B 89

ACCIÓN DE AMPARO. NULIDAD DE RESOLUCIÓN DE LA U.N.CUYO. CÁMARA REVOCA RECHAZO. HACE LUGAR PARCIALMENTE A LA ACCIÓN. PERSPECTIVA DE GÉNERO. COSTAS A LA DEMANDADA. DIFIERE REGULACIÓN. B 90

ACCIÓN DE REPETICIÓN. PAGO DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS. SENTENCIA FAVORABLE. APELA AFIP-DGI. CÁMARA RECHAZA RECURSO y CONFIRMA SENTENCIA. AJUSTE POR INFLACIÓN. TRIBUTO CONFISCATORIO Y VIOLATORIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD. IMPONE COSTAS y FIJA PAUTAS PARA REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES. B 76

DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACIÓN PROFESOR de la U.N.SanJuan CESANTEADO por RESOLUCIÓN DECLARADA NULA. ACTIVIDAD ILEGÍTIMA del ESTADO. CÁMARA HACE LUGAR PARCIALMENTE A DOS RECURSOS. ORDENA ABONAR EL 60% DEL MONTO DE LOS HABERES QUE LE CORRESPONDÍAN. A 92

DAÑOS Y PERJUICIOS. LEY DE DEFENSA AL CONSUMIDOR. RECLAMO A OBRA SOCIAL POR REINTEGRO DE COSTO DE LENTE INTRAOCULAR E B 82



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. SENTENCIA FAVORABLE. APELA ACCIONADA. CÁMARA CONFIRMA, CON COSTAS.

EJECUCIÓN FISCAL. INCIDENTE DE NULIDAD y LEVANTAMIENTO DE EMBARGO. RECHAZO. APELA DEMANDADA. CÁMARA CONFIRMA. IMPONE COSTAS Y REGULA HONORARIOS EN PORCENTAJE. B 75

HONORARIOS PROFESIONALES. APELA REDUCCIÓN. JUSTA Y RAZONABLE PROPORCIÓN. ARTS. 28 CN y 1255 CCyComN. SE CONFIRMA, SIN COSTAS. A 75

INHABILIDAD DE INSTANCIA JUDICIAL. APELACIÓN MULTA aplicada por I.N.V. – DEMANDA FORMALMENTE IMPROCEDENTE. ARCHIVO. APELA ACTORA. CÁMARA CONFIRMA. B 84

LABORAL. MEDIDA CAUTELAR: REINCORPORACIÓN. DESVINCULACIÓN por supuesta INESTABILIDAD LABORAL. (CARGO DE GERENTE). RECHAZO APELADO. CÁMARA CONFIRMA, CON COSTAS. B 85

MEDIDA CAUTELAR. CUADRO TARIFARIO ELÉCTRICO. CESE DE MEDIDA CAUTELAR PEDIDO POR LA ACTORA. RESOLUCIÓN PARCIALMENTE FAVORABLE. Difiere para sentencia tratamiento de pedido de reembolso. CÁMARA CONFIRMA. COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO. B 79

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RECHAZO DE PEDIDO DE DECLARACIÓN DE DESIERTO DE APELACIÓN DE LA CONTRARIA (por no formar compulsa para elevar a la Alzada). LA CÁMARA CONFIRMA EL RECHAZO. VERIFICA FALTA DE MANIOBRAS DILATORIAS E INACTIVIDAD de la parte apelante. COSTAS AL INFRUCTUOSO RECURRENTE. B 87

RECURSO DIRECTO. LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR 24.521. AUTONOMÍA ACADÉMICA Y AUTARQUÍA ADMINISTRATIVA. CONTROL DE LEGALIDAD Y LEGITIMIDAD. OPORTUNIDAD, MÉRITO Y CONVENIENCIA. NO SE ADVIERTE ARBITRARIEDAD NI VICIOS DE PROCEDIMIENTO. SE RECHAZA EL RECURSO DIRECTO Y SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN UNIVERSITARIA, CON COSTAS. B 88

RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA. CÁMARA RECHAZA. FALTA DE APELACIÓN SUBSIDIARIA AL RECURSO DE REPOSICIÓN. ADEMÁS, DE SER INAPELABLE POR SER RESOLUCIÓN SOBRE PRUEBA (Art. 379 CPCCN) Y NO EXISTIR GRAVAMEN IRREPARABLE. A 78



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

| | | |
|--|---|----|
| RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA -por extemporánea-. JUICIO EJECUTIVO. CÁMARA DECLARA ADMISIBLE LA QUEJA Y CONCEDE FORMALMENTE EL RECURSO. EL AUTO REGULATORIO QUE SE RECURRE NO QUEDÓ NOTIFICADO POR MINISTERIO DE LEY, SINO QUE DEBE SER NOTIFICADO POR CÉDULA O PERSONALMENTE (Arts. 135, inc. 18 del CPCCN y 56 de Ley 27.423). | B | 80 |
| RECUSACIÓN CON CAUSA. SE ALEGA PREOPINIÓN. SE RECHAZA. APELADO POR EL RECUSANTE, CÁMARA LO CONFIRMA. | A | 81 |
| TUTELA SINDICAL. EXCLUSIÓN PARA INTIMAR A JUBILARSE. CÁMARA CONFIRMA. | B | 83 |

JURISPRUDENCIA SEGURIDAD SOCIAL 99/110

| | | |
|---|---|-----|
| ACCIÓN DE AMPARO. SENTENCIA QUE DIFIERE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES. APELA ACTORA. CÁMARA HACE LUGAR, REGULANDO EMOLUMENTOS. Criterio de proporcionalidad. Considera extensión y calidad jurídica del trabajo a remunerar. Se presume el carácter oneroso y alimentario de los honorarios. Aplicación de normas arancelarias. | A | 106 |
| HABILITACIÓN DE INSTANCIA JUDICIAL EN REAJUSTE DE HABERES PREVISIONALES. EXIGENCIA DE RECLAMO ADMINISTRATIVO DENEGATORIO PREVIO. CÁMARA REVOCA. RITUALISMO FORMAL INÚTIL. CONSIDERA HABILITADA LA INSTANCIA JUDICIAL, DADO EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS (Arts. 23 Y 30 LNPA -modif. por Ley 27.742-). SIN IMPOSICIÓN DE COSTAS. | B | 105 |
| LIQUIDACIÓN PREVISIONAL. CONTROL JUDICIAL. CÁMARA REVOCA APROBACIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y OMISIONES. ORDENA REALIZAR NUEVOS CÁLCULOS AJUSTÁNDOSE A LAS PAUTAS CONTENIDAS EN LA SENTENCIA | A | 108 |



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA. HABER RETIRO MILITAR. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE. LEY 26.854. TUTELA DIFERENCIADA. REVOCA DENEGATORIA Y SE CONCEDE. RECLAMO DE CONTENIDO ALIMENTARIO Y SANITARIO. SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. ORDENA PAGAR EL 90% DEL HABER DE RETIRO, BAJO CAUCIÓN JURATORIA. ADEMÁS, DECLARA PROCEDENTE LA VÍA DEL AMPARO Y DECLARA EXENTO DEL PAGO DE TASA DE JUSTICIA A LA ACCIÓN. IMPONE COSTAS A LA DEMANDADA. DIFIERE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES. A 103

MEDIDA CAUTELAR. INVALIDEZ. FALTA DE DECLARACIÓN JURADA DE SALUD (Decreto n°300/97). DENEGADA APELA ACTORA. CÁMARA HACE LUGAR Y REVOCA. ORDENA PRECAUTORIAMENTE DICTAR ACTO ADMINISTRATIVO QUE OTORQUE EL RETIRO TRANSITORIO POR INCAPACIDAD. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS (25 años de aportes, 67% de incapacidad laboral, grave estado de salud y estado de vulnerabilidad). CAUCIÓN JURATORIA. IMPONE COSTAS a ANSeS. DIFIERE REGULACIÓN de HONORARIOS PROFESIONALES. B 102

RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO EN MATERIA PREVISIONAL. APELA ACTORA. CÁMARA HACE LUGAR AL RECURSO Y DEJA SIN EFECTO TAL EXIGENCIA. DECLARA LA INNECESARIEDAD DE RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO. RITUALISMO INÚTIL. APLICACIÓN LEY 27.742 (que modificó la LPA). CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD: TUTELA JUDICIAL, NO ADMINISTRATIVA. SIN COSTAS. A 101

REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES EN PROCESO PREVISIONAL. APELA ACTORA. CÁMARA MODIFICA CÁLCULOS Y MONTOS. DIFERENTE BASE REGULATORIA en ETAPAS ORDINARIA Y EJECUCIÓN. LEYES ARANCELARIAS APLICABLES. A 108

FICHAS JURISPRUDENCIA EN DERECHO A LA SALUD..... 111/116

Amparo de Salud. Recurso de Queja por Apelación denegada. Formalmente procedente. Se hace lugar a la queja. Se concede el recurso para que se eleven los autos al Superior para su análisis, tratamiento y resolución. B 113

Astreintes por incumplimiento de orden cautelar. Apelación accionada. Hace lugar parcialmente, levantando la aplicación de astreintes a partir de determinada fecha. Costas por su orden. B 114



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

| | | |
|--|---|-----|
| Cautelar favorable. Reincorporación como afiliado adherente a PAMI de hijo mayor de edad con discapacidad, dentro del grupo familiar de su padre, jubilado. Caucción juratoria. Rechaza recurso. Confirma precautoria. Costas a la recurrente vencida. | B | 115 |
| Medida Cautelar. Afiliación a PAMI de cónyuge de jubilado, como familiar a cargo. Apela demandada. Se rechaza recurso. Se confirma precautoria favorable. Costas a la recurrente vencida. | B | 116 |
| Medida Cautelar. Afiliación a OSDE. Apelación de la obra social demandada. Confirma cautelar favorable. Costas a la recurrente vencida | B | 113 |
| Medida Cautelar. Apela accionada INSSJP-PAMI. Rechazo del recurso. Se confirma medida precautoria favorable a la actora, con costas a la recurrente. | B | 113 |
| Medida Cautelar. Concede en forma precautoria el pedido de pago de viáticos y pasajes para control de paciente trasplantado. Rechazo del recurso. Confirma cautelar favorable. Costas a la recurrente vencida. | B | 113 |
| Medida cautelar favorable. Apelación de la prepaga. Hace lugar parcialmente al recurso. Limita el costo de la prestación que se ordena por precautoria (FIV), a la suma que Swiss Medical abona normalmente a sus propios prestatarios. Costas por su orden. | B | 114 |
| Medida Cautelar favorable para menor de edad. Cobertura Integral (100%) de honorarios de equipo quirúrgico del Dr. Roberto Alejandro Mirábile para realizar tratamiento quirúrgico de miembros inferiores, subluxación coxofemoral (neuroortopédica multinivel con procedimiento quirúrgicos mínimamente invasivos hemiepifisiodesis selectiva de cadera SPLM en miembros inferiores) para recuperar rangos articulares debido patología de base ECNE Encefalopatía Crónica No Evolutiva con deseos en miembros inferiores; Cobertura Integral (100 %) de silla de paseo y postura plegable, chasis de aluminio, ruedas traseras de aluminio extraíbles de 30 cm de diámetro, delantera 15 cm de giro libre, manillar de empuje único, ajustable en altura. Bolsa porta objetos. Apoya pies ajustables en altura e inclinación. Unidad de asiento respaldo extraíble y reversible con 21 sistema tilt hasta 45°. Asiento regulable en profundidad. Laterales de cadera ajustables en ancho y profundidad. Respaldo reclenable. Apoya cabezas anatómico regulable. Cinturón de 3 puntos. Capota plegable y ajustable. A medida. Talla 1,02 cm, por diagnóstico cuadriparesia distónica. Se rechaza recurso. Confirma precautoria. Costas a la recurrente vencida. | B | 114 |



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

| | | |
|---|---|-----|
| Medida Cautelar. Paciente diabética. Cobertura total e integral (100%) de medicación: Insulina Glargina 100U/ML x5x3ml, en la cantidad de 35 unidades diarias (1 frasco por mes), conforme lo prescribe su médica tratante. Apelación demandada. Se rechaza recurso. Se confirma precautoria. Costas a la recurrente vencida. | B | 115 |
| Medida Cautelar. Persona mayor con discapacidad. Cobertura del costo de internación geriátrica y de suministro de medicación indicada por médicos tratantes, bajo caución juratoria. Apela demandada. Rechazo del recurso. Se confirma precautoria, con costas a la recurrente vencida. | B | 114 |
| Recurso de Queja contra efecto en qué se concedió recurso de apelación de la demandada. No se hace lugar a la queja, convalidando el efecto devolutivo del recurso de apelación impetrado contra el auto interlocutorio por el que se emplaza al cumplimiento de la cautelar bajo apercibimiento de aplicar astreintes. | B | 115 |